

## Presidente

Mtro. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Lic. Emma Armida de la O Rodríguez  
Lic. Servando Villegas Cuvesare  
Dr. Luis Alfonso Ramos Peña  
Mtro. Luis Alfonso Rivera Soto  
Lic. Marta Teresa González Rentería  
C. Héctor Arturo Hernández Valenzuela

## Secretario Técnico Ejecutivo

Mtro. José Alarcón Ornelas

### Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### Dirección de Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar Rohana

### Transparencia

Lic. Benjamín Palacios Orozco

### Control, Análisis y Evaluación

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya y Mtro.  
Juan Ernesto Garnica Jiménez

### Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

### Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### Coordinador de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez Cano

## Oficina Chihuahua

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Santiago de la Peña Romo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Yulliana Sarahí Acosta Ortega

Lic. Jair Jesús Araiza Galarza

Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

### Capacitadores:

Lic. Lía Priscila Montañez González, Lic. Fabián  
Chávez P. Lic. Luis Lerma Ruiz, Lic. Rosabel Valles  
Rivera.

## Oficina Cuauhtémoc

Lic. Alejandro Felipe Astudillo Sánchez

Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

### Capacitador:

Lic. Francisco Javier Alvarado Vázquez

## Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

### Capacitador:

Guadalupe Moya B.

## Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara.

## Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Carlos Rivera Téllez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez

Lic. Isis Adel Cano Quintana

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

### Capacitadores:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

Lic. Silvana Fernández Meléndez, Lic. Dora Isela

Hernández Hdz., Lic. Jorge Huerta Viezcas, Lic.

Gabriela González Pineda.

## Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Ethel Garza Armendáriz

Lic. Amín A. Corral Shaar

### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez,

## Oficina Delicias

Mtro. Ramón Abelardo Meléndez Durán

Lic. César Salomón Márquez Chavira

### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández y Lic. Kristián  
Durán Coronado.



**GACETA**

**Mayo – agosto 2015**

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>		<b>4</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>		<b>7</b>
• <b>Recomendación 09/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Chihuahua, por la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura y a la libertad, en la modalidad de detención ilegal e incomunicación. - -		<b>08</b>
• <b>Recomendación 10/2015</b> emitida al Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, por la probable violación a la propiedad, en la modalidad de negativa de reparación de daños. -----		<b>37</b>
• <b>Recomendación 11/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado, por la probable violación al derecho a la Integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, así como al derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada. -----		<b>49</b>
• <b>Recomendación 12/2014</b> emitida al Fiscal General del Estado por la probable violación al derecho de petición. -----		<b>64</b>
• <b>Recomendación 13/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Juárez por la probable violación al derecho a la vida, en la modalidad de muerte en custodia. -----		<b>72</b>
• <b>Recomendación 14/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por las probables violaciones a la propiedad, en las modalidades de daños y robo, así como el derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada. - - - - -		<b>85</b>
• <b>Recomendación 15/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por la probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negligencias o irregularidades en la integración de la carpeta de investigación. -----		<b>107</b>
• <b>Recomendación 16/2015</b> emitida al Presidente Municipal de Juárez por las probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y seguridad jurídica, en la modalidad de uso excesivo de la fuerza y lesiones. -----		<b>120</b>
• <b>Recomendación 17/2015</b> emitida al Fiscal General del Estado por las probables violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura. -----		<b>138</b>
 <b>NUESTRAS NOTICIAS</b>		 <b>153</b>
 <b>COMO PRESENTAR UNA QUEJA</b>		 <b>173</b>

A stylized, light-colored graphic of the map of Mexico is centered on a dark background. Overlaid on the map is a woman's face, wearing a traditional Mexican headscarf (rebozo) with a floral pattern. In the top left corner of the map area, there is a sun symbol with rays. To the right of the map, there is a stylized branch with several leaves.

# **PRESENTACIÓN**

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Es un gran placer compartir con ustedes en la gaceta, el órgano oficial de comunicación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, el trabajo realizado en este segundo cuatrimestre 2015, específicamente el contenido de las recomendaciones y algunas acciones de promoción y difusión de los derechos humanos.

Además de ello, en esta edición, hacemos un reconocimiento público y cariñoso a un colaborador leal, al Lic. Víctor Manuel Horta Martínez, quien a pesar de padecer una enfermedad incurable, trabajó al límite de su salud, como Visitador General y Jefe de la Oficina en Parral, hasta su fallecimiento el pasado 30 de mayo.

Nuestro compañero se destacó en la defensa de los derechos de las personas más vulnerables, como los indígenas y la clase trabajadora, por lo que el personal y la Presidencia de la Comisión enviamos a sus parientes y amigos nuestras más sinceras condolencias.

En materia de tutela, este organismo emitió 9 recomendaciones a partir del mes de mayo al 31 de agosto. Cinco de ellas a la Fiscalía General del Estado, dos a la Presidencia Municipal de Juárez, una a la Presidencia Municipal de Chihuahua y otra más a la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado.

En otro tema, de las 9 recomendaciones que se han emitido en este periodo, 5 de ellas implican la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura, lesiones o uso excesivo de la fuerza, o violaciones al derecho a la vida, por muerte en custodia u omisión de cuidado por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, de la Presidencia Municipal de Juárez y de Chihuahua.

Las cuatro restantes, derivaron de acciones u omisiones relacionadas con la negativa de reparación de daños; en contra del derecho de petición, violaciones al derecho a la propiedad y a la intimidad, en la modalidad de robo, daños y allanamiento de morada, y la cuarta, a la violación a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de irregular integración de la carpeta de investigación.

En materia de difusión de los derechos humanos, continuamos nuestra presencia en varios municipios del Estado, destacando especialmente la jornada intensiva realizada en el Municipio de Morelos, uno de los Ayuntamientos con mayor grado de marginación de la entidad.

Otras de las acciones preponderantes realizadas durante el mes de junio y agosto, fueron los 5 campamentos de verano organizados exitosamente por la CEDH en las ciudades de Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias y Julimes que, en varios días, lograron reunir a cerca de 500 adolescentes y menores con dinámicas, juegos, conferencias o excursiones para difundir los derechos humanos y una sana convivencia.

De antemano agradezco la colaboración y confianza de los padres de familia, así como el apoyo recibido en especie y/o servicios de decenas de organizaciones civiles, empresas o instituciones gubernamentales que se sumaron a esta noble causa.

Otros de los logros destacados en este período fue la inauguración del Centro de Producción de Materiales Educativos en materia de Derechos Humanos, en donde se generarán materiales destinados especialmente para niños y niñas de nivel preescolar y primeros años de primaria, lo que se hace de manera conjunta con el lanzamiento de la página web: [www.DENI.org.mx](http://www.DENI.org.mx)

Durante el mes de mayo, personal de este organismo participamos con organizaciones civiles de Ciudad Chihuahua y en Ciudad Juárez en marchas o manifestaciones en contra de la homofobia y por los derechos de las personas con VIH Sida.

También valoramos el esfuerzo del Honorable Congreso del Estado por medio de la Comisión de Justicia, al dictaminar el proyecto de ley para reconocer a las familias de personas reportadas como desaparecidas en su calidad de víctimas.

Aquilatamos los primeros esfuerzos de diálogo con las organizaciones de familiares de personas reportadas como desaparecidas y/o secuestradas y los esfuerzos legislativos para garantizar a éstas el derecho a ser reparados por el Estado, tal y como se observó en el informe anual 2014.

Durante el mes de agosto, destacamos el diálogo que sostuvimos con líderes de decenas de organizaciones de la sociedad civil, junto con la Secretaría de Gobernación Federal, con el propósito de formar una agenda de trabajo y una probable red para la difusión de los derechos humanos.

Reafirmo mi compromiso en trabajar por la dignidad y derechos de las personas, y espero que tales logros los podamos compartir en la próxima edición.

Por ello, mi agradecimiento y gratitud.

Muchas gracias.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González

Presidente

The background features a light-colored, stylized illustration of a woman with a headscarf, smiling. She is positioned in the center, with her hands near her face. The background also includes a map of Mexico and a sun in the upper left corner. The overall style is simple and graphic.

# **RECOMENDACIONES**

## RECOMENDACIÓN No. 09/ 2015

**SÍNTESIS.**-Madre de familia se quejó de que su hijo fue detenido por agentes de la Policía Municipal de Chihuahua, incomunicado y torturado durante la aprehensión, trayecto y llegada a la comandancia municipal. Posteriormente es presentado a la prensa como delincuente, antes de ser remitido al ministerio público.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, así como en contra del derecho a la libertad, en la modalidad de detención ilegal e incomunicación.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A usted Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Se emitan los puntos y las directrices pertinentes para que se resguarden de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de las personas que sean sujetos a algún procedimiento ante las autoridades municipales, sobre todo en el caso de menores de edad.

Oficio JLAG 294/2015

Expediente JG 052/2012

**RECOMENDACIÓN No. 09/2015**Visitador Ponente: César Salomón Márquez Chavira  
Chihuahua, Chih, a 08 de mayo de 2015**ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E. –**

Visto para resolver el expediente número **JG 052/2012**, del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por **"A"**<sup>1</sup> y **"C"**, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hijo **"B"**. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I. HECHOS:**

1. - En fecha 30 de enero de 2012, se recibió recurso de queja ante ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, suscrito por **"A"**, en la que manifiesta textualmente:

*"Era la mañana del 1 de marzo en Chihuahua, Chih., cuando recibí una llamada diciéndome que la Policía Municipal había detenido a mi hijo **"B"**, con fecha de nacimiento 24 de diciembre de 1994, en Chihuahua, México y que estaba golpeado. Inicia: detención, después de las 10:00 a.m.*

*En la escuela "Colegio de Chihuahua", algunos dicen haber escuchado disparos por parte de la policía (no una, varias veces). Detiene **"P1"** a **"B"** (mi hijo). Lo golpean. Lo esposan, esposado lo patean, lo avientan en la caja de una patrulla boca abajo, le sacan sangre y su sudadera se mancha. Le quitan su cartera, su dinero y su celular iPhone 4 (nunca nos regresaron nada y el celular aparece fotografiado en la carpeta **"X1"**, **"M1"** no le lee sus derechos. (Nota: el policía **"P1"** declara en juicio oral que **"B"** no opuso resistencia al arresto). El acta de lectura de los derechos humanos hecha por el mismo oficial de policía tiene hora 09:41 a.m., las víctimas dicen que todo empezó a las 9:30 a.m. y que duró más de 40 minutos (testigo dice en juicio oral que salieron de su casa a las 10:05 más el tiempo que los persiguieron, eso da más de las 10:00 am, no coincide con las 10:10 am, en el acta de lectura de derechos de **"B"**) declara el policía haberlo detenido sin armas.*

*Lo trasladan a la Comandancia Municipal Zona Norte en la caja de una troca patrulla.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de los quejosos y de la persona agraviada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Lo fotografían cuando lo bajan de la patrulla, se ve con la cara llena de sangre (la foto está en la carpeta "X1", "M2" agrego copia) (Sic). "M2" se ha negado a entregar copias salidas del registro original digital de la foto, ya se lo ordenó el Juez Adrián Morales y se niega. Me entregó un CD sin las imágenes y me hizo firmar recibo de conformidad, le puse sobre "conformidad" las siglas: N/A, no aplica.

No le permiten el teléfono para llamar a su mamá o a su papá, tampoco me llaman a mi teléfono celular ni a mi casa para avisarme, el médico no hace mención a los golpes ni a la sangre de su sudadera.

Lo interrogan, lo torturan asustándolo de que lo iban a matar, que le iban a quitar la cabeza hasta con armas de alto poder, asustándolo le hacen firmar papeles, (Nota: "E2" le da cachetadas y le pregunta cosas con referencia a mi tía "D")

Lo suben a una patrulla municipal y lo llevan a la colonia Santo Niño a buscar a un hombre llamado "El Bebo".

Lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro en calle Teófilo Borunda y 25.

Yo llego entre 12 y 1 p.m. a la Comandancia Zona Norte de la Policía Municipal, lo cual me estresa porque está en estado de sitio, con patrullas enfrente de la entrada, firmo la hoja de llegada pero no me dejan ponerle la hora, hablo con la trabajadora social y no hace nada por mostrarme a mi hijo, quise hablar con el titular y no me lo permitieron, el Juez de Barandilla no me permitió hablar con él, se lo pedí muchas veces, ya como a las 4 me dijo el Juez de Barandilla que lo habían trasladado a las instalaciones de la Fiscalía en calle Teófilo Borunda y 25.

Yo llegué a la instalación de la Fiscalía Zona Centro, ubicadas en la Teófilo Borunda y 25 aproximadamente a las 5:00 p.m. del 01 de marzo, acompañado de la madre de "B" (la señora "C").

Primero me dijeron que no estaba "B" ahí, estuve hablando de mi celular con el Juez de Barandilla en la Comandancia Zona Norte y él me decía otra cosa.

El oficial de chequeo del control de acceso en la puerta (donde está hoy en día el detector de metales) nos dijo que ya estaba ahí.

Se negaban a mostrarnos a nuestro hijo "B", hablamos con el titular de la dependencia y tampoco nos permitió verlo, le dije que quería levantar una denuncia a quien resulte responsable de los golpes y abuso de autoridad y no me permitieron ponerla.

Se burlaban de nosotros, nos decían: "Váyanse, regresen mañana después de las 9:00 p.m.". Alguien les habló y nos permitieron verlo, la cara la tenía hinchada, con golpes.

El día "H1" "H", en primera plana publica la cara de mi hijo "B", su nombre y edad, sin importar que fuera menor de edad, datos personales, causándole a él y a nosotros como familia un gran daño moral y abiertamente violando la ley y su derecho.

Del día 1 al 4 de marzo, en la Fiscalía ubicada en la Teófilo Borunda y 25, a mi hijo "B" lo maltratan, lo graban en video, lo interrogan, no lo respetan, le hacen firmar papeles en blanco, (Nota: pídanle el video a "E2", hacen reconocimientos por fotografías (ilegales a todas luces), sin dar descripciones previas y los defensores públicos no hacen nada en defensa de "B", solo prestan la firma para validar el documento, estando "B" ahí detenido, bien lo pudieron identificar por medio de un vidrio de espejo.

El día 2 de marzo 2011, (sí obra el documento) se lleva a cabo un reconocimiento de personas por fotografía por "E3" con el fin de reconocer a mi hijo "B" (Nota: no describen a la persona antes del reconocimiento, y "F1" manifiesta que se reserva

su derecho, no hace nada por defender a mi hijo, sólo presta su firma para validar el documento, su firma sólo aparece en una hoja de 3 hojas en el documento.

El día 3 de marzo 2011, a las 18:00 horas, se lleva a cabo un segundo reconocimiento de personas por fotografía por “E3” con el fin de reconocer a mi hijo “B” (Nota: no describen a la persona antes del reconocimiento) y “F2”, al cual le dan el uso de la palabra, manifiesta en el documento que no es su deseo hacer uso de la misma, no hace nada por defender a mi hijo, solo presta su firma para validar el documento, su firma solo aparece en una hoja de 3 hojas del documento. 69/2011 en juicio con “J1”, día 4 de marzo: Tiempo de registro de audio y video, le pregunté a “J1”: “Disculpe, en plena audiencia cómo le debo de llamar a usted, con todo respeto porque yo lo conocía como “el chino”. (nota: el Juez no debió haber tomado el juicio de mi hijo porque él me conocía en época pasada en el tiempo del restaurante “Chihuahua Charly’s”, 1988 a 1990, conviví varias veces con él, incluso un día lo llevé a su casa por la noche en la colonia Santo Niño, un día le dije algo y se molestó de sobremanera y dejé de saludarlo, también conocía a la mamá de “B”, eran vecinos, él vivía a la vuelta de su casa en la colonia Santo Niño, Chihuahua)

El acta de los derechos de “B” hecha por “P1” del día 1 de marzo del 2011 a las 9:40, no tiene testigo, el espacio está en blanco.

Testigo: en juicio oral 32/2011 del día 9 de septiembre 2011, dice a la pregunta: ¿A qué hora inició todo? Responde: 09:20 o 09:30. A las 12:41 tiempo de registro de audio y video, pregunta: ¿Cuánto tiempo después llegó la policía? Contesta: 10:10 o 10:15. A las 12:42 tiempo de registro de audio y video a pregunta del Ministerio Público: ¿En qué tiempo salieron los jóvenes de su domicilio? Contesta: 10:05 (En contradicción con la hora del acta de los derechos levantada por “P1”), también dice que duraron dentro de la casa 40 minutos.

Acta de entrevista con la víctima 2, con fecha de 1 de marzo 2011, hora a las 9:45, hecha por “P1” dice: inicio eran como las 9:30, estaba en el fondo de la casa (¿cómo va ser verdad el acta de lectura de los derechos de “B”, siendo que esta acta está hecha 5 minutos después y “P1” estaba en otro fraccionamiento a kilómetros de distancia?).

Víctima 1 en su acta de denuncia 2 de marzo del 2011 dice: “Siendo las 10:15 me encontraba en mi negocio y le dije a víctima 3 que fuéramos a la casa porque se habían metido (nota: duraron 10 minutos en llegar) al llegar a la casa me percaté de la presencia de muchos policías, me comentaron que varios elementos de la policía andaban persiguiendo a tres personas del sexo masculino”. Entró a su casa, le informaron de todo lo que pasó. Al final del acta dice: “Luego de esto me informan que la policía los había detenido”. (Es mucho tiempo, no coincide el acta de la lectura de los derechos humanos de “P1”, ésta acta de denuncia coincide con la del testigo en juicio oral, que dice que las personas salieron de su casa a las 10:05).

Víctima 1, en Juicio Oral día 09 de septiembre 2011, 2:15 hora de registro, tiempo de audio y video dice a pregunta de la defensa: ¿Cuánto tiempo tardó en llegar de su negocio a su domicilio? Contesta: 10 minutos.

Víctima 3, el acta de entrevista con fecha 1 de marzo, a las 09:50 registro de audio y video, dice: “cuando me soltaron y al entrar a revisar la casa”.

Víctima 3, en Juicio Oral 32/2011, 09 de septiembre 2011, hora 02:36, dijo: “En 10 minutos tardé en llegar a la casa, un Policía Única me aseguró, me llevó a otro lado, media hora después me dejaron entrar a la casa, (esta declaración tampoco coincide con la hora del acta de los derechos de “B” y coincide con lo que dice en tiempo, Víctima 1, en juicio oral: “A las 10:15 me encontraba en mi negocio y le dije a Víctima 3 que fuéramos a la casa porque se habían metido”.

**"A"** denunció en la causa 69/2011, en audiencia día 4 de marzo, hora 11:22 del registro de audio y video: "¿puedo denunciar abuso de autoridad en contra de mi hijo **"B"**, que me lo golpearon, que no me lo dejaron ver, hasta en la noche que la policía lo golpeó, le pegaron en la cara, me lo incomunicaron, no me informó la policía que él estaba detenido, en los separos de la Policía Zona Norte no me dejaron hablar con él, yo pedí hablar con el jefe de Averiguaciones Previas, no me dejaron hablar con mi hijo, y hasta en la noche pude verlo, traía una sudadera llena de sangre.

A las 11:55 horas en plena audiencia, Causa 69/2011, el padre del niño denuncia a la Ministerio Público: "Licenciada, dice el joven que no le leyeron sus derechos". 11:57 horas, el padre de **"B"** muestra una foto en plena contradicción a lo que dice **"M1"** y en la foto se ve y prueba que fue golpeado **"B"**, y el Juez ordena que la baje (la foto), el Juez le pregunta a **"F3"**: "...tiene el uso de la palabra, ¿alguna manifestación qué hacer en respecto a los antecedentes en cuanto al control de la detención? Contesta **"F3"**: "No, su señoría", violando el derecho a la defensa de **"B"** al no hacer nada por defenderlo.

Por medio de **"G"**, vocero del Poder Judicial, se publicó en **"H"**, día 5 de marzo 2011, página 20, local legal, la detención de **"B"**. ¿Qué tiene de legal después de que el padre del niño denunció abusos de la autoridad en contra de su hijo **"B"** violando su derecho a la privacidad?

El día 2 de marzo, publica **"H"** en primera página la foto de **"B"**, su nombre, su edad: 16 años.

Causa 60/2011, el Juez declara que el 9 de marzo del 2011, a la 01:31, (perdiendo toda imparcialidad): "persiguiéndolos sin perderlos de vista", este punto es muy importante y no se debe pasar por alto, (que el policía dice: "sin perderlos de vista) y oculta el juez con ánimo de perjudicar a **"B"**, que se introdujeron al fraccionamiento por un túnel (que en ese momento el policía los perdió de vista porque estratégicamente es muy peligroso perseguir a una persona por dentro de un túnel por la razón de que es un blanco fácil hasta de ser impactado a pedradas, más si la policía pensaba que traían armas de fuego y la declaración de las víctimas que se escucharon disparos, el Juez dice: "y Montelongo alcanza al joven de sudadera blanca en este caso que se menciona como **"B"**."

Día 4 de marzo 2011, Causa 69/2011, dice: "...le leyeron sus derechos a las 9:40 del día 1 de marzo...", 18 minutos después de haber cometido, y el Juez la corrige: "18 minutos después de la posible realización del delito. Partiendo de lo que dice el testigo que salieron de su casa a las 10:05 más 18 minutos después serían como las 10:23 y no coincide con la hora del acta de derechos del 1 de marzo por **"P1"**."

Día 2 de marzo, lectura de derechos en la Fiscalía Zona Centro, ubicada en Teófilo Borunda y calle 25, Chihuahua, Chih., donde estaba detenido, **"E5"** declara en Juicio Oral, primero, que el acta o diligencia con el imputado no traía hora, después dice que: "fue como a medio día" y al último dice: "Como a las 9:00", debajo de la firma de otro interviniente, otro dice: "a las 9:00 si mal no recuerdo". La firma del defensor está con otra tinta y al parecer no estuvo presente.

**"E4"** hizo un escrito dirigido a **"M1"** que está en la carpeta del caso de **"B"**, dice de los hechos ocurridos el día 3 de marzo del presente 2011, (contradiciéndose) por el delito de robo en contra de los ahora conocidos como testigo, víctima 1, víctima 3 y habla también de una entrevista que se hizo con **"B"**, misma que sacaron de la carpeta por no tener firma de defensor público en juicio causa 69/2011 y sin la presencia de su padre o su madre, estando ellos presentes en la misma instalación de la Fiscalía que él estaba detenido, **"B"** en Juicio Oral del día 13 de

septiembre, 2:18 hora de registro audio y video, lee **"E4"**, dice que: "los hechos ocurridos el 3 de marzo".

El día 13 de septiembre, en Juicio Oral, Causa 32/2011, 2:39 horas, si le pregunta al menor dice que lo golpeaban para ir a buscar a "El Bebo", lo llevaban a una mesita para que firmara papeles en blanco. 2:47 horas tiempo del registro de audio y video de **"B"** le pregunta a **"E4"** ¿usted era el que me golpeaba en el cuarto de espejos? Y la segunda pregunta fue: ¿sabe quién me golpeaba?

Se han violado sus derechos basados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas firmado por México, Art. 5: "Nadie será sometido a torturas o tratos crueles o inhumanos o degradantes", Art. 7: "Las leyes deben proteger de igual manera a todas las personas, tiene derecho a trato justo y al amparo de la ley" Art. 10: "Toda persona tiene derecho a que el juez sea imparcial", Art. 11: "Toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario", Art. 12: "Toda persona tiene derecho a su intimidad". Art. 25: "Toda persona tiene derecho a la salud", Art. 30: "Nadie debe actuar en contra de los derechos de los demás".

La Víctima 2. Acta de entrevista con la Víctima 2, con fecha del 1 de marzo 2011, hora 9:45, hecha por **"P1"**, dice Víctima 2: "Traían 2 pistolas, eran grises".

Víctima 2, en acta de denuncia del 2 de marzo, hora 14:49: "El joven gordito traía tapada la cara con un pasamontañas". En Juicio Oral 32/2011, el día 9 de septiembre dice la descripción de una máscara, contradiciéndose con lo que dijo en su acta de denuncia, describe una máscara que se le veía el pelo y la barbilla, se contradice diciendo: "Traía playera azul el más alto o el menos alto". Todos traían sudadera, según se ve en las fotos de la carpeta. Dijo: "No encontraron valores" contradiciéndose, a las 11:47 le pregunta la Ministerio Público: "los que la máscara que no les cubrían la cara, eran blancos, de pelo negro y delgados, también describen a personas con el pelo más clarito contradiciéndose con lo que dijo el policía en el juicio oral: "la máscara cubría toda la cara".

Testigo en acta de denuncia 2 de marzo 14:11 horas, dice: "Cubría el rostro con un pasamontañas de color negro y vestía una sudadera beige o café", así describe a **"B"**, contradiciéndose con la descripción de la máscara en juicio oral el día 9 de septiembre 2011.

Los bienes

Víctima 3, en Juicio Oral 32/2011, día 9 de septiembre, 2:47 horas, tiempo del registro audio y video, dice: "La policía nos informó que se habían asegurado los bienes", nunca nos entregó la carpeta completa **"M1"**, hasta el día de hoy sacaron el acta de entrevista día 2 de marzo 2011, hecha por **"E4"** a **"B"** sin la presencia de su padre y su madre, sin defensor público y no nos han dado copia.

9 de marzo 2011, 69/2011, en audiencia declara **"F4"**: "La defensa no tiene copia total de la carpeta".

15 de julio de 2011, causa 69/2011, se le avisa al padre de **"B"** una hora y media antes de la audiencia, por teléfono, que va a haber audiencia y en ese tiempo se da a la labor de buscar a **"F5"**, la cual en dicha audiencia le dice al juez que no tiene copia del expediente y el juez ordena que se le entregue copia, al final de la audiencia baja una persona del segundo piso como menciona el padre de **"B"**, y le entregan copia del expediente misma causa y el padre angustiado se pregunta: ¿qué el ministerio público debe ser el único que debe tener la carpeta? y dicho de los padres no perdamos de vista la actitud de derrota de **"F3"**, con la cabeza agachada que se presentaba nuevamente en el registro de audio y video, misma audiencia.

15 de agosto de 2011, 69/2011, en audiencia declara **"F5"**: "Las copias del expediente son ilegibles", se van a la oficina del juez junto con **"M1"**, y al regresar

*no aporta pruebas, ni pide que se cite como testigo a “T1”, la sirvienta de la casa, testigo presencial, ni actas donde se contradicen, en la audiencia intermedia el padre de “B” pidió ir a la oficina y le contestó el juez otra cosa y no pudo acompañarlos ni ver lo que pasó.*

*27 de septiembre, 11:30 horas, juicio oral 32/2011, la madre de “B” denuncia ante “J2” que las agentes del Ministerio Público se estaban burlando de su hijo, que había desigualdad en el trato de su hijo” (sic).*

**2.-** Radicada que fue la queja, en atención a lo establecido por el artículo 33 de la Ley que rige este organismo derecho humanista, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, Chihuahua, quien mediante oficio número DSPM/DJ/022/2012, recibido en esta oficina en fecha 22 de febrero de 2012, indicó lo siguiente:

*“Es el caso que una vez analizados los hechos narrados por “A” y su menor hijo “B”, resulta necesario hacer de su conocimiento que se realizó una consulta en los archivos con que cuenta esta Dirección, con respecto a los hechos, y a efecto de corroborar si existía algún parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en donde se involucrara al menor en comento, con respecto al día y hora señalados por el mismo, obteniendo como resultado el acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 173588-C, boleta de control 278622 y certificado médico 480710, del día de los hechos motivo del expediente de mérito, mismas documentales que contienen la verdad histórica de los hechos, así como también se lograron encontrar antecedentes de boletas de control con números 247350, 245642 y 235945, las cuales se anexan al presente oficio como constancia de hechos. Por lo expuesto y considerando las constancias que se anexan al cuerpo del presente escrito, en este acto se niegan de plano los hechos presentados por “A”, hoy quejoso, reiterando en todo momento que nunca han sido ni se han vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos del menor “B” por parte de elementos de esta Dirección, deducido lo anterior y considerando la falta de elementos probatorios de los hechos narrados por el hoy quejoso, mismos que se describen en el cuerpo del presente escrito, además de que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad que al efecto procede, deslindando de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal”(sic) Rúbrica.*

**3.-** En fecha 5 de marzo de 2012, se recibió diverso escrito de queja firmado por “C”, madre de “B”, quien refirió que:

*“...El día 1 de marzo del 2012 fui a la fiscalía zona norte, casi a medio (sic), fui con la intención de levantar una denuncia por el delito de tortura en contra de mi hijo “B” del día 1 de marzo de 2011, violencia física, psicológica y más y “M3”, me levantó un acta de denuncia el cual no incluye el delito de tortura, lo leí hasta la tarde bien y me fijé que no incluye el delito de tortura, la obstrucción de la justicia es un delito muy grave, a mi hijo lo cacheteaban, lo interrogaron, lo desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que no cometió. Señalo como posibles responsables a “E1”, “E4”, “E5” y “P1”.*

4.- Se radicó la queja bajo el diverso numeral LS131/2012, a cargo de la entonces Visitadora General Licenciada Laura Elena Sandoval Baylón, y posteriormente, en virtud de que la misma se refiere a los mismos hechos señalados por “A”, en la queja seguida bajo el número JG 052/2012, se ordenó su acumulación. Siguiéndose su trámite bajo este último número.

5.- Se solicitaron los informes correspondientes a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, y mediante oficio número 899/2012, recibido en esta oficina en fecha 11 de septiembre de 2012, se indicó lo siguiente:

#### INFORME OFICIAL DEL PLANTEAMIENTO DE QUEJA JG 052/2012.

(I) Antecedentes.

1) *En fecha 01 de marzo del 2011, el menor “B” se encontraba en el interior de un domicilio al cual ingresó acompañado de otras 2 personas con la intención de robar, y al percatarse de que llegan Agentes de Seguridad Pública Municipal al exterior del domicilio, sale del mismo sustrayendo un vehículo automotor propiedad del dueño de la vivienda a la que ingresó, por lo cual los Agentes de Seguridad Pública Municipal se dieron a la tarea de seguirlo, ingresando el menor a un fraccionamiento privado, bajando del vehículo para continuar su huida a pie, de igual manera los Agentes sin perder de vista al menor, se dieron a la tarea de bajar de las unidades para continuar con la persecución y minutos después logran detener al menor en el término de la flagrancia, poniéndolo a disposición del Ministerio Público a efecto de que este realizara las investigaciones pertinentes.*

(II) Planteamiento del Quejoso.

*Señala la quejosa que en fecha 01 de marzo del 2012 acude a las oficinas de la Fiscalía General del Estado a efecto de interponer una denuncia por el delito de tortura, en perjuicio de su menor hijo “B”, manifiesta la quejosa que su menor hijo fue detenido en fecha 01 de marzo del 2011 y señala que a su hijo lo cachetearon, interrogaron, desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que él no cometió, por lo cual la quejosa pone denuncia por el delito de tortura y manifiesta que el Agente del Ministerio Publico que le levantó el acta de denuncia no incluyó el delito de tortura en dicha acta, lo cual considera violatorio de sus derechos fundamentales.*

(III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:*

3) *En fecha 01 de marzo 2011 se da inicio a la Carpeta de Investigación “X4” por el delito de Robo Agravado cometido por el menor “B” en conjunto con otras dos personas del sexo masculino.*

4) *Obra en la Carpeta de Investigación, reporte policial elaborado por el Agente de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011, en donde manifiesta que en fecha 01 de marzo del 2011 siendo las 09:20 horas, por orden del radio operador en turno se trasladó a la avenida Francisco Villa esquina con calle Newman, ya que reportaron que en dicho domicilio tres personas del sexo masculino, encapuchados y armados, introdujeron a una mujer al domicilio, que al llegar al lugar ya se encontraban varias unidades de la Dirección de Seguridad*

*Pública Municipal, que minutos después se abre el portón eléctrico del domicilio, saliendo de reversa una camioneta de la marca Nitro color negra, a bordo se encontraban tres sujetos con la vestimenta que el radio operador había descrito como los responsables, mismos que hacen caso omiso de detener la marcha del vehículo, dándose a la fuga, iniciando los Agentes rápidamente la persecución sin perderlos de vista, manifiesta que los sujetos ingresaron a un fraccionamiento privado, causando daños a la pluma de la caseta de vigilancia y posteriormente detiene la marcha al final de la calle ya que no es posible el paso del vehículo, los sujetos descienden para continuar con la fuga a pie, entrando por un túnel a otro fraccionamiento vecino, por lo que los Agentes continuaron con la persecución a pie, dándole alcance a uno de los sujetos e indicándole que se encontraba detenido por el delito de robo con violencia a casa habitación, siendo su detención en el interior de un domicilio, indica el Agente que al momento de su detención se le hacen saber sus derechos, así mismo se cachea al sujeto y se le localiza entre sus ropas cien servibonos de varias denominaciones, así como una máscara de color negro, de igual manera sus compañeros Agentes de Seguridad Pública detienen a los otros dos sujetos, procediendo a poner a disposición del Ministerio Público a los sujetos, así como el vehículo marca Nitro color negro, mismo que fue sustraído del domicilio al cual ingresaron los sujetos a robar.*

*5) Obra en la Carpeta de Investigación, acta de lectura de derechos realizada al menor "B" en fecha 01 de marzo del 2011 a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal.*

*6) Obrar en la carpeta de investigación diversas actas de entrevistas realizadas a las víctimas en fecha 01 de marzo del 2011 a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal, en donde principalmente narran como acontecieron los hechos así como las pertenencias que les fueron robadas.*

*7) Obra acta de aseguramiento de fecha 01 de marzo del 2011 realizada por el Agente de Seguridad Pública Municipal, en donde se aseguran varios objetos, los cuales fueron sustraídos del domicilio en el que se llevó a cabo el robo por los jóvenes.*

*8) Obra en la carpeta de investigación certificado médico de lesiones, realizado en fecha 01 de marzo del 2011 al menor "B", a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, teniendo como resultado que el menor presenta excoriación en la palma de mano izquierda y sin evidencia clínica de otras lesiones corporales, dicha lesión es legalmente clasificada como las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y NO dejan consecuencias médico legales.*

*9) En fecha 01 de marzo del 2011 el Agente de Seguridad Pública Municipal realiza acta de aviso al Ministerio Público respecto de la detención del menor "B".*

*10) En fecha 02 de marzo del 2011, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pone a disposición del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, al menor "B".*

*11) En fecha 02 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, realiza examen de la detención efectuada en contra del menor "B".*

*12) En fecha 02 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Menores Infractores, realiza notificación de la detención del menor "B" a "C", quien en mismo acto exhibe y deja copia simple del acta de nacimiento del menor, manifestando que es la madre del menor.*

*13) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, pase de visita de fecha 02 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público, en donde autoriza que "A" vea al detenido "B", mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.*

- 14) *Obra dentro de la Carpeta de Investigación, pase de visita de fecha 02 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público, en donde autoriza que "C" vea al detenido "B", mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.*
- 15) *Obra dentro de la Carpeta de Investigación pase de visita de fecha 03 de marzo del 2011, realizado por el Agente del Ministerio Público en donde autoriza que "C" vea al detenido "B", mismo que se encuentra a disposición del Ministerio Público.*
- 16) *En fecha 04 de marzo del 2011 se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 17) *En fecha 04 de marzo del 2011 se recibe parte informativo realizado por los Agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 18) *En fecha 04 de marzo del 2011, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Menores Infractores, pone a disposición del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores a "B", llevándose a cabo en misma fecha audiencia de control de detención, en presencia de su Defensor y de "A", en donde se concluye la legal detención de "B".*
- 19) *En fecha 04 de marzo del 2011 se lleva a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de "B" ante el Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 20) *En fecha 09 de marzo del 2011, se lleva a cabo audiencia de vinculación a proceso a cargo del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores, en donde resuelve la vinculación a proceso de "B", por el delito de robo agravado, dando un plazo para el cierre de investigación de 45 días naturales.*
- 21) *En fecha 04 de julio del 2011, el Agente del Ministerio Público elabora acuerdo en el cual, una vez que se tiene que ha concluido el plazo para el cierre de investigación, da por cerrada la investigación dentro de la Carpeta de Investigación "X4" y así mismo manifiesta que es procedente formular acusación en contra de "B".*
- 22) *En fecha 04 de julio del 2011 el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores presenta escrito de acusación ante el Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 23) *En fecha 15 de agosto del 2011 se lleva a cabo audiencia intermedia dentro de la Causa Penal No. 69/2011 a cargo del Juez de Garantía Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores.*
- 24) *En fecha 05 de septiembre del 2011 da inicio la audiencia de debate de juicio oral dentro de la Causa Penal No. 69/2011 por el delito de Robo Agravado en contra de "B".*
- 25) *En fecha 27 de septiembre del 2011 se dicta fallo condenatorio dentro de la Causa Penal 69/2011 por parte del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores en contra de "B".*
- 26) *Obra Carpeta de Investigación "X2" iniciada en fecha 23 de marzo del 2011 por el delito de Abuso de Autoridad en perjuicio del menor "B".*
- 27) *Obra dentro de la Carpeta de Investigación, acuerdo de inicio, en donde se recibe oficio del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, en donde remite copia certificada del audio y video de la audiencia celebrada en fecha 04 de marzo del 2011, en donde el padre de "B", denuncia la posible comisión del delito de Abuso de Autoridad por Agentes de Seguridad Pública Municipal.*

- 28) En fecha 23 de marzo del 2011, se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.
- 29) En fecha 07 de octubre del 2011 se recibe parte informativo realizado por el Policía Investigador de la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.
- 30) Obra dentro de la carpeta de investigación, copia certificada del parte policial informativo, realizado por el Agente de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011.
- 31) Obra copia certificada del examen médico de lesiones, que le fue realizado a "B" en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en fecha 01 de marzo del 2011.
- 32) Obra copia certificada de la boleta de control No. 278622, emitida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde se tiene como detenido a "B".
- 33) Obra en la Carpeta de Investigación, copia certificada de la notificación de detención realizada a "C", dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 34) Obra copia certificada del examen de detención de "B", realizado por el Agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 35) Obra copia certificada de pases de visita, entregados a "C" y "A", en donde se les autoriza la visita al menor "B" en fecha 02 y 03 de marzo del 2011.
- 36) Obra en la Carpeta de Investigación, copia certificada del escrito de acusación realizado por el Agente del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación "X4".
- 37) Obra estudio psicológico de fecha 05 de abril del 2011, realizado a "B", en el Centro Especializado de Reinserción Social para Adolescentes de la ciudad de Chihuahua, a cargo del psicólogo evaluador.
- 38) Obra en la Carpeta de Investigación estudio socioeconómico, realizado en fecha 29 de abril del 2011 a "B", en el Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, a cargo del Departamento de Trabajo Social del mencionado centro.
- 39) En fecha 01 de agosto del 2011, "F5" Defensora Penal del menor "B", presenta escrito al Coordinador de Delitos de Menores Infractores del Distrito Judicial Morelos, a efecto de ofrecer los medios de prueba consistentes en documental, testimonial y fotografías.
- 40) Obra dentro de la Carpeta de Investigación acta de aviso, elaborada por el Agente de Seguridad Pública Municipal, en el cual hace una narrativa de los hechos ocurridos en fecha 01 de marzo del 2011, donde resultó responsable del delito de robo a casa habitación el menor "B".
- 41) Obra dentro de la Carpeta de Investigación, copia de la entrevista realizada a "T2", a cargo del Agente de Seguridad Pública Municipal.
- 42) En fecha 26 de junio del 2012, se envía oficio al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, a efecto de solicitar se asignen los peritos correspondientes para realizar el Protocolo de Estambul a "B", para determinar si ha sido sujeto de actos de tortura.
- 43) En fecha 27 de junio del 2012, se recibe oficio por parte del Coordinador Especial Adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde informa que al solicitar una entrevista con "B" en el Centro de Reinserción Social para Adolescentes Infractores, después de realizar varias visitas a dicho centro, no se le autorizó ver al menor.
- 44) Obra Carpeta de Investigación "X3" iniciada en fecha 01 de marzo del 2012 por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura donde figura como víctima "B".

45) Obra acta de denuncia realizada por “C” ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde denuncia el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura cometido en perjuicio de su menor hijo “B”.

46) En fecha 01 de marzo del 2012, se gira oficio de investigación al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

47) En fecha 28 de marzo del 2012, se envía oficio al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de solicitar actas y/o reporte de incidentes, así como los motivos de la detención de “B”, que se llevó a cabo en fecha 01 de marzo del 2011, así mismo se solicitan los nombramientos de los elementos de Seguridad Pública Municipal que intervinieron en la detención del menor.

48) En fecha 13 de abril del 2012, se recibe escrito presentado por “A”, en donde hace una narrativa de los hechos relativos a la denuncia presentada dentro de la Carpeta de Investigación “X3”.

49) En fecha 13 de abril del 2012, “C” presenta escrito ante el Agente del Ministerio Público a efecto de hacer una ampliación de su denuncia.

50) En fecha 17 de abril del 2012, “C” presenta escrito ante el Ministerio Público a efecto de solicitar que no se decline ni se cancele, ni se agregue a otra carpeta, la denuncia que presentó dentro de la Carpeta de Investigación “X3”.

51) En fecha 13 de abril del 2012, se recibe contestación por parte del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública, en donde se remite boleta de control y certificado médico del menor “B”, elaborados en fecha 1 de marzo del 2011.

52) En fecha 30 de mayo del 2012 se lleva a cabo acuerdo en el cual se agrupa la Carpeta de Investigación “X3” a la Carpeta de Investigación “X2”, toda vez que se trata de los mismos hechos.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones 1, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

*Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...el Agente del Ministerio Público... me levantó una acta de denuncia en el cual no incluye el delito de Tortura lo leí hasta la tarde bien y me fijé que no incluye el delito de Tortura,...a mi hijo lo cacheteaban lo interrogaron lo desnudaron, lo torturaron para sacarle información de delitos que él no cometió...” (Sic)

“Me entregaron el acta de denuncia sin firma y sin sello” (sic)

*Proposiciones Fácticas*

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos innegables y evidentes que se suscitaron respecto al caso planteado por el quejoso ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

53) En primer lugar, la detención de "B", se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que fue sorprendido dentro de un domicilio en compañía de otros 2 sujetos, al cual ingresaron por medio de la violencia, para posteriormente darse a la fuga a bordo de un vehículo que no era de su propiedad, y después de una persecución fue detenido en el término de flagrancia, por parte de Agentes de Seguridad Pública Municipal.

54) En segundo lugar, "B" en ningún momento fue objeto de abuso de autoridad, ni por Agentes de Seguridad Pública Municipal, ni por Agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado, ya que se desprende que del examen médico de lesiones que se realizó al menor en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, presentaba una escoriación en la mano, lesión que es clasificada legalmente como las que NO ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y NO dejan consecuencias médico-legales, siendo ésta su única lesión; la cual,- según narración realizada por el Agente de Seguridad Pública Municipal en su parte informativo, el menor se hizo al saltar una barda al momento de la persecución; en cuanto al Agente Investigador de la Fiscalía General del Estado, solo realizó una entrevista de rutina con el menor, sin embargo, el Agente del Ministerio Público se encuentra realizando una investigación dentro de la Carpeta de Investigación "X2" para determinar si se cometió el delito de Abuso de Autoridad en contra del menor "B".

55) En tercer lugar, en cuanto a la manifestación que hace "C", referente a que le entregaron el acta de denuncia sin sello y sin firma, cabe hacer mención que el Ministerio Público solo le entregó copia simple de la denuncia, ya que la denuncia original se anexó a la Carpeta de Investigación para su debida integración, no se omite manifestar; con fundamento en el artículo 121, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que la quejosa puede acudir en todo momento ante el Agente del Ministerio Público para solicitar una copia certificada de su denuncia o de cualquier diligencia realizada dentro de la Carpeta de Investigación, si así lo requiere la quejosa.

56) Por último, en cuanto a la mención que hace la quejosa referente a que no le tomaron la denuncia por el delito de tortura, cabe mencionar que obra Carpeta de Investigación "X3" por el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, en donde la quejosa denunció posibles hechos constitutivos de delito, lo cual desacredita el dicho de la quejosa, así mismo cabe hacer mención que dicha carpeta de investigación fue agrupada a la carpeta de investigación "X2" por tratarse de los mismos hechos.

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

1) En el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.

2) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210 señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

3) En el artículo 7, fracción 11, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.

4) Con fundamento en lo dictado por el artículo 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece lo siguiente: "Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal,

ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo.

5) El artículo 32 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que cuando la instancia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Estatal, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Conclusiones.

6) El Ministerio Público, ni la Policía Estatal Única, División Investigación, en ningún momento han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se han abocado a realizar las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable.

7) El Agente de la Policía Estatal Única, División Investigación, en ningún momento incurrió en violaciones de derechos humanos, toda vez que únicamente realizó una entrevista de rutina con el menor y no tuvo más que ver con la investigación.

8) Cabe hacer mención que de la denuncia de Abuso de Autoridad y/o Tortura que se investiga dentro de la Carpeta de Investigación "X2" aún no se desprende ningún elemento que permita determinar que se ha cometido el delito de Abuso de Autoridad y/o Tortura, sin embargo el Ministerio Público se encuentra realizando las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos.

9) "C" no precisa claramente en su escrito de queja, los derechos fundamentales que les fueron violados, ni a qué autoridad atribuye la posible existencia de alguna violación, por lo cual el presente informe se realiza para los efectos a que haya lugar.

10) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3, párr. Segundo y 6, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna..." (sic).

## II. EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja firmado por "A", recibido en fecha 30 de enero de 2012, cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número 1, mismo que contiene como anexo:

6.1 Copia simple de la página 20 A de la sección local del rotativo denominado "H", no se observa fecha de publicación, pero escrito a mano la fecha "5 marzo 2011" (visible a fojas 3), donde se menciona el nombre de "B", haciendo alusión a que fue legal la detención de éste y otras personas, como presuntos "H2" detenidos en un operativo en la colonia "H3", haciendo además referencia a que "B" cuenta con 16 años de edad.

**7.-** Impresión fotográfica en una foja (visible a fojas 6) recibida en fecha 8 de febrero de 2012, que contiene cuatro recuadros en miniatura, dos de los cuales corresponden a las publicaciones referidas líneas arriba, una al acta de lectura de derechos y la última a una receta médica ilegible, expedida en fecha 31 de mayo de 2011, por el Dr. Aníbal Acosta Palacio, médico psiquiatra, con cédula profesional 5672800.

**8.-** Copia simple de la primera plana del periodico “**H**”, de fecha miércoles “**H1**”, donde aparece la fotografía y el nombre de “**B**”, bajo el encabezado: “*Encapuchados asaltaban en residencias, cae peligrosa banda*”, haciendo además alusión a que éste último contaba con 16 años de edad (visible a fojas 7).

**9.-** Acta circunstanciada (visible a fojas 8 a 11) levantada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, donde se hacen constar los pormenores de la entrevista con “**B**”, en lo siguiente:

*“...después me llevaron a un cuarto como de interrogación en el cual había una mesa, una ventana y en el interior se encontraban dos personas quienes me interrogaron sobre delitos de robo a casas habitación y de vehículos, me enseñaron fotos de casas y de dos vehículos, durando este interrogatorio alrededor de treinta minutos, durante este tiempo las personas que me interrogaron me golpearon en varias ocasiones con la mano abierta en la cara y me propinaron varias patadas en las piernas, después me pasaron a una celda sin que me dieran en este tiempo oportunidad de realizar alguna llamada telefónica, no fui revisado por ningún médico sobre las lesiones que ya presentaba, durando en esas instalaciones aproximadamente una hora con treinta minutos. Después de transcurrir este tiempo las personas que me interrogaron me subieron a una camioneta color blanco, marca Ford, de modelo no muy reciente, llevándome a la colonia Santo Niño, lugar donde recorrimos casi todas las calles y en ese transcurso me preguntaban que dónde vivía “El Bebo”, yo les respondí que no conocía a nadie con ese apodo y los oficiales constantemente me pegaban en el abdomen y en la nuca, después me regresaron a la Comandancia Norte y estando en el estacionamiento me pasaron a una camioneta tipo Van, dejándome agachado con la cabeza metida en uno de los asientos, en este lugar permanecí alrededor de 5 minutos y en este tiempo el policía municipal que me detuvo siguió agredéndome físicamente ya que me golpeaba en el abdomen y espalda, después me llevaron a las instalaciones de la Fiscalía zona centro, en estos momentos ya presentaba huellas de violencia por los golpes recibidos e incluso traía los labios reventados y un aumento de volumen en la nuca, además de la herida que tenía en la mano derecha entre los dedos cinco y cuatro, mis captores me lastimaron más dicha lesión. En este lugar el médico de turno solo me preguntó qué me dolía, que si consumía algún tipo de droga, pero nunca me revisó las lesiones que presentaba y me dijo que estaba bien, en cuanto terminó el médico de verme volvieron a cubrirme la cara con mi sudadera llevándome al parecer a una habitación u oficina, estando en ese lugar me pusieron tinta en los dedos de ambas manos y una de las personas que me acompañaba me sujetó los dedos para dejar mis huellas de ambas manos en diversos papeles que desconocía su contenido, ya que en ningún momento se me dio oportunidad de leerlos, además porque traía el rostro cubierto, después de obligarme a poner mis huellas, me pasaron a una celda, permaneciendo en ese lugar alrededor de tres horas y después me metieron a un cuarto en donde había un teléfono y un espejo de aproximadamente cuatro a cinco metros de largo por ochenta o noventa centímetros de ancho, estando en este lugar, una persona quien después en una audiencia judicial se identificó como elemento de la Policía Investigadora, esta persona me*

*ordenó que me pusiera en posición de hacer lagartijas y me pateó varias veces en el abdomen y mientras me golpeaba, me preguntaba que de quién eran las armas y que dónde estaba la casa de seguridad, durando como una hora este interrogatorio, después de esto me ordenaron que me parara, me dieron un cartelón con un número y otras personas que acompañaban a la persona que me golpeó se pusieron junto a mí y nos pararon en frente del vidrio y me pedían que diera un paso al frente y que regresara, durando aproximadamente cinco minutos, después se salieron estas personas y se quedó el policía investigador de nombre "E4" conmigo, volviendo a ponerme en posición de "lagartija" y en esos momentos una mujer le dijo que no me pegaran en ese lugar, que si iba hacerlo, que me llevara a otro sitio, de ahí me llevó a un baño y me ordenó que me quitara la ropa y que hiciera sentadillas, después de hacer esta actividad, se me indicó que me vistiera y me llevaron de nuevo a una celda, permaneciendo alrededor de dos horas más y la oficial de nombre "E5" me sacó de la celda, me cubrió la cara con mi ropa y me llevó a otra oficina, estando en este lugar me dijo que descubriera mi cara y me ordenó que firmara alrededor de 6 o 7 hojas y después supe que esas hojas que firmé son las que contenían los datos sobre mis derechos como detenido, esto lo supe en una de las audiencias con el Juez de Garantía, pero en esos momentos nunca estuve asistido por un defensor. Actualmente me acusan de robo de vehículo y de casa habitación, estoy siendo procesado con otras dos personas que son mayores de edad, nos detienen en lugares distintos y se nos acusa del mismo delito. Al llegar aquí, el doctor me revisó las lesiones a las que hice referencia ya que ni en la Comandancia ni en la Fiscalía los médicos asentaron en su reporte las lesiones que presentaba" (sic).*

**10.-** Diversos escritos presentados por "A" en fechas 14 y 24 de febrero de 2012, respectivamente (fojas 12 a 18).

**11.-** Comparecencia de "A" ante este organismo en fecha 5 de marzo de 2012, (visible a fojas 19) quien exhibió las siguientes documentales:

**11.1** Acta de denuncia interpuesta por "C" ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

**12.-** Oficio número DSPM/DJ/022/2012 (visible a fojas 21 a 44), recibido en fecha 22 de febrero de 2012, signado por el Licenciado Hilario Alvídrez Martínez, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual dicho funcionario público rindió informe en relación a los hechos, anexando las siguientes documentales:

**12.1-** Acta de aviso al Ministerio Público con número de folio 173588-C.

**12.2-** Tres actas de entrevista a víctimas de delito.

**12.3-** Acta de lectura de derechos de "B".

**12.4-** Acta de aseguramiento de objetos producto de delito.

**12.5-** Boleta de Control con número de folio 278622, relativa a la detención de "B" con motivo de los hechos de marras.

**12.6-** Certificado médico de lesiones número 480710, expedido en fecha 1 de marzo de 2011, por la Dra. Elisa Mendoza Baylón, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

**12.7-** Boletas de Control con números de folio 235945, 2456432 y 247350, relativas a anteriores aseguramientos de **“B”**.

**13.-** Oficio número CERSAI/173/2012, recibido en fecha 7 de marzo de 2012, firmado por el Licenciado Sergio Adrián Heredia Aranda, Coordinador del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, mediante el cual remite copia simple del informe de integridad física de fecha 1 de marzo de 2011, expedido por la Dra. Laura Magdalena Madrid Navarro, con Cédula Profesional 954373 y Cédula de Perito 091184-SVIII (fojas 47 y 48).

**14.-** Oficio sin número, recibido en fecha 12 de marzo de 2012, signado por la Licenciada Laura Sandoval Baylón, entonces Visitadora General de este organismo derecho humanista, mediante el cual remite las actuaciones realizadas dentro del expediente LS 131/12 (visibles a fojas 50 a la 59), las cuales se enumeran a continuación:

Escrito de queja interpuesta por **“C”** en fecha 5 de marzo de 2012.

Escrito firmado por **“B”**.

Denuncia presentada por **“C”** ante la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a la cual le fue asignado el número de caso **“X3”**.

Acta Circunstanciada de entrevista a **“B”** (visible a fojas 56).

**15.-** Escrito de ampliación de queja presentada por **“B”** (foja 60).

**16.-** Escrito firmado por **“A”** (fojas 61 a la 64), recibido en fecha 23 de marzo de 2012, al cual acompaña las siguientes documentales:

Copia simple de certificado médico de lesiones con número de folio 480710, expedido en fecha 1 de marzo de 2011 por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

Copia simple de la primera plana del periódico **“H”**, de fecha miércoles **“H1”**, donde aparece la fotografía y el nombre de **“B”**, bajo el encabezado: *“Encapuchados asaltaban en residencias, cae peligrosa banda”*, haciendo además referencia a que éste último contaba con 16 años de edad.

Impresión fotográfica que contiene dos recuadros en miniatura, donde se aprecia a **“B”**, en la parte posterior de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, siendo fotografiado en presencia de elementos de dicha corporación.

**17.-** Escritos firmados por **“A”** (visible a fojas 65 a la 69) recibidos en fecha 23 de marzo y 12 de abril de 2012.

**18.-** Oficio número V3/025048, recibido el 12 abril de 2012, signado por el Licenciado Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar, Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al cual anexa escrito presentado por **“A”** (fojas 70 a la 109).

**19.-** Oficio número TA 4000/2012, recibido en fecha 4 de mayo de 2012, signado por **“J1”**, al que anexa 5 discos en relación la causa penal que se lleva en ese Tribunal (foja 112).

**20.-** Oficio suscrito por el Licenciado Sergio Iván de la Selva Rubio, Director General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite diverso escrito de queja signado por **“A”**, presentado en ese organismo nacional en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua (fojas 125 a la 134).

**21.-** Oficio número 899/2012, recibido en fecha 11 de septiembre de 2012, firmado por el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el Licenciado Armando García Romero, mediante el cual rinde el informe correspondiente (fojas 138 a la 147).

**22.-** Oficio número 1176/2012, expedido en fecha 14 de noviembre de 2012, signado por el funcionario público señalado en el punto que antecede, que contiene informe complementario (fojas 160 y 161).

**23.-** Actas circunstanciadas de fecha 21 de octubre de 2013, levantadas por el suscrito Visitador General, que contienen entrevistas tanto al encargado del Área Jurídica del Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores, como a “**B**” (fojas 165 a 169).

**24.-** Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2013 (fojas 172 a la 174), que contiene entrevista a la Licenciada Ana Luisa Enters Altés, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, a las que se anexaron copias simples de las siguientes documentales (visibles a fojas 175 a la 200) relativas a la carpeta de investigación “**X2**”:

**24.1-** Oficio número 404/2013, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, mediante el cual se solicitó copia de videograbación de las cámaras localizadas en las celdas de la Comandancia Norte, correspondiente a la fecha en que se encontraba detenido el menor “**B**”, remitiera los registros de ingresos de este último, e informara si dicho menor fue trasladado por alguna autoridad al momento de su estancia en dicho lugar.

**24.2-** Oficio número 405/2013, dirigido al Coordinador de la Policía Estatal Única, División Investigación, solicitando se realizaran las entrevistas a las personas que fueron detenidas junto con “**B**”.

**24.3-** Oficio número 406/2013, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores de la Fiscalía General del Estado, requiriendo copia de la Carpeta de Investigación instruida en contra del menor “**B**”.

**24.4-** Oficio número 407/2013, dirigido al Encargado del Resguardo de Edificios y Control de Detención de la Fiscalía Zona Centro, solicitando copia de la videograbación del área de celdas de fechas 1 y 2 de marzo de 2011.

**24.5-** Oficio número 408/2013, dirigido a la Juez Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, solicitando autorización a efecto de entrevistar en forma video grabado a “**B**”, y que se le practicaran exámenes médicos y psicológicos, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

**24.6-** Oficio número 409/2013, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social para Menores Infractores “José María Morelos y Pavón”, por el que se requirió copia certificada de las actas de ingreso del menor “**B**”.

**24.7-** Oficio número 410/2013, dirigido al Fiscal Especializado en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual se le solicitó tomar las medidas pertinentes para garantizar la seguridad de “**B**”.

**24.8-** Oficio CERSAI/222/2013, suscrito por el Coordinador del Centro de Reinserción Social para Menores Infractores (se anexaron las copias precisadas en el punto 28.6).

**24.9-** Oficio número 415/2013, dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos de Robo, solicitando copia certificada de diversas carpetas de Investigación.

**24.10-** Oficio TOA 1887/2013, suscrito por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos.

**24.11-** Oficio T.A. 1947/2013 suscrito por la Juez Especializada Oficio en Justicia para Adolescentes Infractores del Distrito Judicial Morelos, dirigido a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes Infractores por el cual se notificó la autorización a la Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de llevar a cabo las diligencias consistentes en los informes periciales médico y psicológico de “B”.

**24.12-** Oficio número 537/2013, dirigido a la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el que se solicitó que se asignaran peritos en materia de psicología y medicina para realizar dictámenes médico y psicológico especializados para los casos de posible tortura y/o maltrato al menor “B”.

**24.13-** Oficio número 9182/2013, suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, dirigido a los peritos en psicología y medicina legal de la citada dirección, a fin de que se avocaran a la evaluación de “B”.

**24.14-** Oficio MBDRO/180/13, mediante el cual la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, remitió copia de la boleta de control de detención del menor “B”.

**24.15-** Actas de entrevista a “T2” y “T3”.

**24.16-** Oficio sin número dirigido al Departamento de Informática de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, solicitando el disco que contiene las entrevistas video grabadas a testigos.

**24.17-** Oficio número 1501/2013 dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, requiriendo informara los nombres de los agentes que tripulaban las unidades presentes en los hechos donde se realizó la detención de “B”, y remitiera copia del video de la celda en que este último estuvo recluido en fecha 1 de marzo de 2011.

**24.18-** Oficio número 1502/2013 dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Control de Detenidos de la Fiscalía Zona Centro, solicitando los nombres de las personas que ingresaron a hablar con los detenidos, entre ellos el menor “B”, así como de los videos de las cámaras de vigilancia de los separos donde se encontraba este último.

**25.-** Acta circunstanciada de fecha 23 de octubre de 2013, signada por el suscrito Visitador General, donde se hace constar entrevista realizada a “B” (foja 202 y 203).

**26.-** Acta circunstanciada de entrevista a “A”, de fecha 5 de noviembre de 2013 (foja 205).

**27.-** Oficios 5864 y 14467, recibidos en fechas 7 de febrero y 19 de marzo de 2014, firmado por el Mtro. Rogelio Estrada Pacheco (fojas 206 a la 213 y 215 a la 216).

**28.-** Acuerdo de fecha 24 de junio de 2014, mediante el cual se ordena cierre de la etapa de investigación y emitir la resolución correspondiente (foja 225).

### **III. CONSIDERACIONES:**

**29.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**30.-** Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de marras, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los

argumentos y los elementos de convicción emanados de las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han transgredido o no, los derechos humanos de “B”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación, deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y a la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra *Carta Magna*, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**31.-** Corresponde entonces a esta H. Comisión, examinar si los hechos planteados por “A” “B” y “C”, quedaron plenamente acreditados, y en su caso determinar si los mismos devienen a ser conculcatorios de sus derechos fundamentales, bajo la premisa de que el primer punto de la queja se hizo consistir en los actos realizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, expresados a través de su aquiescencia para que la imagen y otros datos personales del menor “B” fueran expuestos públicamente sin su consentimiento. El segundo punto lo constituye el señalamiento de que “B” fue torturado por elementos de la Fiscalía del Estado con el fin de que proporcionara datos de terceros y otros en relación a diversas investigaciones. El tercer y último punto versará sobre si “B” fue incomunicado en los momentos posteriores a su detención.

**32.-** Cabe hacer mención que entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

**33.-** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos señaladas por los impetrantes, es necesario señalar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de los diversos procedimientos jurisdiccionales tramitados ante el Tribunal de Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, respecto de los cuales se reitera el más amplio respeto, lo anterior en virtud de que este organismo derecho humanista carece de competencia para conocer dicho actuar, en los términos señalados en los artículos 102 apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 fracción IV de su Reglamento Interno.

**34.-** Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que entre las 09:30 y las 10:00 horas del día 1 de marzo de 2011, el menor “B” fue detenido en compañía de otras 2 personas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, quienes por órdenes del radio operador, acudieron al lugar de los hechos a bordo de las unidades 1084, 1032, 778, 339, 229, 189, 062, 391, 227, y 181, determinando como motivo de dicha detención, que habrían cometido hechos delictivos y se encontraban en flagrancia. Inmediatamente después, dichas personas fueron trasladadas a las instalaciones de la Comandancia Norte y posteriormente fueron puestas a disposición del Ministerio Público. Lo anterior se deduce de las diversas declaraciones de “A” y “B”, así como de las propias documentales que se anexan al informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (evidencias 1, 4 y 7).

**35.-** Debiendo entonces dilucidar las acciones y omisiones de los servidores públicos, referente a la difusión de la imagen y publicación de los datos personales de “B”. De los hechos expresados por “A” en su escrito inicial de queja, entre los cuales señala, las publicaciones realizadas en el rotativo “H”, nota que quedó trascrita en el punto 1 que comprende el escrito de queja, en el cual se detalla los datos publicados de “B”. Este mismo contexto, resulta relevante dos fotografías (foja 64) aportadas por “A”, como medio de prueba, en la cual se aprecia el momento en que “B”, es fotografiado al estar abordo de una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, apreciándose también a dos personas de uniforme de color azul marino, que pertenece la corporación mencionada, vistiendo también con equipo táctico de color negro. Quedando claro que la información fue obtenida con la aquiescencia de los agentes captores.

**36.-** Se ve robustecido lo anterior con el acta circunstanciada levantada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador General de este organismo, que contiene la declaración de “B”, quien entre otras cosas señala: *“...me jalaban de las esposas para ponerme de pie y subirme a la caja de una de las patrullas, al estar arriba me descubrieron la cara e iniciaron a tomarme fotografías tanto los oficiales, como la prensa...”*. Más adelante afirma que: *“...una vez vestido me pasaron a las celdas de dicha comandancia, estando en ese lugar me tomaron una fotografía y me preguntaron datos personales...”*.

**37.-** En adición a las evidencias señaladas en los puntos que anteceden, del contenido del acta de aviso elaborada por el agente “P1”, se puede observar que los datos personales del menor “B” que aparecen anotados en el instrumento de marras, corresponden a los que fueron publicitados en el periódico “H” en fecha miércoles 2 de marzo de 2011, lo que fortalece el conjunto de indicios que acreditan finalmente que la información publicada por el referido medio de comunicación, fue obtenida con la anuencia de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en contravención a la obligación legal de proteger y resguardar dicha información contra cualquier injerencia de terceros no autorizados.

**38.-** Al propiciarse la publicidad de los datos personales del menor “B”, como lo son su nombre, edad, y la propia imagen, indudablemente se le está causando una afectación en su persona, dado que se está ventilando públicamente y sin su autorización, datos e información sensibles que pertenecen de manera exclusiva a su esfera privada. En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a sus derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, a su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta, mediante su autorización o anuencia a un tercero.

**39.-** Con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, lo que además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, lo que puede ser además una causal de responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

**40.-** El derecho a la vida privada se entiende como la prerrogativa que se reconoce a todo ser humano para reservar del conocimiento de las demás personas, ciertos aspectos de su vida que solo aquel que le incumben, o que decide mantener fuera del conocimiento público. Dicho de otra manera, a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público, conforme a la ley. El bien jurídico tutelado lo viene a constituir la esfera privada de las personas. Es un derecho complejo vinculado a diversos derechos como el derecho a la intimidad, a la vida familiar, al de la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de las comunicaciones privadas, al honor, a la privacidad informática y el derecho a la propia imagen, entre otros.

**41.-** Si bien es cierto, los medios de comunicación ejercen un papel de especial relevancia debido a su creciente influencia en el interés de la sociedad, siendo instrumentos mediante los cuales se informan y comunican los acontecimientos actuales, garantizando así el derecho a la libre expresión y el correlativo derecho al acceso a la información, consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo 6, la propia Ley Suprema y las leyes secundarias establecen los límites de estos derechos, como en los casos en que su ejercicio constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

**42.-** En esa misma tesitura se pronuncia el resto del orden jurídico, al imponer la obligación a los servidores públicos para que en sus respectivos ámbitos de competencia, provean lo necesario para proteger los datos personales que se encuentran bajo su custodia. La Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en su artículo 4, fracción II, segundo párrafo, este derecho y el artículo 3 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, a su vez define lo que debemos entender como datos personales e información confidencial en sus fracciones III, IV y VII:

*“...III. Datos Personales. La información de cualquier tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.*

*IV. Datos Sensibles o Información Personalísima. Los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.*

*...VII. Información Confidencial. La información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales, y restringida de manera indefinida al acceso público”.*

**43.-** El Artículo 63 del Reglamento de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua*, refiere que: *“Son datos sensibles o información personalísima, los que corresponden a una persona física identificada o identificable, en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar, aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, tales como:*

*I).- Características físicas;*

*II).- Domicilio particular;*

*III).-Número telefónico particular;*

*IV).-Dirección de correo electrónico particular;*

*V).- Patrimonio; e*

*VI).- Información genética”.*

*La Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua señala en su artículo 31: Privacidad. Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.*

*“Queda prohibido divulgar:*

*I. Su identidad, aún en la ejecución de las medidas defensivas impuestas;*

*II. El nombre de su padre y de su madre; y,*

*III. Cualquier otro dato que permita su identificación pública”.*

**44.-** En la esfera del derecho internacional existen también una serie de disposiciones tendientes a la protección de estos mismos derechos: El artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en su Resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948; Los artículos V y VII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en 1948, en Bogotá, Colombia; Los numerales 5, apartado 1, 11, y 19 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, todos establecen la obligación de los Estados de proteger a las personas contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

**45.-** En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, E.U.A., determina en su artículo 14 que el interés de los menores debe prevalecer sobre la publicidad de las actuaciones de las autoridades, facultando inclusive a éstas a prohibir la injerencia de los medios de comunicación en el ejercicio de las mismas.

**46.-** En ese mismo tenor, los artículos 3,16 y 40 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, misma que entró en vigor el día 2 de septiembre de 1990, mencionan: “3. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*16. “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

*40.1. “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*40.2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:*

*...b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*...VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento”.*

**47.-** Las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, conocidas como “*Reglas de Beijing*” adoptadas por la Asamblea General de la

ONU en su resolución 40/33 el 29 de noviembre de 1985, en el capítulo relativo a los *derechos de los menores* señalan: *8. Protección de la intimidad. 8.1 para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente*".

**48.-** Por otra parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, estipula la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, así como mantener en secreto las cuestiones de carácter confidencial de las que tengan conocimiento.

**49.-** En relación al segundo punto consistente en el señalamiento de que durante y después de su detención, "**B**" fue lesionado por elementos de la Fiscalía del Estado con el fin de que proporcionara datos de terceros, así como información en relación a diversos asuntos, de los hechos expresados por "**B**" en la entrevista realizada a éste último en fecha 9 de febrero del 2012 por el Visitador de este organismo, descrita en el acta circunstanciada señalada como evidencia 9, refiere el quejoso que: *"...el policía me colocó las esposas en mis manos y con la parte de atrás del arma me dio varios golpes en la espalda y me cubrió el rostro con mi sudadera y al poco tiempo escuche más voces y al parecer el oficial que me detuvo volvió a pegarme con el arma, de la misma forma las demás personas que llegaron iniciaron a golpearme con los pies y manos en todo mi cuerpo durando aproximadamente cinco minutos dicha agresión..."*.

**50.-** Más adelante, expresa el mismo quejoso a personal de este organismo, información que quedó asentada en acta circunstanciada transcrita en el que al llegar a la Comandancia de Seguridad Pública Zona Norte, fue conducido a un lugar en el interior de la misma, donde fue agredido físicamente, información precisada en el punto 9.

**51.-** Si bien, el relato anterior pudiera resultar verosímil por sí mismo, no encuentra sustento en algún otro medio de prueba que produzca convicción plena de los hechos narrados por el quejoso. Las lesiones descritas por el mismo quejoso no se hallan documentadas en los diversos informes médicos expedidos a partir de la detención de este último, según se desprende de la boleta de control número 278622, y del examen médico número 480710, expedidos en fecha 1 de marzo de 2011, por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que contienen el diagnóstico siguiente: *"Masculino de 16 años de edad, niega enfermedades o alergias a medicamentos. Toxicomanía + marihuana no reciente, lesiones recientes + a la exploración física tranquilo, consciente y orientado, marcha normal, lenguaje adecuado, pupilas isocóricas hiporefléxicas, aliento no específico, presenta excoriaciones en palma mano izquierda, al parecer cuerpo extraño en dicha herida, no permite que se retire, se realiza únicamente curación, sin evidencia clínica de otras lesiones corporales"* (sic).

**52.-** No obstante, en afán de obtener más datos acerca del estado de salud del menor "**B**" en el momento de su detención y posterior a él, esta Comisión Estatal giró el oficio número JG 54/2012, requiriendo al Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores que remitiera copia certificada del correspondiente informe médico de ingreso. Dicha solicitud fue debidamente cumplimentada en fecha 7 de marzo de 2012, mediante oficio número CERSAI/173/2012, signado por el Licenciado Sergio Adrián Heredia Acosta, entonces director de dicho centro, por medio del cual anexa la documental referida,

expedida a su vez por la Dra. Laura Magdalena Madrid Navarro, personal médico adscrita a la Fiscalía General del Estado zona Centro, y contiene entre otros, los siguientes datos: *“Fecha 01 de marzo de 2011 a las 23:06 horas.*

*1.- Diagnóstico clínico de las lesiones: Presenta herida contusa en mucosa del labio inferior lado izquierdo y en labio superior del lado derecho; Equimosis rojiza por contusión en glúteo izquierdo; Equimosis rojizas en las articulaciones de ambas manos; Equimosis amarillenta en cara anterior tercio medio del brazo derecho la cual no es reciente.*

*...3. Origen de la lesión: Según relato de lesionado refiere que se lesiona al momento de la detención el día 01 de marzo de 2011 a las 11:30 horas aprox. (Sic)*

*Clasificación de las lesiones en los términos previstos por el artículo 129 del Código Penal. No ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales” (sic).*

**53.-** Cabe hacer mención que en el caso de la lesión señalada en el punto primero que antecede, consistente en herida contusa en labio inferior lado izquierdo y en labio superior derecho, es la única que se relaciona con las lesiones señaladas por “B” en las diversas entrevistas, y que en caso dado se encuentra vinculada al momento de la detención, más propiamente al de la persecución, tal como se desprende de las fotografías exhibidas por “A” y “C”, y de la propia declaración de aquel, ante el personal médico de la Fiscalía General del Estado, plasmado en el punto tercero del señalado informe médico de ingreso, visible en el punto que antecede y en la entrevista realizada en fecha 9 de febrero de 2012, por el Visitador General de este organismo, en que expresó: *“Al llegar aquí, el doctor me revisó las lesiones a las que hice referencia ya que ni en la Comandancia ni en la Fiscalía los médicos asentaron en su reporte las lesiones que presentaba”.*

**54.-** En el oficio número 1176/2012, suscrito por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rindió información solicitada en forma complementaria, relativa a los resultados de la aplicación del Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como el Protocolo de Estambul, señala el citado funcionario que: (3)*“En fecha 13 de septiembre de 2012, la coordinadora jurídica de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, envió oficio al agente del Ministerio Público a efecto de informarle que los peritos médicos y psicólogos a su cargo, acudieron al Centro de Reinserción para Adolescentes Infractores a efecto de practicarle al menor “B”, el dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, informando los peritos que el menor no accedió a que se le realizara dicho dictamen, de igual manera informan los peritos que se comunicaron vía telefónica con “A”, quien confirmó la negativa de que a su hijo se le sometiera a valoración y entrevista para la realización del dictamen correspondiente, por lo cual no fue posible realizar el mismo”.* (4)*En fecha 03 de octubre de 2012 el agente del Ministerio Público hace constar que “A” compareció a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en donde se le hizo saber que el personal de Servicios Periciales informó que no había dado su autorización para que a su hijo se le practicara el Protocolo de Estambul, haciéndole saber que dichos estudios son necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos de la carpeta de investigación en donde aparece como víctima su menor hijo, por lo que el agente del Ministerio Público preguntó a “A” si otorgaba su consentimiento a fin de que se le practiquen los estudios correspondientes a su menor hijo, mencionando que al día siguiente manifestaría lo que a su interés conviniera.* (5) *En fecha 5 de octubre de 2012, el agente del Ministerio Público hace constar que a la fecha “A” no compareció a efecto de otorgar su negativa o aceptación referente a la autorización que la Fiscalía le solicitó, a fin de poder realizarle el*

*Protocolo de Estambul a su menor hijo "B", quien es víctima dentro de la carpeta de investigación número "X3". (6) Ante la negativa y falta de interés de "A", así como de su menor hijo "B", esta representación no ha podido realizar el protocolo de Estambul correspondiente" (sic).*

**55.-** Dicha circunstancia es notoria y se confirma con el contenido del oficio número T.A. 1947/13, girado por "J2", dirigido a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes infractores, mediante el cual hace de conocimiento de esa dependencia que en audiencia de fecha 13 de marzo de 2013, en Juicio Oral seguido contra "B", "...se autorizó a la Licenciada Ana Luisa Enters Altés, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, la práctica de diligencias de investigación relativas a la Carpeta número 7806-004157/11, consistentes en un informe pericial médico y un informe pericial psicológico de "B", quien aparece como víctima de los delitos de Abuso de autoridad y Tortura. Le comunico lo anterior a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para que en el Centro en el que se encuentra el sentenciado de mérito, se practiquen los aludidos informes periciales, en relación a los cuales se notificará por la Ministerio Público a los padres de la fecha de desahogo, a efecto de que en caso de desearlo, comparezcan".

**56.-** De igual manera se corrobora con la afirmación de "B", referida al suscrito Visitador en la entrevista sostenida el día lunes 21 de octubre de 2013, visible en la respectiva acta circunstanciada señalada como evidencia 20, en que a pregunta expresa respecto al hecho de si personal de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia había acudido a entrevistarlo recientemente, el citado quejoso señaló: "Sí vinieron, pero mi papá dijo que no". Asimismo, en diversa entrevista llevada a cabo en fecha 5 de noviembre de ese mismo año, una vez realizado el mismo cuestionamiento a "A", éste mencionó: "No confío en que el mismo personal de la Fiscalía, sea quien aplique el Protocolo de Estambul". Por lo que el de la voz, le informé al citado quejoso que se podría gestionar la aplicación de dicho procedimiento por personal competente e independiente de la Fiscalía del Estado, que el costo de dicha diligencia correría a cargo de este organismo derecho humanista, a lo cual se limitó a decir: "Yo después le digo", sin que hasta la fecha de la presente resolución se haya expresado en un sentido o en otro.

**57.-** Tomando en cuenta todo lo anterior, este organismo no cuenta con los elementos de convicción asaces para tener por acreditado que "B" fue víctima de tortura por parte de los servidores públicos señalados. No siendo ello óbice para instar a las referidas autoridades a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano en la materia, específicamente en relación al adiestramiento del personal responsable de las personas privadas de su libertad, los métodos empleados en los interrogatorios y las disposiciones para la custodia y trato de las mismas, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**58.-** Por último, en relación con las afirmaciones de la parte quejosa, en el sentido de que a "B" le fueron violados sus derechos al impedirle tener comunicación con sus padres, a pesar de las múltiples gestiones de estos últimos para lograr verlo, del oficio descrito como evidencia 12.1, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público, elaborado por el Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se hace constar que dicho menor fue puesto a disposición de esa Representación Social hasta las 21:15 horas del día 1 de marzo de 2011, habiendo sido detenido entre las 09:30 y las 10:00 horas de ese mismo día, tal como se desprende del acta de lectura de derechos señalada como

evidencia 12.3, sin que obre constancia alguna que permita comprobar que durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de la citada dependencia municipal, se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, el cual señala: *“Prohibición de incomunicación. Todo adolescente, inmediatamente después de su aprehensión, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación. Por lo que se puede inferir válidamente que no se respetó dicha garantía al menor”*.

**59.-** Lo antes señalado, encuentra raigambre además, en el dicho de **“A”**, contenido en el escrito de queja, en que menciona: *“No le permiten el teléfono para llamar a su mamá o a su papá, tampoco me llaman a mi teléfono celular ni a mi casa para avisarme”,* y más adelante: *“Yo llego entre 12 y 1 p.m. a la Comandancia Zona Norte de la Policía Municipal, lo cual me estresa porque está en estado de sitio, con patrullas enfrente de la entrada, firmo la hoja de llegada pero no me dejan ponerle la hora, hablo con la trabajadora social y no hace nada por mostrarme a mi hijo, quise hablar con el titular y no me lo permitieron, el Juez de Barandilla no me permitió hablar con él, se lo pedí muchas veces, ya como a las 4:00 me dijo el Juez de Barandilla que lo habían trasladado a las instalaciones de la Fiscalía en calle Teófilo Borunda y 25. Yo llegué a la instalación de la Fiscalía Zona Centro, ubicada en la Teófilo Borunda y 25 aproximadamente a las 5:00 p.m. del 01 de marzo, acompañado de la madre de **“B”** (la señora **“C”**). Primero me dijeron que no estaba **“B”** ahí, estuve hablando de mi celular con el Juez de Barandilla en la Comandancia Zona Norte y él me decía otra cosa. El oficial de chequeo del control de acceso en la puerta (donde está hoy en día el detector de metales) nos dijo que ya estaba ahí. Se negaban a mostrarnos a nuestro hijo **“B”**, hablamos con el titular de la dependencia y tampoco nos permitió verlo”*.

**60.-** De igual forma, se confirma con lo declarado por **“C”**, en su denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, señalado como evidencia 14.3, en que señala: *“...y cuando llegamos nosotros ahí no nos permitieron verlo ni tampoco lo habían puesto a disposición de ningún Agente del Ministerio Público, solo estaba detenido en las celdas, no fue sino hasta las 22:00 horas que se nos permitió verlo...”*

**61.-** Mencionan los artículos 26 y 27 de la citada Ley, en su apartado relativo a las Garantías de la detención que todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro, así como a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de su padre, madre, o ambos, o representante legal.

**62.-** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**63.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**64.-** En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**65.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “**B**”, específicamente el derecho a la vida privada<sup>2</sup> y a la seguridad jurídica, por omitir observar el procedimiento previsto en la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, al no permitirle establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, y omitir notificar a estos últimos, de manera inmediata, sobre su detención. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted Ingeniero JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidario de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** Se emitan los puntos y las directrices pertinentes para que se resguarden de manera confidencial y adecuada, los datos y demás información de las personas que sean sujetos a algún procedimiento ante las autoridades municipales, sobre todo en el caso de menores de edad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo.

---

<sup>2</sup> Criterio que ha venido sosteniendo esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las recomendaciones 12/2012, 15/2013, 19/2013, 25/2013, 5/2014, todas localizables en la siguiente página <http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/2014/11/26/recomendaciones-por-año/100>.

Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

C.C.P. Quejoso, para su conocimiento  
C.C.P. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H., mismo fin  
C.C.P. Gaceta de este Organismo

### RECOMENDACIÓN No. 10/ 2015

**SÍNTESIS.-** Campesino del municipio de Bocoyna se quejó por daños en su parcela y de no poder acceder fácilmente a ésta, a partir de la operación de una planta de tratamiento de aguas en Sitúrachi, desde 2006, y que a la fecha los funcionarios se han negado a resolver su problema.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la propiedad, en la modalidad de negativa para reparar daños.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA:** A Usted, DR. CARLOS DANIEL ALONSO GUZMAN, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se sirva girar instrucciones a efecto de la supresión del derrame de agua y lodo de la planta potabilizadora al predio del impetrante.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, para que ordene se inicie investigación de manera ágil y oportuna, a efecto de cuantificar de manera objetiva los daños y perjuicios ocasionados y en su oportunidad se indemnice al quejoso.

**TERCERA:** Se valore la viabilidad de establecer servidumbre voluntaria en el terreno ubicado con las coordenadas geográficas 27°57' 12" N- 107°37'07" W, con el fin de que el impetrante ingrese sin dificultad a su predio.

Oficio No. JLAG 321/2015  
Expediente No. CU-NA-045/10

## **RECOMENDACIÓN No. 10/2015**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro F. Astudillo Sánchez  
Chihuahua, Chih., a 22 de mayo de 2015

**DR. CARLOS DANIEL ALONSO GUZMÁN**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL**  
**DE AGUA Y SANEAMIENTO**  
**PRESENTE. –**

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el numero CU-NA-45/10 del índice de la oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>3</sup>, contra actos y omisiones atribuibles a personal de la Junta Central de Agua y Saneamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I. HECHOS:**

1.- En fecha 05 de agosto de 2010, se recibió escrito de queja firmado por “A”, en el que manifiesta textualmente lo siguiente:

*“En mi calidad de ejidatario soy titular de una parcela que se encuentra en la mesa de Situriachi en fecha de 18 de mayo de 2005 acuden ante mí “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, respectivamente con la intención de hacer un convenio para que les cediera una parte del terreno, para la instalación de una planta potabilizadora lo cual yo estuve de acuerdo y firmé de buena fe por tratarse de una obra que vendría a beneficiar la región.*

*Primer punto.*

*Mi inconformidad es como se han venido desarrollando las cosas, tuve varias entrevistas con “E”, desde el principio empecé a batallar, tuvo que pasar más de 6 meses para poder*

---

<sup>3</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*cobrar lo acordado en el convenio poniendo mil trabas el Sr. "E" haciendo alarde de prepotencia para liquidar lo acordado en ese mismo tiempo me di por enterado que una de las cosas acordadas no encajaba con la realidad y manifestándole mi inconformidad con el adeudo que yo aparentemente tenía con la Junta Rural de Aguas y Saneamiento resulto ser de mi antiguo domicilio el cual yo ignoraba tener que darlo de baja, le explique al Sr. "E", que yo había investigado con un sobrino mío el cual posee mi antiguo domicilio y me aclaró que había 2 tomas en la casa de su papá y la de él y pagaban un solo recibo, no considero justo haber pagado una cantidad tan grande sin haber gastado esa agua, me mandaba el Sr. "E" a que yo le cobrara a mi sobrino esa agua.*

*Segundo punto. Los que representan a la Junta Central de Aguas en el momento del convenio no me mencionaron medidas totales, mis representantes tampoco me asesoraron correctamente, ahora tengo que rodear para entrar a mi parcela, levantaron una cerca de malla ciclónica de punta a punta y no quieren darme pas (sic). En su tiempo pedí al sig. Presidente de la junta de agua "J" que me dejara una pasada prometiendo que lo haría y no lo hizo vino otro Ing. "K" platiqué con él y también me ignoró, en la actualidad esta otro presidente, el Ing. "D" y tampoco tengo ni un arreglo con él, me dice que todo está bien que deje las cosas como están.*

*Tercer punto. Le he llamado la atención al actual presidente sobre daños y perjuicios que me están ocasionando dentro de mi parcela, ya que desde el tiempo del Sr. "E" mandó hacer unas excavaciones dentro de mi parcela sin mi consentimiento dejando una zanja visible en la administración del Ing. "J" hicieron otras zanjas y una excavación en forma de rueda en la actualidad me tiran agua con residuos a mi parcela, es por eso que acudo a ustedes para que de ser posible me auxilien en este problema se hace más complicado y yo carezco de recursos económicos para contratar a un abogado yo no pido más que me dejen entrar a mi parcela, reconozcan de ser posible ese adeudo histórico que me cobraron y le cobren esa cantidad a mi sobrino y dejen de tirar aguas residuales a mi parcela" (sic).*

**2.-** Una vez recibida y radicada la queja, mediante oficio número NA-195/10, se solicitó el informe correspondiente a Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento. Con escrito de fecha 08 de noviembre de 2010, signado por "D", entonces Presidente, en vía de informe manifestó en lo conducente:

*"De conformidad a lo dispuesto por la fracción I y IX del artículo 1551, 1552 fracciones I, IV, VIII, XII y XIV y 1564 del Código Administrativo de Chihuahua, así como el artículo 4 incisos A y C del Reglamento de las Juntas Rurales de Agua Potable, se le da contestación a la solicitud de rendir informe a ese organismo, para lo cual se señala lo siguiente.*

*1).- Los trabajos realizados en el predio que al caso nos ocupa, es de aclarar que sí se construyó un cerco de malla ciclónica, el que resguarda en su totalidad el terreno debido a que dentro de él existe la construcción de una Planta Potabilizadora, la que sin lugar a duda genera un gran beneficio a la localidad de San Juanito, Chihuahua, así las cosas cabe hacer mención que el hoy quejoso sí cuenta con acceso de entrada y salida al predio colindante con la Planta Potabilizadora.*

*2).- Dentro del funcionamiento de la Planta Potabilizadora, una de sus funciones actuales es precisamente la que se menciona de expedir agua, pero no precisamente residuales el concepto es (retrolavada), por lo tanto lejos de causar algún perjuicio al predio del quejoso, puede servir como abono y como parte de la obra aún no ha sido terminada, el proyecto*

*final es con la finalidad de que no se vierta agua en ningún lugar, sino que debidamente quede canalizada en un lecho de secado.*

3).- *Se cuenta con los recibos de agua del contrato número 003-001-003940, a nombre de "A", con domicilio en la C. Mina y 3 A con fecha del último pago el día 15 de diciembre del 2003, por la cantidad de \$27,437.00 (veintisiete mil cuatrocientos treinta y siete 00/100 m.n.) el cual a la fecha se encuentra sin movimiento alguno y forma parte del convenio de fecha 18 de mayo de 2005, como parte de la contraprestación equivalente a la cantidad que se adeudaba hasta el mes de mayo del 2005, es decir esa cantidad se aplica directamente a la cuenta de "A". Así las cosas se tiene otro contrato a nombre de "A", con número 003-001-003941, con dirección en la C. Tercera B. a Presa, con fecha de último pago el día 11 de febrero de 2008, el cual arroja un saldo de 2,586.00 (Dos mil quinientos ochenta y seis pesos 00/100 m.n.), el motivo de que existen dos cuentas es en razón de que la primera se canceló y se congeló con la finalidad de condonarla y la segunda es a partir de que se congeló la primera siendo ese el adeudo actual. (Anexo copia)*

4).- En fecha 31 de enero de 2006, el quejoso recibe de conformidad lo acordado en el convenio de fecha 18 de mayo de 2005. (Anexo copia).

*Anexo copia del convenio celebrado en fecha 18 de mayo del 2005 así como también la norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y listados de los residuos...." (sic).*

## II. EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja signado por "A", recibido el día 05 de agosto de 2010, transcrito en el punto primero del capítulo de Hechos (fojas 1 y 2).

4.- Oficio sin número, recibido el 11 de noviembre de 2010, signado por "D", mediante el cual, rinde el informe de ley (fojas 10 y 11), adjunta cuatro anexos:

4.1- Copias simples de recibos de agua a nombre de "A" con números 003-001-003941 y 003-001-003940, con domicilio en la calle Tercera B La Presa; calle Mina y 3ª por las cantidades de \$2,586.00 y 27,437.00, respectivamente (foja 12).

4.2- Recibo de la Junta Rural de Agua y Saneamiento por la cantidad de \$22,883.56 por concepto de pago para la instalación de una planta potabilizadora en los terrenos que entrega la posesión de "A", en la cual aparece rubrica de recibido a nombre de "A" (foja 13).

4.3- Convenio de fecha 18 de mayo de 2005, que textualmente refiere: *"Reunidos en la mesa de Situariachi, Mpio. de Bocoyna, los C.C. "E", Ing. "F", Lic. "G", "H", "O" y el Ing. "I", Pte. de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, Jefe del Departamento de Agua Potable de la Junta Central de Agua y Saneamiento; Abogado Interno del Departamento Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua; Pte. del Comisariado Ejidal del Ejido de Sanjuanito; ejidatario del ejido de San Juanito y Visitador Agrario de la Procuraduría Agraria respectivamente, con el propósito de hacer constar que el C. "A" está de acuerdo en que el cerco de alambre púas construidos en las tierras de uso común del Ejido San Juanito, mismo que ya fue autorizado una servidumbre para el paso de la línea de agua y la línea eléctrica, las anteriores para el abastecimiento de agua potable para la localidad de San Juanito en la servidumbre mencionada, la Junta Central de Agua y*

*Saneamiento del Estado construirá una planta potabilizadora de agua potable que dará servicio a San Juanito y otras poblaciones. Por lo anterior y después de varias pláticas por las partes, se llegó a los siguientes acuerdos:*

*Primero: La Junta Rural de San Juanito se obliga a otorgar una contraprestación equivalente a la cantidad que adeude al mes de mayo del 2005, para que dicha cantidad se aplique directamente a la cuenta de "A".*

*Segundo.- La Junta Rural se obliga a pagar el equivalente en material y mano de obra del cerco ganadero, constando de 115 postes y tres hilos a "A".*

*Tercero.- Por su parte "A" está de acuerdo en los puntos antes mencionados y no tiene ningún inconveniente y está de acuerdo en que la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado y la Junta Rural, realicen las obras para la planta potabilizadora y con ello tengan la posesión del terreno ubicado con coordenadas geográficas 27°57'12" N – 107°37'07" W. mismo que está delimitado por el cerco ganadero.*

*Cuarto.- Leído que fue a los presentes, lo firman para su constancia, el día de su inicio y enterados de su contenido y alcance legal" (sic) (fojas 14 y 15).*

**5.-** Diario Oficial de fecha viernes 23 de junio de 2006, que describe la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, la cual establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos (fojas 16 a 19 ).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 20 de diciembre de 2010, en las que se hace constar la comparecencia del quejoso quien una vez enterado del informe de ley, medularmente refrenda su inconformidad con la actuación de la autoridad señalada como responsable, y que mediante escrito señalara sus pretensiones por los daños y perjuicios que le causan (foja 21).

**7.-** Copia simple de Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 18 de noviembre de 2009, presidida por el Visitador Agrario, ante el quejoso, autoridad responsable y el Presidente del Ejido de San Juanito, en la cual no se llegó a ningún acuerdo (fojas 22).

**8.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2011, del Visitador de este organismo, en el poblado de San Juanito, relativa a la entrevista sostenida con el impetrante. Solicitando "A" se realice inspección ocular del predio cuestionado (foja 23).

**8.1-** Escrito de fecha 10 de marzo de 2011, signado por "A", exponiendo: Que en su calidad de ejidatario y titular de una parcela en el ejido San Juanito, el día 18 de mayo del 2005 acuden servidores públicos dependientes de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, el presidente del comisariado ejidal y el visitador de la Procuraduría, y celebramos un convenio el cual firmó que cedió una parte de su terreno para la construcción de una planta potabilizadora. Sin embargo con el paso del tiempo, empalmaron su cerco de malla ciclónica, tirando su cerco y sin acceso a su parcela lo cual ha reclamado con diferentes titulares de la junta rural de agua, ya que al no poder sembrarla por las excavaciones y zanjas que construyeron ha solicitado el pago de daños y perjuicios. Aunado a un supuesto adeudo de dos tomas de agua a su nombre, las cuales le fue descontando de las partidas de dinero que fueron enviados para su cobro, y que por ignorancia una de ellas no sabía que debía de darla de baja (foja 24 y 25).

**8.2-** Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2011, del Visitador de este organismo, que contiene fe pública del predio propiedad de "A", en el que se hace constar los escurrimientos y mangueras de agua provenientes de la planta potabilizadora, así como

de las excavaciones que se encuentran en el predio y que para acceder al inmueble se tiene que realizar rodeando la planta potabilizadora por diverso camino (se anexan 16 fotografías para ilustración) (fojas 26 a 33).

**9.-** Oficio NA-142/11 de fecha 14 de mayo de 2011, del Visitador Titular de esta oficina, destinado al Presidente de la Junta Rural de San Juanito, a efecto de que informe si tienen contemplada alguna medida conciliatoria con el quejoso (foja 34)

**10.-** Oficio NA-197/11 del 31 de agosto de 2011, dirigido al Presidente de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, en vía de recordatorio (foja 36).

**11.-** Acta circunstanciada realizada el 13 de septiembre de 2011, mediante la cual se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la autoridad, quien expuso que buscaría al quejoso para una solución al problema y que lo comunicaría a esta oficina (foja 38).

**12.-** Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2012, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la secretaria de la autoridad, manifestando en términos generales que ella le haría del conocimiento al presidente de la Junta Rural que tuviera un acercamiento con el impetrante y posteriormente informe del resultado (foja 39).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2013, en la que se hace constar entrevista telefónica con el quejoso, a quien se le informa del estado que guarda el expediente y nombre del visitador que seguirá conociendo del mismo, manifestando en general que su problema continuaba igual, que tenía que rodear para ingresar a su terreno, que también continuaban los escurrimientos de la planta potabilizadora y que por ello solicitaba se le pagaran daños y perjuicios (foja 40).

**14.-** Acta circunstanciada del 20 de mayo de 2013, en la que se fedata, que el visitador se constituyó en las oficinas de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, entrevistándose con "N", titular del área de recursos humanos, a quien se le hizo entrega del oficio AA-129/13 y que en vía de recordatorio se le requiere respuesta a las solicitudes de conciliación con el quejoso (foja 41 y 42).

**15.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de julio de 2013, se hace constar que se entabló comunicación vía telefónica con "N" (foja 43).

**16.-** Acta circunstanciada del 11 de octubre de 2013, en la que se hace constar que el visitador de este organismo se constituyó en las oficinas de la Junta Rural de Agua y Saneamiento, entrevistándose con "N", acordando fijar fecha para una reunión y buscar una solución al problema (foja 44).

**17.-** Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2013, se hace constar de la comunicación telefónica sostenida con "N", en la que se acordó que el 30 de octubre de ese año, tendría verificativo una reunión en aquella población para tener un audiencia conciliatoria con el quejoso y solucionar el asunto (foja 45).

**18.-** Acta circunstanciada del 30 de octubre de 2013, en la que se da fe, de audiencia conciliatoria celebrada en la Junta Rural de San Juanito, no llevándose a cabo por cambio de titulares de dicha dependencia (foja 46).

- 19.-** Acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2013, se hace constar entrevista vía telefónica con la nueva titular de la Junta Rural de San Juanito. Mencionó conocer el asunto del quejoso y que estaba en la mejor disposición de buscar una solución al problema, que únicamente solicitaba que se programara una visita a aquel municipio para los últimos días de dicho mes (foja 47).
- 20.-** Acta circunstanciada realizada el día 23 de enero de 2014, se hace constar que no fue localizada vía telefónica la titular de la Junta Rural de San Juanito (foja 48).
- 21.-** Acta circunstanciada del 27 de enero de 2014, se hace constar la entrevista telefónica con la titular de la Junta Rural de San Juanito, quien en lo que interesa manifestó que por exceso de trabajo solicitaba una nueva fecha para una reunión (foja 49).
- 22.-** Acta circunstanciada del 7 de marzo de 2014, en la cual se da fe de haberse constituido en el local de la Junta Rural de San Juanito, el visitador de este organismo, que al no localizar a la titular, el quejoso expuso que no se arreglaría nada con dicha funcionaria como ha sucedido con los anteriores titulares, por lo que era mejor hacerlo directamente en la ciudad de Chihuahua, pues solicitaba una indemnización por los perjuicios sufridos y por el tiempo transcurrido de (foja 50).
- 23.-** Acta circunstanciada de abril 28 de 2014, en la que se hace constar entrevista con la titular del departamento jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento, a quien se le informó de los antecedentes del expediente, de las entrevistas telefónicas con los titulares de dicha dependencia en San Juanito, acordando para el día 9 de mayo de 2014, una reunión (foja 51).
- 24.-** Acta circunstanciada del 29 de abril 2014, haciéndose constar llamada recibida de un servidor público de la Junta Central de Agua y Saneamiento, quien solicitó información y copias de la presente queja y así proponer una solución (foja 52).
- 25.-** Acta circunstanciada de mayo 7 de 2014, misma que se hace constar que se recibió llamada telefónica de la titular del Departamento Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento, solicitando que el 14 de mayo de 2014, se tuviera reunión en sus oficinas con el quejoso para buscar una solución a la queja que nos ocupa (foja 53).
- 26.-** Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2014, se da fe pública que en el edificio de la Junta Central de Agua y Saneamiento, tuvo verificativo audiencia conciliatoria entre el quejoso y la autoridad, que una vez que se dio a conocer las pretensiones del impetrante basados en cinco puntos, al respecto la autoridad estuvo de acuerdo, a excepción que "A" conseguiría la anuencia de "Ñ" para realizar el camino al terreno del impetrante, y en caso de negativa se habilitaría el camino por el que ha estado circulando; así mismo que no era procedente la indemnización solicitada por \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), ni tampoco la condonación del adeudo por consumo de agua, pero que sin embargo le cancelarían recargos y otros conceptos para que pagara el menor monto, quedando conformes ambas partes, en los acuerdos tomados (foja 54 y 55).
- 27.-** Acta circunstanciada del 30 de mayo de 2014, se hace constar que se entabló comunicación telefónica con "A" (foja 56).
- 28.-** Acta circunstanciada del 4 de junio de 2014, se hace constar que se recibió llamada telefónica de "G" (foja 57).

**29.-** Acta circunstanciada del 12 de junio de 2014, se hace constar de la llamada telefónica sostenida con el impetrante, quien manifestó no estar conforme con los acuerdos que sostuvieron, y que posteriormente se le llamara para determinar qué decisión tomaba (foja 58).

**30.-** Acta circunstanciada del 24 de junio de 2014, en la que se hace constar conversación sostenida con el quejoso, quien en términos generales expuso su inconformidad con los acuerdos tomados con la autoridad, los cuales no respetaría por no haber firmado nada (foja 59).

**31.-** Acta circunstanciada del 21 de julio de 2014, mediante la cual se hace constar llamada recibida de la titular del Departamento Jurídico de la Junta Central de Agua y Saneamiento, a quien se le hizo del conocimiento las consideraciones expuestas por el quejoso y que por lo tanto esta Visitaduría procedería al análisis y resolución del presente expediente (foja 60).

**32.-** Acta circunstanciada del 9 de septiembre de 2014, se asienta llamada vía telefónica recibida de "G", a quien se le informó que a esa fecha, el reclamante no había entablado comunicación a esta oficina y que en los próximos días se sometería a estudio la conclusión de la investigación y en su caso resolver lo procedente (foja 61).

**33.-** Acta circunstanciada del 6 de noviembre del 2014, en el que se da fe, que el Visitador de esta Oficina, se constituyó en las oficinas de la Procuraduría Agraria, situadas en el poblado de San Juanito, en razón de que tendría verificativo la audiencia conciliatoria entre el aquí quejoso y la autoridad, en la cual se hace constar lo siguiente: *"...que se inició con motivo de la queja interpuesta por "A", por actos u omisiones de Servidores Públicos de la Junta Central de Aguas y Saneamiento de Gobierno del Estado. Previa solicitud vía telefónica de "G" de dicha dependencia, me constituí en las oficinas de la Procuraduría Agraria en esta población, en virtud de que tendría verificativo la celebración de la audiencia conciliatoria la cual sería presidida por su titular "O", para la atención del conflicto por los daños ocasionados a la parcela ejidal del Señor "A", por hechos motivos de la presente queja.- A continuación hago constar que se encuentran presentes "O", Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria de San Juanito, Bocoyna; "A" quejoso en el presente expediente; "G" y "D" de la Junta Central de Aguas y Saneamiento de Gobierno del Estado; Así mismo "P", "Q" y "R", Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido San Juanito respectivamente; Acto continuo en uso de la palabra el titular de la Procuraduría Agraria hace del conocimiento de los antecedentes del problema planteado por el particular en cita, quien en lo que interesa expuso que hace varios años a través de un convenio con la Junta Central de Aguas cedió la posesión de una fracción de su terreno para la construcción de la planta potabilizadora en San Juanito, Bocoyna, quienes al cercarla, no le dejaron paso hacia a su parcela, ni tampoco el de poder sembrarla, ya que tiene varios años anegado el terreno en razón de que realizaron excavaciones y derraman el agua, por lo que el lodo que se forma, hace que no se pueda sembrar; Acordándose trasladarse a la planta potabilizadora y a la parcela del reclamante, a efecto de verificar los daños y un acceso al predio de este; Una vez que se hizo el recorrido por los inmuebles en mención, se hace constar que existen excavaciones y derramamiento de gran cantidad de agua dentro de la parcela que refiere el solicitante están dentro de su parcela, proponiéndose por la autoridad el reparar los daños es decir las excavaciones y el derrame; Así mismo en busca de una solución de acceso a la parcela de "A", se propuso por parte de la autoridad ejidal el de verificar los terrenos ejidales posesorios de "N" y "S" ver la vialidad de construir un camino de acceso: Estando conforme*

*con lo anterior "A", sin embargo reiterando su petición que por los años en que no ha podido disfrutar de la posesión de su parcela, por los daños que se le han ocasionado, solicita una indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de \$ 500,000.00 pesos. En uso de la palabra los servidores públicos expusieron que no se podía pagar la indemnización solicitada a lo que se podían comprometer sería en reparar los daños anteriormente referidos y en su caso ver la posibilidad de gestionar que una maquinaria emparejara la parcela del reclamante; A lo que el "A" no estuvo conforme. Por lo anterior y al no poderse adelantar más en la diligencia que sea de interés para el presente expediente, se da por concluida..." (sic) (foja 63).*

**34.-** Acta Circunstanciada del 10 de noviembre del 2014, se hace constar que se recibe vía correo electrónica de "O", la minuta de la celebración de la audiencia conciliatoria de fecha 6 de noviembre del presente año, entre el quejoso y las autoridades involucradas (fojas 65 a 68).

**35.-** Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2015, en la cual el impetrante manifestó que al no cumplirse el acuerdo realizado el día 06 de noviembre de 2014, se emita la resolución correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**36.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**37.-** Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**38.-** Cabe señalar que entre las facultades conferidas a este organismo se encuentra el procurar una conciliación de intereses entre autoridades y quejosos, sin embargo ello no fue posible, a pesar de los múltiples intentos, a su vez, realizados también por el Visitador Agrario, habida cuenta que subsiste la inconformidad de la parte impetrante.

**39.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja de "A", quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

**40.-** La parte medular de la queja presentada por "A", al pretender dar cumplimiento a un convenio celebrado el día 18 de mayo de 2005, con las autoridades referidas en el punto 1 de la presente resolución, en su carácter de ejidatario cedió una fracción de su terreno para la construcción de una planta potabilizadora, realizaron una serie de maniobras y actos de molestia que le generaron daños y perjuicios en su parcela que le han impedido poder realizar alguna acción en su beneficio, que a la fecha han subsistido.

**41.-** Los elementos indiciarios reseñados en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener por acreditado la celebración del convenio referido por el impetrante. Se procede a analizar si se causó perjuicio o no de los derechos fundamentales de “A”, derivado de los actos u omisiones imputados a los servidores públicos aludidos.

**42.-** Del mismo informe emitido por la autoridad se tiene que efectivamente con motivo de la construcción de la obra hidráulica, se generaron afectaciones en el predio de “A”. Precizando que sí se construyó un cerco de malla ciclónica donde se ubica la planta potabilizadora, y que el impetrante sí tiene acceso a su parcela por el predio colindante.

**43.-** Además, detalla en dicho informe que una de las funciones de la planta potabilizadora es el de expedir agua, pero no precisamente residuales sino retrolavada, la cual le es de utilidad como abono al predio.

**44.-** Lo anterior quedó reseñado en el punto 8.2 de la presente resolución, confirmado lo dicho por el quejoso sobre la obstrucción para ingresar a su predio. De esto, se tiene que puntualizar que en los términos del convenio, no se precisó las dimensiones de la construcción, lo cual, a la postre ha venido reclamando el quejoso, sin haber sido atendida con oportunidad por la autoridad responsable.

**45.-** De las inconformidades de “A”, sobre los daños y perjuicios que han ocasionado en su parcela, al realizar excavaciones y tirar agua residual, este quedó también confirmado con las diligencias realizadas los días 11 de marzo de 2011(foja 26 a 33) y 06 de noviembre de 2014 (fojas 63 a 64), por personal de este organismo, en la cual se hace constar los daños por deslave a causa de los escurrimientos provenientes de la planta tratadora de agua.

**46.-** Puntualizando entonces, que de acuerdo al acta circunstanciada de fecha 06 de noviembre de 2014, la autoridad planteó reparar los daños por excavaciones y el derrame de agua, así como busca una solución de acceso a la parcela de “A”. La autoridad ejidal propuso ver la viabilidad de construir un camino de acceso en los terrenos ejidales posesorios de “N” y “S”. El impetrante manifestó estar conforme, sin embargo reiteró su petición de ser indemnización por daños y perjuicios por la cantidad de \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos 001/100 M.N.).

**47.-** Así también, se elaboró minuta relativa al expediente número 080820142127 mismo que contiene la celebración de la audiencia conciliatoria entre el ahora quejoso y la autoridad, precisando en el párrafo número 13 de dicho apunte lo siguiente: *“Los representantes de la Junta Central ratifican su deber de arreglar las excavaciones que realizaron y remediar los derrames de agua y lodo de la planta potabilizadora pero no pueden pagar ninguna indemnización y en todo caso podrían gestionar que una maquina empareje el terreno para que se beneficie de alguna manera”* (sic) (foja 67).

**48.-** De manera que el día 26 de febrero de 2015, el impetrante manifestó que no se han dado cumplimiento a lo acordado en la conciliación antes referida. Entendiendo entonces, que la Junta Central de Agua y Saneamiento, no ha resuelto los daños a la parcela del impetrante consistentes en las excavaciones realizadas, los derrames de agua y lodo provenientes de la planta potabilizadora.

**49.-** Cabe precisar, que si bien es cierto el impetrante otorgó su consentimiento para la construcción de la multicitada planta, y con ello la posesión del terreno ubicado con las coordenadas geográficas 27°57' 12 N–107°37'07”W, mismo que quedó delimitado con cerco

ganadero (foja 4). Este hecho, por la misma naturaleza de la edificación, causó al ahora quejoso tenga que recorrer una distancia de aproximadamente dos kilómetros para ingresar a su propiedad.

**50.-** El derecho fundamental a la propiedad privada, tiene su alcance y contenido en las diversas leyes ordinarias, que en el derecho interior se regula en los códigos civiles de las entidades federativas y en la Ley Agraria, donde se le da sentido a las facultades inherentes al ejercicio de este derecho, la facultad de usar, de disfrutar y disponer de las cosas de las cuales se es propietario o poseedor, desde luego con las limitaciones que dicta el interés público.

**51.-** Las ya apuntadas acciones de la autoridad involucrada se contraponen al espíritu de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, en donde establece: artículo 17.1, *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”*.

**52.-** En tanto que el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República y ratificada por México, establece que: *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social; que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley”*.

**53.-** Luego entonces, el derecho a la propiedad privada, se encuentra garantizado en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa establece que: *“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”*.

**54.-** En tanto que las garantías de audiencia y legalidad que tutelan a los derechos fundamentales a favor de las personas, contenidas en el artículos 16 de la Carta Magna hacen alusión a la protección a la propiedad y posesión, estableciendo que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Disposición que igualmente contempla la Constitución Política de nuestro Estado en su artículo 178, mientras que nuestra legislación local la prevé en el numeral 1813 del Código Civil.

**55.-** Así mismo el artículo 1° de nuestra Carta Magna en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con lo cual resulta ineludible el deber de indemnizar los daños ocasionados, que para tal efecto sean cuantificados de manera objetiva.

**56.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para producir convicción más allá de toda duda razonable, que se violentaron los derechos fundamentales del quejoso, específicamente el derecho a la legalidad, al haber sufrido actos de molestia, daños y perjuicios en su propiedad y/o posesión, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV. – RECOMENDACIONES:**

**PRIEMRA:** A Usted, DR. CARLOS DANIEL ALONSO GUZMAN, Presidente de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado, se sirva girar instrucciones a efecto de la supresión del derrame de agua y lodo de la planta potabilizadora al predio del impetrante.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, para que ordene se inicie investigación de manera ágil y oportuna, a efecto de cuantificar de manera objetiva los daños y perjuicios ocasionados y en su oportunidad se indemnice al quejoso.

**TERCERA:** Se valore la viabilidad de establecer servidumbre voluntaria en el terreno ubicado con las coordenadas geográficas 27°57'12"N–107°37'07"W, con el fin de que el impetrante ingrese sin dificultad a su predio.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

## RECOMENDACIÓN No. 11/ 2015

**SÍNTESIS.-** Quejoso refiere que agentes ministeriales en Ciudad Juárez allanaron su vivienda y lesionaron para obligarle a informar la ubicación de sus hermanas, quienes posteriormente fueron detenidas, torturadas y vinculadas a proceso penal.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la inviolabilidad del domicilio de las víctimas.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.** A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones para que se dé de alta a "B" y "C" ante el Registro Nacional de Víctimas, conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, con el propósito de que puedan ejercer todos los derechos que otorga la misma ley, así como la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

**TERCERA.** Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

Expediente No. CJ GC 397/2013

Oficio No. JLAG-324/2015

**RECOMENDACIÓN No. 11/2015**Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas  
Chihuahua, Chih., 1° de junio de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

1.- Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-397/2013 del índice de la oficina de ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>4</sup>, contra actos que considera violatorios a los derechos humanos de "B" y "C", en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1°, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

2.- Con fecha 11 de diciembre de 2013, se recibe escrito de queja signado por "A", en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*"Tal es caso que el día 1° de agosto del 2013, aproximadamente a la una de la madrugada del día, me encontraba en mi domicilio (señalado al inicio de este escrito) en compañía de mi madre "D", cuando de repente escuché gritos en el exterior de mi casa, me asomé y me di cuenta que eran unos policías ministeriales, me gritaban con palabras altisonantes que les abriera, que si no, me tumbarían la puerta, por lo que les abrí, inmediatamente me mostraron unas fotografías de mis dos hermanas, "B" y "C", me preguntaban que dónde vivían, me dieron varias "cachetadas" y me hincaron, me dijeron [contigo no es el problema, mejor dinos dónde viven ellas], yo les dije que "B" vivía enseguida de mi casa, por lo que me sacaron y me llevaron a la puerta de mi hermana, diciéndome que le dijera que me abriera, cuando mi hermana abrió, los policías entraron y a mí me dejaron afuera, escuché cómo le empezaron a gritar, le preguntaban que dónde estaban las tarjetas y los "tickets", escuché que también le pegaron, porque ella gritaba como de dolor, escuchaba que le daban golpes, después de quince minutos se fueron y se la llevaron. Cuando se fueron los agentes yo le marqué a mi hermana "C" para contarle lo que había ocurrido, ella me dijo que se iba a quedar en la casa para ver si llegaban los agentes, no pasó ni media hora cuando mi hermana me llamó y me dijo que ya la habían detenido y que la habían dejado marcar para decirme que fuera a recoger a mis dos sobrinas en la mañana a las oficinas de la Fiscalía. Ese mismo día, aproximadamente a las siete de la mañana fui y recogí a mis sobrinas, además pedí información de mis hermanas, pero me dijeron que ellas no estaban en la Fiscalía, siendo que fue falso, ya que mi sobrina "E" (11 años) me dijo que se había despedido de su mamá, en la Fiscalía. Con posterioridad me enteré que a mis hermanas las están acusando de extorsión, por lo que contratamos un abogado para que las defienda, este abogado en fecha 6 de agosto del 2013, contrató al doctor "F" y a la*

---

<sup>4</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso, agraviados y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas.

psicóloga "G", para que acudiera al CERESO Estatal #3 a visitar a mis hermanas, ya que fueron severamente golpeadas, realizando dichos especialistas un "Dictamen médico/psicológico especializado para casos posibles de tortura", el cual anexo a la presente queja para evidenciar con la serie fotográfica, los moretones que los policías ministeriales le causaron a mis dos hermanas. Por lo anteriormente expuesto, solicito se investiguen y se analicen los hechos materia de queja, solicitando que se inicie una investigación en contra de los agentes de la policía ministerial, como también acudan a visitar a mis hermanas al Cereso Estatal #3 para que les cuenten lo que sufrieron en la fiscalía.

**3.-** En vía de informe, mediante oficio número FEAVID/UDH/CEDH/315/2014 de fecha 5 de marzo de 2014, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en lo medular expuso lo siguiente:

*"...De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por "A".*

*A) Actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "O"*

*(1) Con fecha 31 de julio de 2013, visto el estado y contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación "O" iniciada, por el delito de extorsión, se emitió orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de "C", "I", "J" y "K".*

*(2) El 01 de agosto del 2013, se recibió oficio de la Policía Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "C", "I", "J" y "K", se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Forma de revisión e inspección*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Actas de lectura de derechos de "C", en fecha 01 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones, en fecha 01 de agosto de 2013, fue examinada "C", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- Parte informativo de fecha 01 de agosto de 2013. En base a la solicitud del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación y Combate al Delito de Extorsión, se procedió ejecutar orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política del Estado, en contra de "C", "I", "J" y "K", se realizó búsqueda en diversos domicilios obtenidos mediante información del sistema de la base de datos con los que cuenta la dependencia y el 01 de agosto de 2013 los Agentes de Policía Estatal Única, División de Investigación, se trasladaron a dichos domicilios, afuera del primer domicilio se observó un vehículo estacionado, se verificó el número de placa*

el cual está registrado a nombre de "C", se acercaron a la persona que tripulaba dicho automotor identificándose plenamente como Agentes de la Fiscalía, se le cuestionó su nombre y respondió llamarse "C", descendió del vehículo, se le informó que contaba una orden de detención en su contra, trató de resistirse al arresto por lo que se aplicó una técnica de arresto y se logró controlar la situación, se procedió a darle lectura a sus derechos y fue puesta a disposición del Ministerio Público.

(3) Con fecha 01 de agosto del 2013, visto el estado y contenido de las constancias que integran la carpeta de investigación "O" iniciada por el delito de extorsión, se emitió orden de detención de acorde a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de "L", "B" y "M".

(4) El 01 de agosto del 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público "L", "B" y "M", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público
- Actas de entrevistas
- Acta de identificación de imputados
- Acta de aseguramiento
- Forma de revisión e inspección
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias
- Acta de aseguramiento
- Inventario de vehículo
- Actas de lectura de derechos de "B" en fecha 01 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Certificado médico de lesiones en fecha 01 de agosto de 2013, fue examinada "B", se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.
- Parte informativo de 01 de agosto de 2013. En relación a la carpeta de investigación "O" se investigó la presunta participación en el delito de extorsión de "L", "B" y "M", derivado de la manifestación de "C", al tener conocimiento de que participaron en los hechos "B" y "M", en atención a lo anterior el Ministerio Público ordenó la detención de las personas señaladas de conformidad a lo establecido por los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal vigente en el Estado de Chihuahua, así como el artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que los agentes se trasladaron a los domicilio señalados por "C" y al arribar al primer domicilio se recabó entrevista con "N" y "L" quienes señalaron la participación en el delito de extorsión de "B" y "M" y proporcionaron domicilios donde podrán ser localizados, al trasladarse a uno de los domicilios fue encontrada en el exterior una persona del sexo femenino barriendo su banqueta, esta persona fue identificada por "L" como "B", se acercaron y se le cuestionó su nombre y dijo llamarse "B", se le informó que contaba con orden de detención y siendo las 9:32 horas del 01 de agosto de 2013 fue formalmente detenida y puesta a disposición del Ministerio Público.

(5) Nombramiento de defensor, el 01 de agosto del 2013 se le hizo de su conocimiento a la imputada "C", los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124

*fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

*(6) Nombramiento de defensor, el 01 de agosto del 2013 se le hizo de su conocimiento a la imputada "B", los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.*

*(7) Declaración a cargo de la imputada "C", a quien se le hizo saber que su declaración sería video grabada de conformidad en lo establecido en los artículos 298 y 133 del Código Procesal Penal, en presencia de su defensor penal se le informó de los derechos previstos por el artículo 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal, se le hizo de su conocimiento el motivo por el cual fue detenida, al estar involucrada en el delito de extorsión toda vez que abrió una cuenta bancaria donde recibía depósitos producto de extorsiones y se dedicaba a reclutar personas que abrieran cuentas bancarias, se le cuestionó si tuvo oportunidad de entrevistarse en forma previa y privada con su defensor, responde que sí, se le cuestionó si se dio lectura de sus derechos, responde que sí, se le preguntó si se encuentra esposada, amarrada, a lo que responde que no, si se le informó sobre el motivo de su detención y refiere que sí.*

*(8) El 02 de agosto del 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición "C", "B", "I", "J", "K", "L" Y "M", quienes fueran internados en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.*

*(9) Se radicó la causa penal "P" en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.*

*(10) En fecha 03 de agosto del 2013, se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención y formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión en contra de "C", "B", "I", "J", "K", "L" y "M". En audiencia se calificó de legal la detención; se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de dos años.*

*(11) En fecha 08 de agosto del 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en la cual el Juez vinculó a proceso a "C", "B", "I", "J", "K", "L" Y "M", por el delito de extorsión. Se concedió un plazo de tres meses para cierre de investigación, se solicitó prórroga la cual venció el 08 de noviembre del 2013. Actualmente se está en proceso de elaboración de acusación..."*

#### **EVIDENCIAS:**

**4.** Escrito de queja presentada por "A" ante este organismo el día 10 de diciembre del año 2013, transcrita en el antecedente marcado con el número 2.

**5.** Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por el médico Juan Carlos Hernández Reyes y la psicóloga Sandra Rosalía Nava García respecto a "C", acompañado de serie fotográfica ilustrativa.

**6.** Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, elaborado por los mismos profesionistas aludidos en el párrafo que antecede, relativo a "B", con el anexo consistente en serie fotográfica de esta última.

**7.** Identificación oficial de "A".

**8.** Oficio signado por personal de esta Comisión, dirigido a “A”, por medio del cual se le da a conocer lo establecido en los artículos 31 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 62 de su Reglamento Interno.

**9.** Acuerdo de radicación de fecha 11 de diciembre de 2013 del expediente en estudio.

**10.** Oficio CJ-GC-14/2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole informe en relación a los hechos materia de queja, mismo que fue recibido por la autoridad en fecha 27 de enero de 2014.

**11.** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/315/2013, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta Comisión en fecha 5 de marzo de 2014, por medio del cual se rinde informe en relación a los hechos materia de queja en los términos detallados en el antecedente número 3.

**12.** Comparecencia de “A” ante el Visitador ponente en fecha 19 de marzo del 2014, por medio de la cual manifestó lo que a su derecho convino en relación a lo expuesto en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

**13.** Oficio número CJ GC 223/2014, dirigido al Coordinador del Departamento de Capacitación de esta H. Comisión, por medio del cual se le solicita se realicen las gestiones necesarias a fin de que la psicóloga a su cargo realice valoración psicológica a las agraviadas “B” y “C”.

**14.** Valoración psicológica realizada a “C”, por parte de la Lic. Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, en la que se concluye: *“...Primera: La examinada “C” datos compatibles con F<sub>43.1</sub> TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida reiteradamente a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad, mostrando síntomas de re- experimentación persistente, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativos y deterioro a escala personal, familiar, y socia, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.*

*Segunda: Por lo anterior se sugiere que a la persona entrevistada se le realice programa integral y sea atendida con un tratamiento por profesionales del área clínica de psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional, y del área médica por afectaciones físicas que la entrevistada refiere haber sufrido al momento de su detención. Esta cuantificación habrá de reconsiderarse al término del tratamiento, a fin de evaluar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización diagnosticada y detectada respectivamente, que se consideran con alta significación y congruentes con los hechos expuestos...”*

**15.** Valoración psicológica realizada a “B”, a cargo de la misma psicóloga Gabriela González Pineda, en la que se concluye: *“... “Primera: La examinada “B” presenta elementos compatibles con F<sub>43.22</sub> trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (309.28) cuyos síntomas provocan un malestar clínicamente significativo y propician deterioro emocional y en el desempeño, considerándose que se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan. Segunda: Por lo anterior se sugiere que a la persona entrevistada se le realice tratamiento integral y sea*

*atendida con un programa terapéutico por profesionales del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional ya que exhibe un pronóstico favorable; y del área médica por afectaciones físicas que la entrevistada refiere haber sufrido al momento de su detención. Así mismo realizar una futura evaluación al término del proceso terapéutico para detectar la posible necesidad de prolongarlo en función del daño psicológico y la victimización diagnosticado y detectada que se consideran con significación y congruentes con los hechos expuestos...” (Fojas 75-80).*

**16.** Oficio 61054, signado por el Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita información relacionada con el recurso de queja presentado por “A”.

**17.** Declaración rendida por “B” ante el visitador de este organismo en fecha 10 de marzo de 2015, mencionando:

*“El día 1 de agosto del 2013, aproximadamente 01:30 horas estaba en mi casa, dormidos, con domicilio en “Q”, llegaron a tocarme, en cuanto abrí entraron varios hombres de oscuro encapuchados traían a mi hermano Damián, pero a él no lo dejaron entrar, me tumbaron y me golpearon, me preguntaban por tarjetas y dinero, me preguntaban si yo era “C”, les contesté que no, buscaron en mi cuarto, esculcaron cajones y bolsas hasta que encontraron una credencial donde venía mi nombre, entonces me preguntaron qué era de “C”, les dije que mi hermana, entonces me preguntaron por mi dirección, les dije que no sabía. Me golpearon más, me llevaron al cuarto de mi hijo y me golpearon más, me golpearon con las pelotas y bat que era de mi hijo. Me amenazaron con mis hijos, me llevaron a la regadera, me acostaron, me pusieron una toalla y me echaban agua donde me seguían preguntando cosas que no entendía. Nuevamente me llevaron al cuarto y me decían que yo tenía tarjetas del banco, ya por último me seguían pegando en la cara, sacaron a mi hermano y mi hijo, los tenían hincados y a mi hermano lo golpearon en la cabeza. En la troca me acostaron, sólo sentía que paraban en varios lugares hasta llegar a la Fiscalía. Ya en la Fiscalía nos pusieron a varios en una oficina, nos pegaban pero arriba, cuando me llevaron, me daban patadas y me preguntaban por mi hermana y querían que identificara a alguien, pero no conocía a nadie. Me llevaron a otra oficina donde había varias personas y ahí me dieron una hoja que tenía que aprenderme para cuando me llevaran a declarar ante una cámara. También me decían lo que tenía que declarar, si no iban a ir por mi hijo a golpearlo o a meterlo a la cárcel. Tenía que declarar que yo le entregaba dinero a mi hermana. Ya después me llevaron a declarar lo que me aprendí ante un abogado y con una cámara y ahí nos dieron hojas a firmar. Es todo lo que deseo declarar.”*

**18.** Declaración vertida por “C”, en fecha 10 de marzo de 2015, ante el mismo visitador, en el siguiente sentido:

*“Como a las 4:00 – 4:30 horas del día 1° de agosto del 2013, me encontraba en mi casa con mi hijo de 11 años y una sobrina de 9 años, hija de “B”, escuché ruidos en la azotea de mi casa en la “R”, ahí se encontraban como cinco camionetas de ministeriales. Además, del techo varios ingresaron por atrás y adelante, entraron dos hombres y una mujer. Un hombre robusto me tiró al suelo y posteriormente entró un hombre blanco, con capucha, pero se la quitó. Me daban patadas, que dónde estaba el dinero, me quitaban los teléfonos y una tablet de mi hija, y una mujer de nombre Sonia al parecer ministerial, sacaba todas las cosas. Me preguntaban por dinero, tarjetas, me golpeaban en el estómago a pesar de estar embarazada, amenazaron con llevarse a las niñas, me pedían el carro que se los*

*diera a cambio de llevarse a las niñas a casa de la mamá. Les di las llaves de mi carro, Sonia se llevó el carro con las niñas. En la camioneta me subieron a la parte de atrás, ahí estaba detenido el papá de la niña que esperaba. Me llevaron a varias casas, entraban a las casas y sacaban a gentes. A todos los que detenían los llevaban a Fiscalía y en el camino nos golpeaban. Al llegar a la Fiscalía vi que tenían a las niñas y en un cuarto había varias personas encapuchadas, detenidas e hincadas, entre ellas mi hermana. Me dieron la oportunidad de hablar a mi hermano para que pasara por las niñas. Cuando me subieron al segundo piso me golpearon dos agentes ministeriales, entre ellos una persona robusta de nombre Daniel. Me golpeaban con las manos, con patadas, aunque Daniel no permitió que me dieran con el puño cerrado porque estaba embarazada. Querían que abriera unas cuentas de correo que yo desconocía. Me llevaban de un lugar a otro y me llevaron donde estaba declarando el papá de mi niña, ahí me decían que ya declarara lo que ellos querían. Había un agente ministerial de nombre Brisia quien estuvo en algunas audiencias. Fungió como Ministerio Público. No les daban de comer. Brisia supuestamente me asignó un abogado, quien no hizo nada, me obligó a declarar y a firmar lo que ellos quisieran. Ahí me obligaron y tuve que firmar lo que ellos quisieron. Es todo lo que deseo declarar.”*

### **CONSIDERACIONES:**

**19.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en atención a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), III y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**20.** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley de la materia, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**21.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios a derechos humanos, en la inteligencia que la reclamación hecha por el quejoso se refiere a varios actos.

**22.** En cuanto a los hechos, en primer término el quejoso afirma que el día 1° de agosto de 2013, aproximadamente a las 01:00 horas, policías ministeriales se encontraban en el exterior de su casa con domicilio “Q”, le gritaron para que saliera y al salir los policías le mostraron fotografías de sus hermanas y lo obligaron por medio de cachetadas a que les indicara dónde vivían, por lo que el quejoso les informó que “B” vivía enseguida, los policías le ordenaron que los acompañara a casa de su hermana y al llegar a ésta, le pidiera a su hermana que les abriera. Al momento de abrir, los policías ingresaron, dejaron al quejoso

afuera, se escucharon gritos de la hermana y se la llevaron detenida. Después, cuando mucho 30 minutos, los policías ministeriales acudieron a la casa de "C", para detenerla, llevándose a las dos hijas de ésta a la Fiscalía, por lo cual le permitieron a "C" llamarle al ahora quejoso, para que pudiese recoger a sus sobrinas en las oficinas de la Fiscalía.

**23.-** Tales circunstancias fueron corroboradas tanto por "B" como por "C", mediante sus declaraciones rendidas el día 10 de marzo de 2015 ante personal de este organismo, en las cuales se confirman por ambas, que fueron detenidas por policías ministeriales estando dentro de su domicilio cada una ellas. En este sentido "B" confirma que fue detenida entre la 1:00 y 1:30 horas del día 1° de agosto de 2013, estando dentro de su domicilio; por su parte "C", confirma que fue detenida en esa misma fecha, entre las 4:00 y 4:30 horas del mismo día en su domicilio; todo, según se detalla en las evidencias marcadas con los número 17 y 18.

**24.** En el informe rendido por la autoridad de fecha 5 de marzo de 2014, se asienta una versión distinta en relación por lo planteado por "A" en su escrito de queja. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sostiene que derivada de una orden de detención dictada en contra de "C" y otras personas, de conformidad con el artículo 16, quinto párrafo (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agentes de Policía Estatal Única se trasladaron a los domicilios de las personas en contra de quienes se giraron tales órdenes de captura; que en el primer domicilio, sin determinar el mismo, se observó un vehículo estacionado, se verificó el número de placa, los agentes se acercaron a la persona que tripulaba el automotor, se le cuestionó su nombre y respondió llamarse "C", descendió del vehículo y se le informó que contaba con orden de detención en su contra, trató de resistirse al arresto, por lo que se le aplicó una técnica de arresto, se controló la situación y se procedió a darle lectura a sus derechos y fue puesta a disposición del ministerio público.

**25.** En el informe rendido por la autoridad no se especifican datos como la hora en que se produjo el arresto, quién giró la orden de detención, el que le hayan mostrado a la detenida la orden por escrito y mucho menos se acompaña la documentación que acredite tales hechos, particularmente el mandamiento de detención y el parte informativo de los agentes ejecutores del mismo, tal como lo ordena el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Además de que no se desvirtúan los hechos narrados por el quejoso, como el de la intimidación, el allanamiento y la detención ilegal. Aunado a lo anterior, no se acredita por parte de la Fiscalía el lugar de detención de "C", ya que si ésta fue detenida cuando tripulaba un vehículo, no se justifica que las hijas menores de ella fuesen llevadas a la Fiscalía y hayan sido recogidas por el quejoso en las oficinas de la misma, aproximadamente a las 7:00 horas.

**26.** Con todo ello se deja de manifiesto la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y el informe rendido por la Fiscalía, en el sentido de que en el primero se asienta que aproximadamente a las 01:00 horas, del día 1° de agosto fue detenida "B" y posteriormente "C". En el informe se establece que fue detenida primeramente "C", derivada de una orden de detención, sin mencionar la hora en que se ejecuta la misma y por otro lado, como resultado de lo manifestado por "C", se giró por parte del Ministerio Público una orden de detención, entre otros, en contra de "B", de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los agentes se trasladaron al domicilio señalado por "C" para ejecutar la orden de detención en contra de "B", la cual se efectuó a las 9:32 horas del día 1° de agosto de 2013, circunstancias de tiempo que no coinciden con lo manifestado por "A", "B" y "C", como se ha mencionado *supra*.

**27.** Si bien es cierto que la Constitución Política de nuestro país, en su artículo 16 prevé la posibilidad de que el ministerio público ordene la detención en casos urgentes y bajo ciertas condiciones, supuesto que en la caso bajo análisis sirvió de base para la captura de “B” y “C”, resulta que la autoridad no anexó a su informe las documentales que soportaran sus aseveraciones, tal como lo estipula el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, omisión que es reprochable y que nos dificulta un perfecto esclarecimiento de los hechos materia de la queja en estudio.

**28.** Así pues, se estima que los hechos materia de la queja no fueron desvirtuados a pesar de que fueron contestados parcialmente por la autoridad, ya que no se acompañó al informe las documentales que acrediten los hechos, incluso, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 36 del ordenamiento legal invocado, cabría tener por ciertos los hechos objeto de investigación. Sin perjuicio de ello, están evidenciadas inconsistencias en cuanto a las circunstancias en que fueron detenidas “B” y “C”, las cuales, concatenadas entre sí y con el resto del material indiciario, nos llevan a inferir válidamente que la detención se dio en el interior del domicilio de las mencionadas, sin que mediara orden de cateo para tal efecto, por lo que nos encontramos ante un allanamiento de vivienda.

**29.** La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la legalidad, tienen su fundamento en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, disposición similar es contenida en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se agrega que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias.

**30.-** Además de lo analizado, en el escrito inicial de queja se señalan actos de violencia ejercidos sobre “B” y “C”. Refiere el quejoso que al momento de que los policías ministeriales lo llevaron a casa de su hermana “B”, quien vivía enseguida de su casa, le ordenaron que le pidiera a su hermana que abriera la puerta y que al momento de abrir la puerta los policías entraron a casa de “B”, lo dejaron a él afuera y comenzó a escuchar que los policías le gritaban a su hermana y le pegaban, ya que ésta expedía gritos de dolor. Al rendir su declaración ante personal de este organismo, “B” corrobora que fue golpeada en varias partes del cuerpo dentro de su domicilio, incluso la trataron de ahogar en el cuarto de baño con el propósito de que les diera información sobre dinero, tarjetas y su hermana también fue golpeada en la fiscalía en diversas ocasiones, amenazada con detener a su hijo e incluso obligada a rendir una declaración que se tuvo que aprender de memoria, según narra.

**31.-** Por su parte “C” declara en comparecencia de 10 de marzo del 2015, que fue golpeada en diversas ocasiones por varios agentes ministeriales cuando entraron a su domicilio, con el propósito de que les diera información sobre dinero y otros objetos, a pesar de encontrarse en ese momento en avanzado estado de embarazo. Que más tarde también siguieron el mismo procedimiento de golpearla en las instalaciones de la Fiscalía y obligada a declarar lo que los policías ministeriales le pedían, incluso escuchó el nombre de varios de ellos como el de Daniel y Brisia; por otro lado, en la misma comparecencia señala que los agentes ministeriales se llevaron varios objetos de su propiedad, incluso un automóvil que a la fecha no aparece, sin que existan datos que corroboren esto último.

**32.-** En el escrito inicial de queja, señala “A” que una vez que fueron detenidas sus dos hermanas “B” y “C”, se enteró de que éstas estaban acusadas de extorsión, por lo que

contrataron un abogado para que las defendieran y éste contrató al médico Juan Carlos Hernández Reyes y a la psicóloga Sandra Rosalía Nava García, para que acudieran a visitar a “B” y “C” al Cereso Estatal 3, ya que fueron severamente golpeadas. Asimismo en fecha 5 de septiembre del 2014, en entrevista sostenida por la psicóloga adscrita a esta Comisión con “B” y “C”, reseñadas como evidencias 14 y 15, afirman que fueron maltratadas física y psicológicamente en tiempos distintos, tanto en su momento de detención como al momento que estaban detenidas en la Fiscalía General del Estado, con el propósito de que firmaran una declaración escrita por el ministerio público donde se inculpaban del delito de extorsión.

**33.** En contraposición a lo anterior, la Fiscalía General del Estado, en su informe argumenta por un lado, que las hermanas del quejoso “B” y “C” fueron detenidas de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además al momento de la detención se levantó acta de lectura de derechos, se nombró defensor penal y se recabó certificado médico de lesiones de las imputadas, en las cuales se asentó que presentaron lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médicas legales, e inmediatamente fueron puestas a disposición del ministerio público, quien a su vez turnó el caso a la autoridad judicial.

**34.** Por otro lado, sigue argumentando la autoridad que se realizó audiencia de control de detención de “B” y “C” la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se formuló imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y, finalmente, el 8 de agosto de 2013 el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “B” y “C”. Finalmente, derivado de los argumentos anteriores, la autoridad solicita declarar incompetente a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en virtud de no tener facultad para conocer asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, conjuntamente, determinar el archivo del presente asunto ya que se considera hay suficientes elementos para ello.

**35.** Al analizar cada una de las evidencias que obran en este expediente, podemos desprender las siguientes consideraciones: el 6 de agosto de 2013 se realizaron los dictámenes médicos y psicológicos de “B” y “C”, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Estambul, practicado por el médico cirujano Juan Carlos Hernández Reyes y la licenciada en psicología Sandra Rosalía Nava García. Del dictamen practicado a “C”, reseñado como evidencia bajo el número 5, se desprende por un lado, la existencia de lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y dejan consecuencias médicos-legales, originadas por traumatismo y tortura por el abuso físico y psicológico a que fue sometida, al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público, consistente en asfixia con bolsa negra, golpes contusos con la mano abierta, golpes contusos con puntapiés en la cara y posterior en el brazo izquierdo; golpes contusos con puntapiés en 1/3 inferior del muslo izquierdo y golpes contusos 1/3 superior de ambos muslos, misma agresión que fue realizada por varias horas por 5 hombres; además fue agredida psicológicamente con amenazas contra sus hijos y hermana. Los daños psicológicos derivados de la agresión consisten en sensación de asfixia, estrés emocional inmediato reflejo por su vida y de su embarazo, dejando un descontrol emocional y preocupación por su embarazo, mostrando temores y llanto continuo por su bebé; concluyendo el dictamen psicológico que la víctima queda en un estado mental con síntomas de ansiedad e inestabilidad emocional, sensible con tendencia a la tristeza y llanto constante, carente de orientación en el tiempo y espacio, con temor a que la vuelvan a buscar y le quieran hacer daño a sus hijos; ultimando el estudio con alto

índice de ansiedad en test proyectivo HTP y síntoma de trastorno de estrés postraumático y ansiedad causado por el evento traumático vivido.

**36.** Por su parte, del dictamen emitido producto del examen médico y psicológico practicado a “B”, evidencia número 6, se emana lo siguiente: lesiones que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días y dejan consecuencias médicos-legales, originadas por traumatismo y tortura por el abuso físico y psicológico a que fue sometida al momento de su detención y durante el tiempo que estuvo a disposición del Ministerio Público, consistente en asfixia húmeda con toalla húmeda, golpes contusos con un bat de béisbol y pelotas de este mismo deporte, manotazos en el rostro misma agresión que fue realizada por varias horas por 5 hombres; además fue agredida psicológicamente con amenazas contra sus hijos y hermana. Los daños psicológicos derivados de la agresión consisten en estrés racional inmediato al referirse que le iban a ahogar al hijo, llanto, desesperación; estrés postraumático al escuchar ruidos, pasos que se aproximen a ella, sin poder dormir por recurrentes pesadillas y miedos por suceder lo mismo en los próximos minutos. Se muestra ansiosa y nerviosa al elaborar su prueba psicológica HTP; además de síntomas de angustia e inestabilidad emocional, sufrimiento emocional, sentimientos de culpabilidad, muy sensible con tendencias a la tristeza, llanto constante, sentimientos de decepción. Carece de orientación en el tiempo y espacio con temor a que la vuelvan a buscar y le hagan daño a sus hijos; concluyendo el estudio con alto índice de ansiedad en test proyectivo HTP y síntoma de trastorno de estrés postraumático y ansiedad causado por el evento traumático vivido.

**37.** Por otro lado el 5 de septiembre del 2014, les fue practicado a ambas víctimas, “B” y “C”, otro examen psicológico por parte de la licenciada en psicología Gabriela González Pineda, adscrita a la oficina de esta Comisión en ciudad Juárez, quien concluye respecto a “C”: que presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico derivado de la victimización sufrida reiteradamente a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación persistente, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose que los elementos anteriores se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan.

**38.** En cuanto al dictamen psicológico elaborado por la misma profesionista, correspondiente a “B”, se menciona que presenta trastorno adaptivo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo, cuyos síntomas provocan un malestar clínicamente significativo y propician deterioro emocional y en el desempeño, considerándose que se encuentra en consonancia y guarda relación directa con los hechos que se investigan.

**39.** En el informe de la autoridad, se asienta que “B” y “C” fueron detenidas por una orden girada conforme al artículo 16 constitucional, se levantó acta de lectura de derechos, se nombró defensor y se les practicó examen médico de ingreso. No obstante lo dicho por la autoridad, no desvirtúan los hechos narrados por el quejoso y las víctimas, en cuanto al uso de la fuerza únicamente se hace alusión a que “C” se resistió al arresto, por lo que se le aplicaron técnicas de arresto, sin referir el uso de la fuerza en contra de “B”, pero sin negar expresamente haberles infligido malos tratos físicos.

**40.-** El certificado médico aludido por la autoridad en su informe, destaca que ambas personas presentan lesiones, clasificadas como aquellas que tardan en sanar menos de quince días, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias médico-legales,

circunstancias que no modifican lo dicho por el quejoso y sustentado en los exámenes médico y psicológicos presentados como evidencia por el mismo, así como el dictamen psicológico practicado por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por el contrario, vienen a evidenciar al menos, las huellas externas de violencia que presentaban “B” y “C” posterior a su detención.

**41.-** De manera adicional, se encuentran glosadas al expediente, serie fotográficas correspondientes a “B” y “C”, en las cuales se aprecian las huellas externas de violencia detalladas en los informes o dictámenes aludidos en los párrafos 33 y 34 de esta resolución, que a la vez concuerdan con los golpes que dicen haber recibido por parte de los elementos policiales, como medida de presión para que brindaran información relacionada con hechos delictivos.

**42.-** Bajo esa tesitura, se considera que existen evidencias suficientes para inferir válidamente, más allá de toda duda razonable, que tanto “B” como “C”, fueron sometidas a malos tratos físicos, por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al momento de su detención y posterior a ello, con la finalidad de obtener su confesión y otra información sobre actos ilícitos que se les imputan, de tal suerte que estamos ante actos que probablemente impliquen tortura.

**43.** El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, realizada por algún servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.<sup>5</sup>

**44.** Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en relación a los derechos de toda persona imputada, establece que queda prohibida y será sancionada por la legislación penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Mientras que el artículo 19 dispone que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**45.** En el plano internacional, el derecho en cuestión se encuentra consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 5; artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos Degradantes.

**46.-** El último de los instrumentos internacionales invocados en el párrafo que antecede, define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un

---

<sup>5</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Porrúa, México, 2008, Coordinador José Luis Soberanes Fernández.

funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

**47.** A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, en este caso el Fiscal General del Estado, de indagar sobre los señalamientos de los demandantes que dicen haber sido vulnerados en sus derechos a la seguridad e integridad personal, así como a la inviolabilidad del domicilio, por tanto, en acato al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución federal, dentro del procedimiento administrativo que al efecto se instaure, deberá analizarse y resolverse si las agraviadas tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios que hubieren sufrido con motivo de los hechos bajo análisis, ello en base a la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el mismo mandamiento constitucional.

**48.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, según el cual, todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**49.-** En cuanto al argumento de la autoridad de que al haber intervención y resoluciones del órgano jurisdiccional, el conocimiento del caso escapa de la competencia de este organismo protector, se reitera que el objeto de la presente resolución, son actos atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y no las resoluciones jurisdiccionales, como lo esgrime la autoridad en su informe.

**50.-** Cabe resaltar que esto no implica de modo alguno, una opinión de este organismo protector, en cuanto a la participación que hayan tenido o no, en los hechos delictivos que se les imputan, pues en todo caso, corresponde al órgano jurisdiccional resolver lo conducente.

**51.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para más allá de toda duda razonable, considerar violados los derechos fundamentales de "B" y "C", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, así como a la inviolabilidad del domicilio, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** A usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos referidos, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones para que se dé de alta a “B” y “C” ante el Registro Nacional de Víctimas, conforme al artículo 96 de la Ley General de Víctimas, con el propósito de que puedan ejercer todos los derechos que otorga la misma ley, así como la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua.

**TERCERA:** Se tomen las medidas administrativas que se estimen pertinentes, tendientes a evitar violaciones ulteriores por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, de naturaleza similar a las analizadas en la presente resolución.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ**  
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

### **RECOMENDACIÓN No. 12/ 2015**

**SÍNTESIS.-** Derecho humanista se queja de la nula respuesta de funcionarios de la Fiscalía General del Estado ante las peticiones y señalamientos relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública en la región serrana.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho de petición.

Por ello se recomendó: PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por "A", recibidos en fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDA.- Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos establecidos y se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis

Oficio No. JLAG 328/2015

Expediente No. CM 19/2015

**RECOMENDACIÓN 12/2015**Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz  
Chihuahua, Chih., a 05 de junio de 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente número CM 19/2015 del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>6</sup> contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 12 de enero de 2015, se recibió escrito de queja signado por "A" en el que manifestó lo siguiente: *"Con motivo de diversas situaciones de las que me he percatado en la región serrana, y en las que se han visto involucrados diferentes servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, he dirigido algunos escritos al Fiscal General del Estado, en los cuales le expongo los hechos que considero irregularidades y le hago algunos planteamientos. Tales escritos han sido de manera respetuosa y pacífica, con la única intención de que se tomen cartas en los asuntos y se corrija lo necesario, tal como se detalla en los escritos que le he enviado al mencionado funcionario en fechas 12, 15 y 29 de agosto; 2 de septiembre y 26 de diciembre de 2014, de los cuales anexo una copia a esta queja. Resulta que en ningún momento he recibido respuesta a los planteamientos que he realizado mediante los escritos que antes menciono, con lo cual considero que se está violando el derecho de petición que como ciudadano me corresponde, contemplado en el artículo 7° de la Constitución de nuestro Estado y en el 8° de la Constitución Federal, el cual dice que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, tal como ha ocurrido en mi caso, sin haber recibido respuesta en ningún sentido. Por lo anterior pido su intervención para que se haga lo necesario y que el Fiscal general del Estado dé respuesta a mis peticiones, conforme sea procedente en cada caso" (sic).*

2.- Una vez solicitados los informes de ley al Licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, dio respuesta mediante el oficio identificado bajo el número FEAVOD/ UDH/ CEDH/ 656/2015, del contenido siguiente: *"Distinguido Señor Presidente: Tengo el honor de dirigirme a usted en relación a los oficios número CHI MGA 93/2015 signado por la Licenciada Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora del garante local que Usted dirige, mismo que consiste en una petición en relación a remitir información relacionada con casos que presenta el Sr. "A". En*

<sup>6</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*virtud de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 1 al 17, 20 apartado C, 21, párrafo primero, 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo; 1,2 y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 31 fracciones IX, XII y XV del Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado me permito informarle que: Respecto de la supuesta violación a los derechos humanos cometida en contra de “B”; el 17 de septiembre de 2014, a través de oficio FEAVOD/UDH/CEDH1716/2014 se rindió el informe respectivo. Asimismo, el 3 de octubre de 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1874/2014 se presentó el informe de ley correspondiente, por la supuesta detención ilegal de “E”, iniciado por la queja presentada por “F”. También, 3 de octubre de 2014, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1875/2014, se trasmitió el informe correspondiente, por la presunta detención ilegal de “I”. En esta sintonía y derivada de la queja presentada por “J” por la supuesta detención ilegal de “K”, se procedió a presentar el oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1713/2014 el 11 de septiembre de 2014. A su vez, se recibió escrito queja de diligencia por “M” en la que expone presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de “N” consistentes en detención arbitraria, apoderarse de un bien mueble o inmueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada y ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente propiedad privada. El Organismo de protección local recibió el 24 de septiembre oficio, como respuesta a la queja. Además, por la supuesta retención ilegal de un bien perteneciente a “Ñ”, el 10 de septiembre de 2014, por medio del oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1693/2014, se dio contestación a la citada queja. Igualmente, derivado de la queja presentada por “P” que teniendo como punto medular la posible intromisión a su domicilio sin orden de cateo, daños, se emitió la respuesta FEAVOD/UDH/CEDH 1717/2014 fechada el 21 de septiembre de 2014. De igual forma, “S” presentó queja por el supuesto abuso de autoridad cometido en su contra, queja que el 23 de septiembre de 2014 a través del oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1678/2014, fue contestada. Por último, referente a la queja iniciada por “U” relacionada con la supuesta intromisión sin orden de cateo, maltrato físico y daños a su propiedad, el 20 de octubre de 2014, por medio del oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1656/2014 se trasmitió el informe de ley. Atención a lo anterior me permito reiterar en todos sus términos cada uno de los informes rendidos por esta Fiscalía Especializada” (sic).*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-** Queja presentada por “A”, ante este Organismo el 12 de enero de 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (visible en fojas 1 y 2)

**3.1.-** Seis escritos dirigidos al Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado de fechas 12, 15 y 29 de agosto; 02 de septiembre y 26 de diciembre todos de 2014 (fojas 3 a 9).

**4.-** Solicitud de informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 16 de enero de 2015 (fojas 11 y 12).

**5.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/68/2015 de fecha 19 de enero de 2015 y recibido en este Organismo el 22 del mismo mes y año, mediante el cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito propuso la celebración de una reunión de trabajo donde se le brinde atención directa a sus peticiones (foja 13).

- 6.-** Acta circunstanciada de entrevista telefónica con el quejoso de fecha 03 de febrero de 2015 (foja 15).
- 7.-** Recordatorio a la solicitud de informe al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 16).
- 8.-** Informe de la autoridad recibido en este Organismo el día 09 de abril de 2015 el cual fue debidamente transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución (fojas 17 y 18).
- 9.-** Solicitud de información complementaria al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el 15 de abril de 2015 (fojas 20 y 21).
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual se hizo constar que compareció ante la Comisión el Licenciado "W" con la finalidad de presentar documentos consistentes en escritos originales presentados por el Presidente de COSYDDHAC al Fiscal General del Estado, mismos que tiene acuse de recibo de fecha 22 de agosto de 2014 (foja 22)
- 10.1.-** Anexo consistente en escrito dirigido al Licenciado Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado de fecha 15 de agosto de 2014 y recibido por la Fiscalía General del Estado el día 22 del mismo mes y año (fojas 23 y 24)
- 10.2.-** Anexo consistente en escrito dirigido al Licenciado Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado de fecha 15 de agosto de 2014 y recibido por la Fiscalía General del Estado el día 22 del mismo mes y año (fojas 25 y 26).
- 11.-** Recordatorio a la solicitud de informe complementaria al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 13 de mayo de 2015 (foja 27).
- 12.-** Acuerdo de cierre de la etapa de investigación de fecha 25 de mayo de 2015 (foja 28).

### **III. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

- 13.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 14.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 15.-** Una de las facultades conferidas a este Organismo, es el procurar una conciliación entre las partes, en tal virtud, en la solicitud de informe inicial se requirió a la autoridad mencionándole que en caso de existir una propuesta de conciliación con el quejoso, lo hiciera del conocimiento de esta Visitaduría, para proceder en consecuencia.

**16.-** En relación a la anterior solicitud, se recibió en fecha 22 de enero de 2015 el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/68/2015 por parte del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, haciendo del conocimiento de este Organismo, que por medio de diverso oficio se tuvo contacto con “A”, mediante el cual se reiteró la disposición de la Fiscalía General del Estado para atender sus planteamientos, plasmando la invitación de celebrar una reunión de trabajo en donde se le brinde atención directa a sus peticiones, designando al enlace directo para realizar dicha reunión.

**17.-** En virtud de ello, se diligenció entrevista telefónica con el quejoso el día 03 de febrero de 2015 con la finalidad de dar seguimiento a la propuesta que realizó la autoridad consistente en celebrar una reunión de trabajo y atender sus planteamientos, sin embargo el citado impetrante se manifestó inconforme con lo manifestado por la Fiscalía, reiterando a esta Comisión que lo que él solicita es que se dé respuesta por escrito a los diversos planteamientos que ha realizado ante la Fiscalía General del Estado conforme a lo establecido por el artículo 8 Constitucional.

**18.-** Se hizo del conocimiento de la autoridad mediante el oficio CHI-MGA 093/2015, que el quejoso solicitó diera respuesta a su solicitud y para efecto de dar continuidad al trámite de la queja, se requirió de nueva cuenta el informe de ley obteniendo respuesta por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el día 09 de abril de 2015, mismo que quedó debidamente transcrito en la presente resolución e identificado bajo el número 2 del apartado de hechos.

**19.-** En el caso bajo análisis se imposibilitó llegar a una conciliación entre las partes involucradas, principalmente porque el quejoso no estuvo de acuerdo en celebrar la reunión de trabajo propuesta por la autoridad, requiriendo de manera expresa se le diera respuesta a sus planteamientos.

**20.-** Ahora bien, corresponde analizar si los hechos reclamados por “A” quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

**21.-** La inconformidad esencial del quejoso se centra en el hecho de que presentó diversos escritos ante la Fiscalía General del Estado de fechas 12, 15 y 29 de agosto, 2 de septiembre y 26 de diciembre de 2014, resultando que en ningún momento ha recibido respuesta, con lo cual considera que se está violando el derecho de petición contemplado en el artículo 7° de la Constitución de nuestro Estado y en el 8° de la Constitución Federal.

**22.-** La autoridad se dirigió a este organismo en relación al oficio número CHI-MGA 93/2015, mismo que consiste en una petición: “...*en relación a remitir información relacionada con casos que representa el señor “A”* ... e informa en cada caso particular planteado por el quejoso, que la Fiscalía rindió los informes por las presuntas violaciones a los derechos humanos, mediante los oficios referidos en la respuesta obsequiada a esta Comisión, mismos que quedaron transcritos en el punto número 2 de la presente resolución, los cuales aquí damos por reproducidos. .

**23.-** El 15 de abril de 2015, se solicitó información adicional a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito expresamente para que informara en el término de cinco días naturales, si fueron recibidos en la Fiscalía General del Estado los escritos de fechas 12, 15 y 29 de agosto, 02 de septiembre y 26 de diciembre a que hace referencia

“A” y en caso de resultar afirmativo ello, informara en qué fechas fueron recibidos y si a tales escritos recayó una respuesta al peticionario.

**24.-** Toda vez que no fue recibido el informe adicional por parte de la Fiscalía Especializada correspondiente, el día 15 de mayo de 2015 compareció el Licenciado “W” para aportar al trámite de queja documentos consistentes en escritos originales presentados por el Presidente de COSYDDHAC al Fiscal General del Estado, mismos que tienen acuse de recibo de fecha 22 de agosto de 2014 identificados bajo el número 10, 10.1 y 10.2 del apartado de evidencias.

**25.-** Se tiene por acreditado en el caso bajo análisis, que “A” presentó dos escritos de fechas 12 y 15 de agosto, dirigidos al Lic. Jorge Enrique González Nicolás, Fiscal General del Estado ambos fechados de recibidos el 22 de agosto de 2014 por la autoridad en mención y que fueron aportados en sus originales al expediente de queja.

**26.-** Ahora bien, la única cuestión a dilucidar es si a tales escritos presentados por “A”, recayó respuesta por escrito de la autoridad dirigida al peticionario.

**27.-** Tal y como se desprende de la respuesta que rindió a este Organismo la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en fecha 09 de abril de 2015, hacen referencia a que dicha autoridad rindió informes por presuntas violaciones a los derechos humanos y enlista una serie de oficios, pero no se informó sobre la respuesta pedida por el Presidente de COSYDDHAC, tal y como se presentó en los escritos a los que se hace referencia.

**28.-** El artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que la falta de rendición del informe o en su caso la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

**29.-** No se obtuvo respuesta por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas al oficio CHI- MGA 126/2015 donde se requirió expresamente informar si se dio respuesta directa al peticionario y no obra en el expediente de queja constancia alguna mediante la cual se acredite que se dio respuesta al impetrante, sino que la autoridad rindió los informes por presuntas violaciones a los derechos humanos respecto de los cuales ya fueron debidamente enunciados.

**30.-** En ese sentido, se puede afirmar que efectivamente la Fiscalía General del Estado, a la fecha no ha dado respuesta a los escritos presentados por “A” el día 22 de agosto de 2014 por lo que se procede a analizar si tales hechos constituyen violaciones a los derechos humanos.

**31.-** De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales así como de las garantías para su protección; por ello en este caso se hace referencia expresa al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de nuestra Carta Magna que establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa además de ello, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**32.-** Invocando a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de petición debe cumplir con ciertos requisitos tales como formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad, recabarse la constancia de que fue entregada además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; por otro lado la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos<sup>7</sup>.

**33.-** Ante ello, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito.

**34.-** Se tiene que los escritos presentados ante la Fiscalía General del Estado en fecha 22 de agosto de 2014 por "A", cumplen con los requisitos anteriormente mencionados de haberse realizado de manera pacífica y respetuosa y además se brindaron los datos suficientes para recibir la respuesta por escrito a que hace referencia la Constitución Federal.

**35.-** A la fecha, han transcurrido alrededor de nueve meses y la Fiscalía General del Estado al no haber dado respuesta al peticionario ha incumplido con las obligaciones que le asisten como autoridad por las disposiciones constitucionales tanto federal como local, por lo que en el caso bajo análisis se tienen suficientes elementos para considerar violaciones a los derechos humanos, propiamente al derecho de petición en los términos anteriormente invocados.

**36.-** Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir una recomendación a los servidores públicos implicados, en este caso la Fiscalía General del Estado.

**37.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones anteriormente desarrolladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violación al derecho fundamental de "A" propiamente el derecho de petición al omitir dar respuesta por escrito a las solicitudes realizadas en fecha 22 de agosto de 2014, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**, Fiscal General del Estado, para que se dé respuesta por escrito en breve término a los planteamientos realizados por "A", recibidos en fecha 22 de agosto de 2014.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, Registro 162603, Marzo de 2011, página 2167.

**SEGUNDA.-** Se adopten las medidas administrativas necesarias, a efecto de que en el futuro, se respete el derecho de petición dando respuesta en los términos establecidos y se evite la repetición de violaciones similares a la acontecida en el caso bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este Organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

### RECOMENDACIÓN No. 13/ 2015

**SÍNTESIS.-** Queja de oficio de la CEDH a raíz de la noticia sobre el hallazgo de una persona fallecida en la Sierra de Ciudad Juárez, quien horas antes, había sido detenida por agentes municipales.

Este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación a los derechos a la vida, en la modalidad de muerte en custodia.

Por tal motivo se recomendó **PRIMERA:** A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al momento de emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número "R", en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y, en su caso, se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para que en sesión de cabildo se analice y determine la efectiva reparación, integral del daño ocasionado con motivo del deceso de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

**TERCERA:** A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

**CUARTA:** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 342/2015  
Expediente No. CJ JL 150/2013  
**RECOMENDACIÓN No. 13/2015**  
Chihuahua, Chih., a 01 de julio de 2015

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número JL 150/2013, del índice de la oficina en la ciudad de Ciudad Juárez, instruido con motivo de la queja de oficio por presuntos actos violatorios a los derechos humanos de "A"<sup>8</sup>. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 13 de mayo de 2013, se radicó en esta Comisión, queja de oficio en el siguiente sentido:

*"...INFORMA EL CORRESPONSAL QUE UN HOMBRE FUE LOCALIZADO SIN VIDA EN LA SIERRA DE Juárez, el cual en vida respondía al nombre de "A", informando que la familia del occiso tiene información respecto de la detención de su familiar, indicando que al parecer fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, noticia que fue coincidente con la nota periodística publicada el día de hoy, por el periódico "K" titulado "Identifican al hombre muerto en el Camino Real" donde se informa: "El hombre que el sábado fue localizado sin vida en la Sierra de Juárez, aun costado del Periférico de Camino Real, murió de asfixia, tras haber sido sometido a una severa tortura, reveló la autopsia que se practicó en el Servicio Médico Forense (SeMeFo)...".*

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes al TTE. COR. DEM Julián Leyzaola Pérez, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal, a lo cual en fecha 22 de mayo de 2013 se recibió respuesta, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y relativos, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en cumplimiento a su oficio número CJ JL 239/2013, relativo al expediente de la queja de oficio número JL 150/2013, por considerar vulnerados sus Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de "A", y cuyas violaciones se atribuyen a Policías de Seguridad Pública Municipal, me permito informar a Usted lo siguiente:*

*Derivado de la solicitud verbal hecha por familiares de "A", esta Secretaría se dio a la tarea de tomar las medidas necesarias respecto de los elementos involucrados en dicho evento, encomendando a personal de la Dirección Jurídica para brindar apoyo y asesoría necesaria.*

*Así mismo, se coordinó con la Fiscalía General del Estado a efecto de poner a disposición de dicha Institución a los policías de nombre "B" y "C", (por la comisión del delito de homicidio). Siendo ésta la autoridad competente en la investigación en las circunstancias*

---

<sup>8</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado y de otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*de tiempo, modo y lugar de los hechos, generando esta Institución una carpeta de Investigación con número "O".*

*Simultáneamente se dio parte a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua, mediante oficio número SSPM/DJ/OARH/6463/2013, del cual remito copia simple.*

*Motivo a todo lo anterior, con fundamento en el artículo 3, 32 y 34 de la Ley de la Materia, solicito que se valore la información proporcionada y se declare improcedente la queja por ser ya sancionados los hechos en cuestión, y en su momento oportuno decretar el cierre de la queja.*

*Así mismo manifiesto a Usted que esta Secretaría está convencida en que el actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho, y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

*Sin más que informar le manifiesto que estoy en la mejor disposición de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos para el esclarecimiento de los hechos que se pongan a su consideración" (sic).*

## **II.- EVIDENCIAS:**

3.- Queja de oficio elaborada el día 13 de mayo de 2013, signada por el Visitador Adolfo Castro Jiménez (foja 2). Anexos

3.1- Nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el periódico "K" titulada "Identifican al hombre muerto en Camino Real" (foja 3).

3.2- Nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital de circulación local "L" titulada "Caen dos municipales por homicidio del hombre hallado en el Camino Real" (foja 6).

3.3- Copia simple de nota periodística de fecha 13 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital "M" titulada "Se les pasa la mano a municipales con borrachito al que matan y tiran en Camino Real" (foja 7).

3.4- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el periódico de circulación local "N" titulada "Lanza familia acusación a jefe policiaco" (foja 8).

3.5- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital "Ñ" titulada "Camino Real (archivo)" (foja 9).

3.6- Nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en rotativo impreso "Ñ" titulada "Detienen por homicidio a dos polimunicipales" (foja 10).

3.7- Acta circunstanciada de fecha 14 de mayo de 2013, signada por la Visitadora Adjunta Judith Alejandra Loya Rodríguez (foja 11).

3.8- Copia simple de nota periodística de fecha 14 de mayo de 2013, publicada en el periódico de circulación local "K" titulada "Arrestan a dos policías por la muerte de un hombre" (foja 12).

3.9- Copia simple de nota periodística de fecha 15 de mayo de 2013, publicada en el rotativo digital "Ñ" titulada "Detienen a otros dos policías por homicidio" (foja 14).

4.- Comparecencia testimonial de "D", realizada el día 16 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien relató que el día 09 de mayo de 2013, recibió su hermano "E" para decirle que a "A" lo había detenido la Policía Municipal, junto con "F" del cual desconozco el apellido, que ya lo había buscado en la estación Centro pero que no estaba, que si yo podía ayudarlo a seguir buscándolo en otra estación, que al no encontrarlo, acudió a denunciar los hechos, siendo en esta dependencia donde se enteró que "A" había fallecido (foja 15-20).

4.1 Copia simple del certificado de defunción presentado por "D", precisando de dicho documento el nombre de "A", y como causa de defunción la asfixia.

5.- Comparecencia testimonial de "E", realizada el día 16 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la cual se desprende lo siguiente: *"...el día nueve de mayo venía de El Paso Tx, de hacer mis compras ya que soy comerciante eran aproximadamente las 6 de la tarde, venía a bordo de la ruta 3ª Escobedo Velarde, pedí mi bajada en la calle cobre y serralbo y me percaté que esta la unidad 467 de la policía municipal y miré a dos oficiales y me percaté que tenían a mi hermano "A" y a su compañero "F" haciéndoles una revisión, yo pasé como a tres metros de ellos y alcancé a escuchar que mi hermano les decía que andaba crudo que no está tomando incluso la botella que traía estaba cerrada aun el oficial solo le contestó "cállate y súbete", no me acerqué ya que en una vez anterior por querer ayudar a mi hermano me quitaron mi dinero y hasta me golpearon, por lo que preferí seguir de largo ya que traía la mercancía, me detuve como a veinte o veinticinco metros de distancia para ver que no los golpearan, como veía que no lo habían golpeado decidí ir a dejar las cosas a la casa ..."* (sic) (foja 23 a 25).

6.- Comparecencia testimonial de "F", realizada el día 17 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien manifestó: *"El día nueve de mayo venía de una licorería en compañía de "A" como a las seis de la tarde, teníamos más de seis años de conocernos, éramos de parranda, de trabajo, no nos metíamos en problemas con nadie, habíamos comprado una bebida de nombre "Jalapeño (alcohol conocido como charanda)", al caminar una cuadra vi que venía una camioneta de la policía municipal, me marcó el alto y se bajó uno de los dos agentes municipales y me dijo que sacara todo lo que trajera, me comenzó a revisar, le gritaron a "A" que se acercara y también lo revisaron, y nos subieron a la patrulla sin decirnos nada, la botella que habíamos comprado los policías la destaparon y nos dijeron que le tomáramos, nos esposaron, trasladándonos a la Estación Centro, cuando llegamos "A" iba muy alcoholizado ya que la bebida era de un litro y casi nos terminamos la botella, me dijeron los policías que les ayudara a bajar a "A", porque estaba muy pesado, como no reaccionaba uno de los policías le dio unas cachetadas para que reaccionara, le echaron agua en la cara para ver si se despertaba pero ni así, por lo que el policía dijo este no se quiere despertar por lo que le dijo dale una patada en la pierna derecha más arriba de la rodilla, y otra en la espalda, como ya los habíamos bajado dijo el policía que lo iba a volver a subir para que no estuviera en el piso, pero a mí me ingresaron a barandilla, pensando a que "A" lo iban a llevar al Hospital..."* (fojas 27 y 28).

7.- Comparecencia testimonial de "E", realizada el día 20 de mayo de 2013 ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 32).

8.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública Municipal recibido en fecha 22 de mayo de 2013 con número de oficio SSPM/DJ/6848/2013, transcrito de forma íntegra en el segundo punto de la presente resolución (foja 35) con el siguiente anexo:

8.1- Oficio número SSPM/DJ/OARH/6463/2013 de fecha 14 de mayo de 2013, mediante el cual el licenciado Fernando Baxin Gil, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, hace del conocimiento de la detención de los agentes "B" y "C" al licenciado Luis Alberto Martínez Jiménez, Director de Asuntos Internos del Municipio de Juárez, Chihuahua (foja 36).

9.- Informe vía colaboración rendido por la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, recibido en fecha 10 de julio de 2013 con número de oficio FEAVOD-UDH 350/2013 signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en el que da a conocer la existencia de la carpeta de investigación número "O" por el delito de homicidio, teniendo como presunto responsable a "B" y "C" (foja 41).

10.- Informe vía colaboración rendido por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos la licenciada Mirna Luz Rocha Pineda, recibido en fecha 11 de septiembre de 2013 con número de oficio 43943/13, en el cual detalla el estado que guarda la causa penal "P", instruida en contra de "B" y "C" (foja 43).

11.- Informe vía colaboración rendido por el TTE. COR. de INF. David Neri Guzmán encargado del Despacho de Asuntos Internos, recibido en fecha 8 de noviembre de 2013 con número de oficio DAI/DJ 1591/2013, en que precisa que se apertura expediente administrativo en contra de "B", "C" y "J", en el cual se determinó la reserva hasta en tanto que la autoridad judicial emita una sentencia y quede firme (foja 46).

12.- Informe vía colaboración rendido por la Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, la licenciada Mirna Luz Rocha Pineda, recibido en fecha 12 de noviembre de 2013 con número de oficio 52609/13, en el cual detalla el estado que guarda la causa penal número "O", instruida en contra de "B" y "C" (foja 47).

13.- Informe vía colaboración rendido por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, el licenciado Adalberto Contreras Payan, recibido en fecha 14 de febrero de 2014 con número de oficio 81947, en el que detallan el estado que guarda la causa penal número "O" (foja 49).

14.- Acta circunstanciada de fecha 31 de marzo de 2015, en la cual se hace constar comparecencia de "D", quien manifestó: "acudo a la Comisión para solicitar se reabra el expediente de queja porque quiero que recaiga responsabilidad administrativa sobre los agentes que participaron en la detención y homicidio de mi hermano quien en vida respondiera al nombre de "A", con el fin de que el Municipio se haga responsables por el actuar de sus agentes..." (foja 62).

15.- Acuerdo de fecha 31 de marzo de 2015, en el cual se determina la reapertura del expediente (foja 64).

16.- Constancia realizada el día 1 de abril de 2015 mediante la cual "D" hace entrega al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos copia simple de la carpeta de investigación número "O" (foja 64).

17.- Constancia de fecha 26 de mayo de 2015, mediante la cual comparece "D", a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para hacer entrega de copias certificadas de documentos que integran la carpeta de investigación número "O" siendo lo siguiente: (foja 68 a 165)

17.1- Informe policial de fecha 11 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez.

17.2- Informe policial de fecha 12 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez.

17.3- Informe de neurocirugía de fecha 11 de mayo de 2013 realizado por el perito el Dr. Leonardo Gamboa Sánchez.

17.4- Testimonial de "G" y "B" de fecha 12 de mayo de 2013 ante el agente del ministerio público Cesar Armando Chacón Martínez.

17.5- Transcripción de la declaración del imputado "C" de fecha 14 de mayo de 2013, ante el agente del ministerio público, licenciado Luis Alonso Cortés Fernández y el defensor público penal, el licenciado Reymundo Mendoza Flores. En la cual se precisa: *"Al hacer el recorrido por las calles Cerralvo y Cobre, a bordo de la unidad cuatrocientos setenta y siete, nos encontramos a dos personas, dos masculinos ingiriendo bebidas embriagantes y en el momento en que decidimos hacerles una revisión, "A" tenía una botella ya consumida totalmente. "F" tenía una botella aquí en la cintura debajo de la camisa, comunicándoles a los mismos que iban a ser presentados ante el Juez de barandilla, le quité la botella a "F" y se la di a mi compañero. Al momento de subirlos nos decían que los dejáramos, que no nos los lleváramos y nosotros les dijimos que no se podía y una vez arriba los dos detenidos, uno de ellos nos dijo que le diéramos un trago de vino, un facho, estaban ingiriendo la botella de litro llamada jalapeño casi acabándosela, dejaron solo un poco porque les comunicamos que no se la acabaron toda. Antes de empezar la marcha le comunicamos por radio al supervisor "G" que traíamos dos detenidos por ingerir bebidas en la vía pública, comunicándonos él mismo que nos acercáramos al estadio, no al gimnasio José Neri Santos. Al arribar al lugar no se encontraba el supervisor en la patrulla, estaba comiendo en una fondita, nos metimos, esperamos que acabara de comer y después se dirigió a ver a los detenidos que estaban a bordo de la patrulla. Después le dijimos que ordenara, comunicándonos él mismo que nos fuéramos a remitir, al momento de llegar a la Estación, le quité las esposas a "F", a "A" no se las quité porque venía esposado con "F", venía uno de cada mano. Le dije a "F" que me ayudara a bajar a "A", que alivianara a su compa y entonces abrí la puerta de la patrulla, le quité las esposas, lo encaminamos hacia el Juez de Barandilla, de momento se apareció el supervisor "B" y como a los cinco minutos salió el Juez de Barandilla comunicándonos que no lo iban a recibir porque andaba muy tomado, entonces el supervisor empezó a pegarle de patadas al lado derecho entre las costillas, pensaba decirle algo pero tuve miedo a perder mi trabajo, decidí no decirle nada, me dijo mi compañero que fuera a cerrar la patrulla y le quité las llaves a la patrulla, le subí el vidrio, le puse seguro, de regreso mi supervisor "B" se encontraba aun pegándole, luego traían agua, le echó en la cara porque "A" estaba muy tomado, que para que se alivianara, allí estaba "F" con nosotros y vio cuando le hablé a "A" pero de una manera moderada, entonces sólo quiero que quede bien claro que "A" vio que "F" vio que yo y mi compañero lo tocamos ni lo golpeamos (sic). Ya cuando miró el Supervisor que "A" ya estaba así, que aun así después de lo que le hizo que no se alivianaba, nos comunicó él mismo que fuéramos y lo reubicáramos, como tratando de decir que lo fuéramos a dejar por ahí, vi que "A" estaba un poco consciente, estaba muy tomado pero un poco consciente. Después le dije a "F" que me ayudara a levantarlo, lo agarré de un lado y "F" del otro, le decíamos que se parara porque no lo podíamos, estaba pesado, comunicándome "F" que no podía, que estaba lastimado, él no sé de qué, de un golpe anteriormente o no sé, que no podía levantar nada pesado y lo arrastré hasta la*

*patrulla y estando atrás de donde estaba la patrulla le dije a “F” ahí sí a levantarlo, entonces mi compañero también me ayudó a subirlo y luego fuimos a remitir a “F” al Afis a las huellas y la foto y como mi compañero terminó primero que yo, me dijo que nomás faltaba de firmar la remisión y subí casi atrás de mi compañero, estando afuera nos comunicó el supervisor nuevamente que lo fuéramos a reubicar como diciendo que lo fuéramos a dejar por ahí, yo simplemente recibí una orden jerárquica que necesitaba obedecer porque incluso temía perder mi trabajo. Una vez saliendo de ahí nos hablaron a una queja, andábamos buscando el lugar de la queja llevando a “A” atrás en la patrulla, acostado boca abajo con la cabeza de lado, mirando hacia la izquierda. Una vez buscando los cruces de la queja que nos mandaron, duramos como media hora, antes de llegar a la queja nos paramos en unos cruces para tratar de ubicar en donde era el problema, me asomé a la caja de la patrulla para mirar a “A” y estaba inconsciente y le presionaba la espalda tratando de reanimarlo, le sobé la mano para ver si reaccionaba, seguimos buscando las calles y ya antes de llegar a la queja (sic) mi compañero fue a la caja a mirar a “A”, me dijo voy a ver cómo está este chavo, me dijo que ya “A” se encontraba sin vida, de momento miramos unas patrullas a lo lejos y la policía única ya se encontraba ahí, nosotros pensamos que eran compañeros pero no, era la policía única. Mi compañero “J” fue el que tuvo contacto verbal con ellos, entonces nos retiramos comunicándole a la central que ya se encontraba la policía única ahí, en donde estaba la queja (sic), nos pusimos muy nerviosos y lo único que se nos ocurrió era dejarlo a su casa pero como no conocíamos el lugar donde andábamos patrullando decidimos dejarlo en el Camino Real y ya es todo. Solamente quiero decir que “F” tiene conocimiento de que nosotros desde que lo subimos a la patrulla nunca los maltratamos, nunca les hablamos mal y nunca les pegamos ni les pusimos la mano encima...” (sic).*

17.6- Informe en materia de criminalística de campo (número de oficio 221/2013) de fecha 11 de mayo de 2013 realizado por el perito, el licenciado Freedy López Sosa.

18.- Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2015, en el cual se decreta el cierre de la investigación de la queja JL 150/2013 (foja 68).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso A), de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

20.- De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los agraviados, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna es su artículo 16, para que una vez realizado ello se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.-Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, al negar la autoridad rotundamente de la competencia que tiene esta H. Comisión para conocer de los hechos planteados en la queja, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

22.- Corresponde analizar si los hechos descritos en la queja iniciada de oficio, quedaron acreditados y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de Derechos Humanos.

23.- En fecha de 13 de mayo de 2014, "K" publicó una nota periodística titulada *"Identifican al hombre muerto en el Camino Real"*, donde se informó que, *"El hombre que el sábado fue localizado sin vida en la Sierra de Juárez, a un costado del periférico Camino Real, murió de asfixia, tras haber sido sometido a una severa tortura, reveló la autopsia que se le practicó en el Servicio Médico Forense (Semefo). Sus familiares lo identificaron ayer como "A", de 41 años, quien se encontraba desaparecido desde la tarde del pasado viernes, de acuerdo con un funcionario de la Fiscalía General del Estado (FGE). Su cadáver fue localizado en una zona desértica, a la altura de la calle Navojoa, cerca de las 13:30 horas, por personas que pasaban por el lugar. La víctima presentó contusiones en diferentes partes del cuerpo y un surco equimótico en el cuello, indicativo de que fue asfixiado. Su hermana y una sobrina acudieron hasta la Unidad Especializada en la Atención a Delitos contra la Vida, de la FGE para identificarlo y reclamar sus restos (sic)"* (foja 3).

24.- Con posterioridad ese mismo día se publicó en la página electrónica del "L", una nota periodística titulada *"Caen dos municipales por homicidio de hombre hallado en el Camino Real"*, donde se informó que, *"Dos policías municipales fueron detenidos y entregados a la Fiscalía General del Estado, como responsables de torturar y estrangular a un hombre que el sábado pasado fue encontrado muerto junto al Camino Real. De acuerdo con la información obtenida, fue directamente el secretario de Seguridad Pública Municipal, Julián Leyzaola Pérez, quien detuvo a los preventivos, cuyos nombres fueron revelados varias horas después: "B" y "C". La aprehensión se realizó el domingo por la mañana, luego de que el funcionario recibió una denuncia de los familiares del desaparecido, en el sentido de que fue detenido por una patrulla del Distrito Centro. La víctima se llamaba "A" de 41 años, quien unas horas después fue encontrado sin vida a un costado del Camino Real, cerca de la calle Navojoa, aproximadamente a las tres de la tarde. La autopsia reveló que fue severamente torturado, golpeado y finalmente privado de la vida mediante el estrangulamiento. Los dos policías ya están confesos de haber asesinado al ciudadano y durante la madrugada de este día fueron puestos a disposición del Fiscal General del Estado Zona Norte. Uno de los cargos que se hacen a los uniformados es el de homicidio agravado, toda vez utilizaron un vehículo oficial (sic)"* (foja 6)."

25.- En base a las anteriores publicaciones en fecha 14 de mayo de 2013 se solicitó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal rindiera el informe de ley, mismo que quedó transcrito en el número 2 y que aquí damos por reproducido en obviada de repeticiones innecesarias. Precizando en fecha 22 de mayo de 2013 que la Secretaría puso a disposición de la Fiscalía General del Estado a los agentes de nombre "B" y "C" por la comisión del delito de homicidio de quien en vida respondiera al nombre de "A", derivándose de lo anterior la carpeta de investigación número "O".

26.- Aunado a la queja de oficio, con fecha 16 de mayo de 2013 se recibió la comparecencia de "D" quien manifestó en lo medular que, el día 09 de mayo de 2013 recibió una llamada de su hermano "E" para que informarle agentes de la policía municipal detuvieron a su hermano "A" junto con su amigo "F", que al buscarlo en la Estación Centro, le informaron que "A" no se encontraba. Al día siguiente "D" se trasladó a la Estación solicitando hablar con "F" quien le comentó que los policías municipales lo habían detenido con "A", que al llegar a la Estación los agentes bajaron de la patrulla pero que debido a que "A" andaba ebrio y no podía caminar, los policías lo volvieron a subir a la unidad. Informando "D", que la patrulla que detuvo a "A" fue la unidad número 467 (evidencia 4).

27.- Concuera lo anterior con lo manifestado por "E" en su comparecencia ante el personal de la Comisión Estatal el día 16 de mayo de 2013, manifestando en lo medular que, el día 09 de mayo de 2013 se bajó de un camión urbano en el cruce de las calles Cobre y Serralbo cuando observó que su hermano "A" y "F" estaban siendo detenidos por agentes de la policía municipal, la unidad 467, narrando que alcanzó a escuchar que su hermano les decía a los agentes que no estaba tomando, que vieran la botella que traía estaba cerrada, a lo que los policías le respondieron que se callara y que se subiera a la patrulla (evidencia 5).

28.- Lo anterior puede corroborarse con el dicho de "F" ante el personal de la Comisión Estatal, el día 17 de mayo de 2013 quien manifestó que el día 9 de mayo de 2013 aproximadamente a las seis de la tarde venía de una licorería en compañía de "A", refiere que habían comprado una botella de alcohol etílico de nombre "Jalapeño", narra que al ir caminando unos agentes de la policía municipal les marcaron el alto para realizarles una revisión, que sin motivo alguno les ordenaron que se subieran a la patrulla, y les dijeron que se la tomaran el licor y con posterioridad los trasladaron a la Estación Centro, señala que cuando llegaron a la Estación "A" iba muy alcoholizado y no reaccionaba, que los policías para despertarlo lo empezaron a golpear, y al no despertar los agentes decidieron subirlo a la patrulla y a él lo remitieron con el juez de barandilla (evidencia 6).

29.- En fecha 26 de mayo de 2015 compareció "D" para hacer entrega de copias certificadas de los antecedentes que integran la carpeta de investigación número "O" instruida en contra de los agentes "B", "C" y "J" por el homicidio de "A". Obra en el expediente de queja el informe policial de fecha 11 de mayo de 2013, realizado por la agente de la policía ministerial Karol Rodríguez Pérez, quien informó en lo medular que, el día 11 de mayo se le ordenó por el radio operador de la fiscalía que se acercara a la intersección de las calles Camino Real y Navojoa. Que al arribar a dicho lugar observó a una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 a 40 años, misma que presentaba al parecer varios golpes en el rostro, refiriendo que se dio aviso al perito adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen. En la misma fecha, personal de la unidad de investigación mencionada se presentaron los ciudadanos "H" y "E" los cuales después de haber hecho la identificación del masculino MNI 192/13 y SIEC 495/13 lo identificaron con el nombre de "A" (foja 70 a 73).

30.- Durante la investigación este organismo obtuvo el informe de necrociugía de fecha 11 de mayo de 2013 elaborado por el doctor Leonardo Gamboa Sánchez, perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual concluye que la causa de la muerte de "A" fue asfixia por estrangulamiento. Coincidiendo el resultado de esta pericial, con el informe en materia de criminalística de campo realizado por el perito oficial de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, al establecer en la primera hipótesis de la pericial, que se trata de una muerte violenta con características de homicidio (fojas 114).

31.- Así también, la declaración del imputado "C", realizada ante el agente del Ministerio Público el día 14 de mayo de 2013 (fojas 150 a 164) en presencia de su defensor público, manifestó entre otras cosas que el día 9 de mayo de 2013 haber realizado la detención de "A" y "F", que los detenidos fueron presentados ante el supervisor "G", quien les ordenó que los remitieran a la Estación Centro. Que el juez de barandilla les dijo que no lo iba a remitir a "A" por su estado de beodez, empezó a golpearlo al detenido en el pecho y las costillas, manifiesta que no le dijo nada a su supervisor por temor a perder su trabajo, añade que su compañero le pidió que fuera a cerrar la patrulla y que cuando regresó el supervisor "B" seguía golpeando a "A", recuerda también que le echaron agua en la cara pero que "A" no reaccionaba, refirió

también que con posterioridad él y su compañero se pusieron muy nerviosos porque no sabían que hacer, fue cuando se les ocurrió ir a tirar el cuerpo sin vida de “A” al Camino Real.

32.- De las evidencias recabadas en la integración de la presente queja, como son las diversas notas periodísticas, comparecencias de familiares de “A”, así como la declaración de “C”, coinciden en tiempo, modo y lugar, al demostrar que el día 9 de mayo de 2013, agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal detuvieron a los ciudadanos “A” y “F” por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública.

33.- Valorando en su conjunto la pluralidad de los indicios recabados en la integración del expediente que nos ocupa, y de acuerdo a la lógica y a la experiencia de este organismo protector de derechos humanos, se determina que resulta suficiente para generar presunción de certeza más allá de toda duda razonable de que “A” perdió la vida estando bajo la custodia y vigilancia de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en estos hechos.

34.- En atención a lo antes precisados, todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Administrativas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

35.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 6.1 *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”* Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 4.1 *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

36.- La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su Artículo 3 *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”*

37.- A su vez el artículo 113 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos implementa la responsabilidad patrimonial del Estado, *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a la bases, límites y procedimientos que establecen las leyes.”*

38.- Al respecto la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 178 fracción IV, establece que: *“...Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los*

*particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

39.- Así, la responsabilidad directa significa: *“que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor”*; mientras que la responsabilidad objetiva es: *“aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”*<sup>9</sup>.

40.- Bajo tal fundamentación se considera que se actualizan los elementos que conforman la responsabilidad objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización derivada de una actividad pública irregular, lo cuales son: 1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima<sup>10</sup>.

41.- En los mismos términos, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado precisa: *“se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”*.

42.- El sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular, en tal sentido el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas señala: *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”*.

43.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad de instaure.

44.- De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, lo anterior con independencia de la investigación

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la recomendación No. 16/2008 de fecha 8 de agosto de 2008, visible en el link <http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008>, de este Organismo.

que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

45.- En virtud a lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción novena del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Juárez para los efectos que más adelante se precisan.

46.- En términos de los artículos 1, 2 fracción II, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de Juárez. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de "A" y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral prevista en la aludida ley.

47.- En ese tenor, este Organismo determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al propio Municipio el realizar la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1, párrafo I, III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de "A", a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos expuestos en la presente resolución, mismos que quedaron plenamente acreditados.

48.- De conformidad con los diversos tratados internacionales antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre los hechos expuestos en los cuales perdiera la vida "A" por acciones y omisiones de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional, en el presente caso, de culminar la .

49.- Por lo anterior se concluye que los medios probatorios que obran en el expediente son bastantes y suficientes para acreditar la existencia de actos u omisiones que denotan una actividad administrativa irregular, la cual sin lugar a dudas debe ser subsanada mediante el pago de una indemnización, en los términos anotados, por las consecuencias jurídicas que trajo consigo, que fue la pérdida de la vida de "A". En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA:** A usted, LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que al momento de emitir la resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número "R", en contra de los

servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y, en su caso, se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación, integral del daño ocasionado con motivo del deceso de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

**TERCERA:** A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

**CUARTA:** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.  
c.c.p. Gaceta de este Organismo

### RECOMENDACIÓN No. 14/ 2015

**SÍNTESIS.-** Agentes de la Policía Estatal Única adscritos en la ciudad de Cuauhtémoc fueron señalados por un arrendatario y un arrendador de haber allanado las viviendas de ambos, causar daños, apropiarse de bienes del interior y de animales domésticos.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho la propiedad, en la modalidad de robo y daños materiales; contra el derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada,

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que en su caso corresponda a los agraviados, por las afectaciones sufridas.

**TERCERA:** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

**CUARTA:** Se establezca un protocolo de actuación para los elementos de la Policía Estatal Única del Estado, sobre el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos y se les proporcione capacitación en dichas materias.

**QUINTA:** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

EXP. NO. CU-GG-17/2015

Oficio N° 345/15

**RECOMENDACIÓN N° 14/2015**Visitadora ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas  
Chihuahua, Chih., julio 6 del 2015**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS****FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CU-GG-17/2015, formado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>11</sup>, por actos que considera violatorios a sus derechos humanos, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES :**

1.- Con fecha 06 de abril del 2015, se recibió escrito de queja en esta Comisión firmado por “A”, en el que manifiesta:

*“Que el día 25 de marzo del 2015, salí de mi domicilio con rumbo a Bachíniva a ver a mi madre, ya que se encontraba enferma, regresando a mi casa el día 27 de marzo como a las diez u once de la mañana. Al llegar a mi domicilio observé forzada la puerta de un departamento que está en el patio de mi casa, el cual le rento a unos militares, por lo que al preguntarle a los que viven en ese departamento qué había pasado, me dijeron que el día jueves 26 de marzo durante la madrugada, habían entrado los de la Policía Estatal Única a mi propiedad, y que habían forzado las puertas para entrar. El militar que vive ahí se llama “B”, a quien sometieron y golpearon y él les preguntó a los estatales por la orden de cateo o por la autorización para entrar al domicilio, y uno de los policías le dijo que iban a catear por sus huevos. Los agentes entraron tanto al patio y a los dos departamentos que ahí se encuentran, como a mi casa y negocio, hicieron destrozos por todos lados. Yo en mi domicilio tengo equipo de circuito cerrado de vigilancia, y los agentes al descubrirlo cortaron los cables, destruyeron algunas cámaras y la caja de monitoreo, sin embargo me fue posible recuperar los videos de cuando ingresaron y se observan en el interior de mi domicilio desde diferentes ángulos, claramente se puede ver que son Agentes de la Policía Estatal, ya que se encuentran uniformados y llegan en patrullas perfectamente identificadas con los logotipos. Del interior de mi domicilio se llevaron setenta y tres mil pesos en billetes que tenía destinados para el pago de una hipoteca, nueve mil pesos en monedas de uno y de dos pesos que utilizo en mi negocio de maquinitas y video juegos, dos chamarras, cuatro cachuchas, un rifle de postas, una laptop, una tableta, dos celulares, dos esclavas de oro, dos perros San Bernardo, estas son algunas de las cosas a las que le he echado de menos. De estos hechos yo puse mi denuncia correspondiente en*

---

<sup>11</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis.

*Fiscalía, pero no me dieron copia, por lo que pido que se le dé el seguimiento correspondiente y se me haga la reparación del daño y se me devuelvan mis cosas, sobre todo el dinero que tenía destinado para el pago de la hipoteca y ahora no sé qué haré porque se me va a vencer. No me parece correcto el actuar de los Policías Estatales, ya que no tenían ningún derecho o autorización para entrar a mi domicilio, causar tales daños y robarse mis cosas, si ellos hubieran encontrado algo ilegal ya me hubieran detenido o lo hubieran reportado, pero no encontraron nada. Tal descaro de los agentes que hasta se llevaron mis perros San Bernardo y se comieron la comida que tenía en mi cocina. Adjunto a la presente queja, fotografías de los daños ocasionados a mi domicilio y siete videos de las cámaras de vigilancia, así mismo estoy dispuesto a traer testigos de lo que pasó en mi domicilio. Así mismo es mi deseo manifestar que temo por mi seguridad y la de mi familia, ya que tengo miedo de que los policías estatales tomen represalias en mi contra. ”*

2.- Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el Informe de ley a la autoridad, mediante oficio numero CU-GG-61/2015 de fecha 06 de abril del 2015, en el cual se le solicita además de los antecedentes del caso, información específica acerca de los siguientes planteamientos:

*“...1.- Informe acerca del operativo realizado el día jueves 26 de marzo en el transcurso de la madrugada en el domicilio ubicado en “E”, debiendo adjuntar la orden legal que autoriza la intromisión al domicilio así como el parte informativo elaborado por los agentes, en el cual se mencione si fueron asegurados objetos del interior del domicilio señalado y si hubo personas detenidas.*

*2.- Indique el nombre de los agentes que participaron en dicho operativo y a bordo de qué unidades.*

*3.- Proporcione copia de la Denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de la Zona Occidente por parte de “A”, con motivo de los hechos narrados en la queja, así mismo le solicito proporcione el número de carpeta de investigación que le fue asignado, el nombre del Agente del Ministerio Público que la tramita y la Unidad en la cual se sigue la investigación. Debiendo especificar el estado actual de las investigaciones realizadas...”*

3.- En fecha 18 de mayo del presente año, se recibió en las oficinas de la visitaduría de ciudad Cuauhtémoc el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/863/2015, mediante el cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe relativo solicitado con anterioridad, quien en lo sustancial informa lo siguiente:

*“...En atención al oficio no. CUGG61/2015, a través del cual comunica la apertura del expediente CUGG17/2015 derivado de la queja interpuesta por “A” por considerar que se vulneraron sus derechos humanos y los de “B”*

*En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 20 apartado C, 21, 89 fracción X, 102 apartado B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 1, 2, y 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 30 y 31 fracciones VII, VIII, IX y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado; y, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito presentar el informe que define la posición institucional de la Fiscalía General del Estado, en torno a los hechos motivo de la queja.*

*Antecedentes.-*

- 1.- *Escrito de queja presentado por "A" ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 06 de abril del 2015.*
- 2.- *Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CUGG61/2015, signado por la visitadora Gabriela Catalina Guevara Olivas, recibido en esta oficina en fecha 7 de abril del 2015.*
- 3.- *Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, mediante oficio identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/618/2015 enviado en fecha 08 de abril del 2015.*
- 4.- *Oficio no. 1485/2015, signado por la coordinadora de distrito de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito en la Zona Occidente a través del cual remite la información solicitada, recibida en fecha 22 de abril del 2015.*

*Actuación Oficial.-*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente, relativo a la queja interpuesta por "A", se informa las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la carpeta de investigación "F":*

- 1.- *En fecha 28 de marzo del 2015 "A" acude ante el Agente del Ministerio Público a efecto de interponer formal denuncia por el delito de robo agravado cometido en su perjuicio por agentes de la Policía Estatal Única o quien resulte responsable.*
- 2.- *Obra denuncia presentada en fecha 28 de marzo del 2015 por "B", por el delito de robo y/o lo que resulte cometido en su perjuicio por Policías Estatales y/o quien resulte responsable.*
- 3.- *Obra dentro de la carpeta de investigación comparecencia de "A" en fecha 01 de abril del 2015 solicitando copia de la denuncia que interpuso.*
- 4.- *El día 06 de abril del 2015 se envió oficio de investigación al Coordinador de la Policía Estatal Única División Investigación, a efecto de solicitarle realice las diligencias necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados.*
- 5.- *En fecha 07 de abril del 2015 comparece ante el Agente del Ministerio Público "A", a efecto de hacer entrega de un disco DVD, en el cual señala constan los videos grabados en su domicilio el día 26 de marzo del 2015; además de describir más objetos que señala le fueron robados en su domicilio.*
- 6.- *Obra dentro de la carpeta copia simple de un estado de cuenta de la empresa avance y fortalecimiento integral S.A de C.V. SOFOM ENR a nombre de "A", con fecha de cálculo del 07 de abril del 2015, en el cual se refiere el saldo exigible a tal fecha.*
- 7.- *Obra oficio enviado al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se solicita asigne perito en materia de valuación, a efecto de que se emita el valor actualizado comercial de los objetos que se mencionan en la denuncia presentada por "A", así como serie fotográfica del lugar de los hechos y los daños ocasionados a la casa habitación.*

8.- *Obra dentro de la carpeta de investigación declaración del testigo de nombre "C" de fecha 15 de abril del 2015.*

9.-*Obra declaración testimonial de "D" rendida en fecha 15 de abril del 2015.*

10.- *Obra comparecencia de "A" de fecha 15 de abril del 2015, mediante la cual hace entrega de copia simple de un recibo o comprobante de caja, en donde se hace el pago de una cantidad en efectivo en la sucursal Banco Ahorro Famsa S.A. al cliente Avance y Fortalecimiento S.A. en fecha 13 de abril del 2015.*

11.- *Obra constancia de fecha 17 de abril del 2015 realizada por el Agente del Ministerio Público en el cual hace constar que el disco compacto DVD que recibió el día 07 de abril del 2015, no fue posible reproducirse debido a que se encontraba mal grabado, por lo cual solicitó a la víctima nuevamente una copia en la cual se puedan observar dichas grabaciones.*

12.- *Obra comparecencia de "A", en la cual acude a presentar disco DVD con las grabaciones del día 26 de marzo del 2015 de las cámaras de vigilancia de circuito cerrado con las que cuenta en su domicilio y negociaciones.*

13.-*Por último, el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación de Delitos de Robo y Patrimoniales comunicó que se continúan realizando las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación que nos ocupa.*

#### *Conclusiones.-*

*A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Occidente con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:*

*Como se desprende del presente informe el Agente del Ministerio Público recibió la denuncia presentada por "A" por los hechos suscitados en fecha 26 de marzo del presente año, los cuales señala fueron cometidos en su perjuicio por elementos de la Policía Estatal Única, por lo cual el Agente del Ministerio Público dio inicio a la carpeta de investigación No. "F", dentro de la cual se realizan las acciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja, no omito manifestarle que actualmente la carpeta de investigación se encuentra en la etapa de investigación desformalizada.*

*A fin de dar puntual trámite al fondo de la queja planteada, se pone a disposición del quejoso la atención que proporciona esta Fiscalía Especializada, consistentes en orientación jurídica, atención psicológica y asistencial, para lo cual se establece como enlace al Lic. Abel Elías Ruiz Manjarrez, Coordinador de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Occidente, a través del número de contacto 6251281100 extensión 77015 y 77014.*

*Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de protección -no jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.*

*La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.*

*No omito manifestarle que para efectos de trámite de la presente queja se establece como enlace a la Lic. Roció Martínez Mendoza, quien podrá ser contactada en el número telefónico 6144293300 extensión 11364...*

## II.- EVIDENCIAS

**4.-** Escrito de queja signado por "A" recibido en este organismo derecho humanista el día 06 de abril del 2015, el cual ha sido transcrito en el apartado primero del capítulo de Hechos. (Visible a fojas 1 y 2).

**5.-** Acta de inspección referente al inmueble propiedad del quejoso, ubicado en "E", realizada en fecha 06 de abril del año 2015, por la Visitadora General Gabriela Catalina Guevara Olivas, de conformidad al artículo 37 inciso III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se asienta lo siguiente y anexa serie fotográfica consistente en 37 tomas. (Visible a fojas 12 a 20):

*"...Al constituirse en el domicilio señalado se encuentra un inmueble que tiene una entrada por la calle "E" a un local comercial rotulado como "G" y "H", observando que en la parte de acceso se ubican tres cámaras de seguridad. Al ingresar al local se puede observar un salón grande con cuatro mesas de billar, una mesa de futbolito y una consola de maquinitas, salón en el que se encuentran instaladas dos cámaras de seguridad, una de ellas se encuentra dañada y totalmente desprendida de su base. En la parte posterior del salón a mano derecha, se encuentra una puerta de acceso a la vivienda del quejoso, en la cual se observan dos habitaciones, una de ellas destinada para sala, comedor y cocina, en la cual se encuentra el equipo de grabación del sistema de seguridad, mismo que se observa dañado, con la tapa desprendida y cables cortados. La segunda habitación es destinada para dormitorio, en la cual se observa la pantalla en la que se reproduce los videos tomados con las cámaras de seguridad instaladas en el interior y exterior del domicilio, observando que en total son siete cámaras instaladas al interior y exterior de la propiedad, las cuales cubren las puertas de acceso al inmueble, el área del billar y el patio de la propiedad. Así como también en el domicilio, se ubica una puerta de salida al patio de la propiedad, la cual es una puerta metálica con vidrio de color blanca, misma que se aprecia forzada en la chapa y con un golpe en el área metálica, observándose una cámara de seguridad colocada por fuera justo arriba de la puerta, encontrando un patio de piso de tierra, totalmente bardeado, el cual cuenta con un portón metálico cerrado. En el patio se aprecian dos pequeños departamentos, con puertas blancas laminadas, observando las dos puertas de acceso a los departamentos dañadas y con las chapas destruidas, incluso se observan quebrados los marcos de las puertas. En el patio se aprecian entre otras cosas, una lavadora, una secadora, un congelador horizontal y una gaveta de madera con herramientas en su interior, encontrando que la gaveta tiene botados los candados, los cuales se encuentran destruidos en el piso del patio. En total se tienen instaladas dos cámara de seguridad en el patio, las cuales cubren toda la visibilidad del mismo. Se toma serie fotográfica del inmueble, precisando los daños que se observan por la suscrita, la ubicación de las cámaras de seguridad y las áreas de visibilidad que abarcan las mismas..."*

**6.-** Acta de inspección de fecha 08 de abril del año 2015, realizada a un disco compacto de la marca Verbatim proporcionado por el quejoso, mismo que contiene siete archivos de video extraídos de las cámaras de seguridad del domicilio ubicado en "E" el día 26 de marzo del 2015, por lo que se realiza una inspección de los archivos de videos en mención, de cuyo contenido se hará una descripción. (visible a fojas 21 a 28)

**6.1.-** Archivo identificado como video 1.- Al iniciar la reproducción del archivo, la suscrita aprecia que en la pantalla en el parte superior del lado izquierdo se puede leer la fecha y hora de grabación del video, la cual inicia en el mes de marzo, el día veintiséis del año dos mil quince a las dos horas con cincuenta y siete minutos nueve segundos, refiriendo que es la grabación obtenida de la cámara número 1. Observando que la cámara graba un domicilio cuya descripción coincide con el domicilio fedatado por la suscrita en el acta circunstanciada en fecha seis de abril del dos mil quince. Mostrando unas escaleras de acceso al segundo piso del inmueble y apreciando la parte frontal del inmueble, en el que se ven cortinas metálicas cubriendo la puerta de acceso y las ventanas. Al transcurrir el tiempo de grabación, siendo las 02:57:12 horas, entra en la toma un vehículo tipo pick up de la marca Nissan línea Titán, al parecer de color gris, de cuatro puertas, la cual se estaciona justo en la esquina del domicilio a media calle, descendiendo del vehículo en mención dos personas, apreciando que la persona que desciende del lado del copiloto es del sexo masculino y porta un arma larga. Inmediatamente entran a escena diez personas más, provenientes de la calle "E", observando a las personas armadas con armas largas e inspeccionando los alrededores de la propiedad y vigilando desde la esquina donde se encuentra la camioneta descrita con anterioridad. Concluyendo la grabación a las 03:06:09 horas. - - - - -

**6.2.-** Archivo identificado como video 2.- Inicia la videograbación siendo las 02:56:38 horas del día 03-26-2015, identificándose como proveniente de la cámara número 3, en el cual se observan circular por la calle "E" varias camionetas, siendo éstas una Cheyenne Silverado de cuatro puertas de color oscuro, una pick up color blanca marca Nissan línea Titán de cuatro puertas, una pick up marca Dodge línea Ram color blanca, tres pick up de la marca Dodge línea Ram, de cuatro puertas, de color blanco con azul marino, rotuladas con las leyendas "POLICIA ESTATAL" "REACCION" "FGE" y un escudo sobre el cofre, una Pick Up color gris marca Nissan línea Titán de cuatro puertas, y seis pick up de las cuales no se alcanza a distinguir marcas ni colores. Quedando en el campo de visión de la cámara únicamente las seis pick up de las que no se detallan características y la Titán de color gris, mismas que se estacionan sobre la calle "E", observando que de los vehículos mencionados descienden varios hombres y mujeres, apreciándose que algunos se encuentran uniformados con pantalones tácticos, chamarras sobre las que se aprecia en la espada las siglas "FGE" y armados con armas largas y pistolas. Estas personas al descender de los vehículos avanzan hasta un costado del domicilio, saliendo algunos del campo de visión de la cámara y el resto de ellos permanecen vigilando en los alrededores, haciendo mención que la cámara alcanza a captar de cerca los rostros de algunas de las personas, ya que no la traen la cara cubierta. Continuando la grabación hasta las 03:05:59 horas en el mismo tenor. - - - - -

**6.3.-** Archivo identificado como video 3.- video tomado con la cámara ubicada en el domicilio de "A", a un costado de la propiedad sobre la calle "E", inicia a las 02:56:35 del día 03-26-2015, identificado como cámara 04, en el cual se observa que a las 02:56:41 se estacionan sobre la calle una pick up marca Chevrolet línea Silverado de cuatro puertas de color oscuro, una pick up de la marca Nissan línea Titán de cuatro puertas de color blanco, una pick de la marca Dodge línea Ram color blanco, tres pick up de la marca Dodge línea Ram cuatro puertas rotuladas con los logotipos de la Policía Estatal Única División Reacción y de la Fiscalía General del Estado, alcanzándose a apreciar en una de ellas claramente el número 780, indicando el número de la unidad. De los vehículos descritos se observa que descienden sus tripulantes, encontrándose algunos de ellos con uniformes tácticos, chalecos antibalas, cascos y armados con armas largas y cortas, así como también se distingue que algunos portan chamarras con las siglas "FGE" en la espalda y lámparas de mano. Aparecen en la grabación más personas provenientes de la calle "E", todas se aglutinan a la altura de la pick up Titán color blanco, apreciándose que ingresan a la propiedad marcando las 02:58:15 horas, ingresando algunos agentes y quedándose varios más afuera sobre la banqueta y la calle. Siendo las 03:00:31 horas según el reloj de la grabación,

ingresan a la propiedad una escalera metálica que bajan de una de las unidades con emblemas de la Policía Estatal Única. A lo largo del video grabación se observan a los elementos de la policía entrando y saliendo de la propiedad y haciendo recorridos sobre la calle, así como también se observa un perro con rasgos similares a los de la raza San Bernardo que sale de la propiedad. Marcando las 03:04: 59 se observan las luces de un vehículo sobre la calle "E", y a varios de los agentes que le marcan la parada y se aproximan hacia él, sin poder distinguir las características del vehículo, terminando la grabación marcando el reloj del video las 03:06:09.- - - - -

**6.4.-** Archivo identificado como video 4.- se tiene a la vista en la pantalla una videograbación sobre la cual se indica la fecha y hora de la grabación, iniciando el 03-26-2016 Jue 02:56:41 tomado con la cámara 05, observando en primer plano la calle "E" y la propiedad inspeccionada con anterioridad por la suscrita, vista por un costado, tomando justamente el portón de acceso que se ubica sobre la mencionada calle, el cual se aprecia cerrado. Apareciendo en escena a las 02:56:44 una pick up de la marca Chevrolet línea Silverado de doble cabina y cuatro puertas de color oscuro de la cual descienden cinco personas del sexo masculino las cuales se aprecian armadas con armas largas y uno de ellos con chaleco antibalas; una pick up de la marca Nissan línea Titán color blanca de cuatro puertas, de la cual desciende el chofer de la unidad, siendo una persona del sexo masculino el cual viste de colores claros y porta un arma larga y el copiloto del vehículo de la línea Titán únicamente baja el vidrio y hasta él se acercan varias de las personas. Arribando hasta el portón de acceso a la propiedad más personas, encontrándose todas armadas con armas largas y alcanzándose a apreciarles a algunos de ellos pistolas en la cintura, encontrándose algunos elementos perfectamente uniformados con equipo táctico que incluye chalecos antibalas, cascos , piñeras con arma corta, armas largas. Observando que uno de los elementos uniformados trae en sus manos un instrumento en forma de barra con una punta en forma de plancha circular y dos asas en la barra conocido como "ariete policiaco" y otro agente trae consigo una especie de barra a la cual se le distingue al final dos puntas, aglomerándose en el portón el cual se encuentra cerrado, apreciándose que maniobran con él hasta que logran abrirlo al marcar el reloj de la grabación las 02:58:13, y es en ese momento que se aprecia que entran doce elementos de los que se encuentran ataviados con uniformes tácticos y que descendieron de las camionetas con logotipos de la Policía Estatal Única, según se aprecia en videos anteriores, permaneciendo al exterior varias personas quienes les aluzan con lámparas de mano hacia el interior de la propiedad y se quedan como espectadores de lo que ocurre en el interior, hasta que siendo las 02:59:29 comienzan a entrar más elementos a la propiedad, ingresando aproximadamente otros diez elementos más, observándose a las 3:00:32 que unos de los agentes ingresa a la propiedad con una escalera metálica. Permaneciendo al exterior de la propiedad algunos elementos, y a las 03:01:37 se observa que sale una persona de vestimenta de color claro, del interior de la propiedad y se dirige a la ventanilla abierta de la Pick up de la línea titán de color blanco estacionada justo a la altura del portón, por la calle "E", observándose que el sujeto de vestimenta clara le entrega algo a la persona que se encuentra en el interior del vehículo, quien observa el objeto por un lapso de 24 segundos, para luego devolverlo a la persona de vestimenta clara quien de nueva cuenta ingresa a la propiedad. Advirtiéndose que todos los agentes que salen de la propiedad se reportan con la persona que permanece en el asiento del copiloto del vehículo de la línea Titán de color blanco, permaneciendo por algunos minutos una persona a quien se le distingue que viste una chamarra con el logotipo en la espalda de la marca "BMW" para luego ingresar de nueva cuenta a la propiedad. A lo largo de la grabación se observan entrar y salir al grupo de elementos pertenecientes a la Policía Estatal Única del interior de la propiedad del quejoso. Al correr en el reloj las 03:05:00 se observa que por la calle "E" circula un vehículo tipo sedán, al cual al menos cinco agentes le marcan el alto y le piden al piloto que baje de la unidad y detrás de ese vehículo se distinguen las luces de un segundo vehículo,

sin embargo en ese momento se corta la grabación siendo las 03:05:13 horas, sin que se alcancen a apreciar las características de los vehículos referidos. - - - - -

**6.5.-** Archivo identificado como video 5.- Se observa una videograbación de la cámara de seguridad instalada en el patio del domicilio antes fedatado, la cual muestra el patio desde el área del portón de acceso hacia la puerta de la vivienda del quejoso, iniciando el video cuando se marca en reloj las 02:58:37 horas del día 03-26-2015, indicando que la grabación pertenece a la cámara 07. En el video se observan algunos elementos de la Policía Estatal con uniformes tácticos, chalecos antibalas, armas largas y pistolas, cascos, lámparas de mano y chamarras a las que se les aprecian las siglas FGE en la espalda, algunos elementos portan capucha y otros traen el rostro descubierto. Concentrándose algunos elementos policíacos en la parte izquierda de la pantalla, apuntando sus armas largas hacia uno de los departamentos que se encuentran en el patio, observándose que forcejean para de inmediato observar que cae al piso un “ariete” (barra con agarraderas) a continuación siendo las 02:59:04 entra en la toma de la cámara de seguridad una persona del sexo masculino la cual se encuentra con las manos en la espalda y la cabeza agachada y de inmediato lo rodean tres agentes, apreciándose que la persona que sacan del departamento se saca algo de la bolsa trasera de su pantalón y se lo entrega a un oficial y le hace señas a los otros oficiales hacia una de las esquinas del patio a donde dos elementos se dirigen, y un tercer elemento levanta el “ariete” del piso y se dirige hacia donde se encuentran los otros, quienes mueven una motoneta que se encuentran a su paso, para luego forzar la puerta de entrada al domicilio utilizando el artefacto con agarraderas para golpearla, y una vez que logran abrir la puerta siendo las 03:00:15, se observa que ingresan al interior del inmueble al menos siete elementos. Mientras otro agente trae cargando una escalera metálica, la cual coloca cerca de la puerta de acceso al domicilio subiendo a la escalera con auxilio de otro de los oficiales, permaneciendo unos segundos arriba de la escalera sin apreciarse qué actividad está realizando, para luego descender e ingresar al domicilio. Apreciando que uno de los elementos que salen del interior del domicilio trae consigo un rifle con cachas claras, el cual revisa y observa minuciosamente. Posteriormente uno de los agentes levanta del piso la barra empleada para forzar las puertas y sale del radio de grabación. Hasta que cuando se marcan las 03:02:49 aparece en la grabación un elemento quien se dirige a un congelador horizontal que se encuentra en el patio, abriéndolo y revisando en su interior, revisando también una gaveta que se encuentra a un costado del refrigerador, intentando abrirla pero no puede porque se encuentra cerrada, por lo que otro agente el cual viste un pantalón de operativo en color beige y una chamarra negra con las iniciales FGE en la espalda y trae su cara descubierta, toma un martillo, observándose claramente como golpea las cerraduras de la gaveta hasta que logra abrir las puertas y comienza a revisar el interior, acercándose más agentes, entre ellos uno que viste una chamarra de color claro con un logotipo de la marca “BMW”, observándose que los elementos revisan la gaveta y de nuevo el congelador horizontal, para posteriormente ingresar al domicilio del quejoso, en donde aún se encuentran los elementos policíacos que ingresaron al inicio de la grabación. Culminando la grabación cuando el reloj del video marca las 03:05:36 horas. - - - - -

**6.6.-** Archivo identificado como video 6.- Se observa una videograbación de la cámara de seguridad instalada en el patio del domicilio del quejoso, la cual muestra el patio desde el área de la puerta de la vivienda del quejoso hacia el portón de acceso a la propiedad, iniciando el video cuando se marca en reloj las 02:57:54 horas del día 03-26-2015, indicando que pertenece a la cámara 08. En primer término se observa el patio del inmueble, apreciándose un portón de acceso el cual se encuentra cerrado, así como dos puertas blancas ubicadas en la parte derecha de la propiedad las cuales son las puertas de acceso a dos departamentos ubicados ahí. Observando también a dos perros con rasgos similares a los de la raza San Bernardo. Cuando marcando el reloj de la grabación las 02:57:57, se observa que se abre el portón de acceso y se ven luces de lámparas de mano y en

seguida entran varios elementos al parecer de la Policía Estatal Única, a quienes se observa ataviados con uniformes tácticos, dirigiéndose en primer término a la puerta de acceso al primer departamento, la cual abren a la fuerza e ingresan al interior varios agentes, y otros tantos más se dirigen a la segunda puerta, observándose en la grabación siendo las 02:58:25 como un agente comienza a golpear la puerta con una barra con dos agarraderas (ariete policiaco) con la finalidad de forzar la puerta, dando tres golpes con este artefacto sin que logre abrir la puerta por lo que se acerca otro agente con una especie de barra con puntas con la que hace palanca sobre la chapa hasta que logran abrir la puerta a la fuerza. Inmediatamente que abren la puerta los agentes comienzan a apuntar hacia el interior con sus armas largas y sale una persona del sexo masculino a quien conducen al centro del patio y lo rodean varios agentes, observando que esta persona se saca algo de su bolsillo trasero del pantalón, entregándoselo a uno de los oficiales, y comienza a hacerle señas indicativas de las cámaras de seguridad, por lo que los agentes empiezan a dirigir sus lámparas de mano en dirección a la cámara, por lo que a la persona se la llevan colocándole una mano sobre el cuello, hacia el portón de acceso, donde lo rodean varios agentes, no alcanzándose a apreciar claramente lo que hacen con él, únicamente que lo están custodiando varios agentes. Enseguida se observa a un agente entrar a la propiedad con una escalera metálica, dirigiéndose hacia el área donde se ubica la puerta de acceso al domicilio del quejoso, dirigiéndose a esta área también un agente que levanta del piso del patio el “ariete policiaco” retirando entre dos agentes una motoneta que se encuentra obstruyendo el paso, pasando unos minutos sin que se aprecie las maniobras que realizan en esta área por encontrarse debajo de la cámara de seguridad, observando a un agente que manipula un rifle de municiones. Apreciándose que los agentes entran y salen de los departamentos y andan haciendo revisiones en el patio, que algunos de ellos están con los rostros cubiertos, pero otros no se encuentran cubiertos del rostro y por lo tanto pudieran ser fácilmente identificados. -----

**6.7.-** Archivo identificado como video 7.- Se observa una videograbación de la cámara de seguridad instalada en el salón del billar, la cual muestra el acceso al salón desde vivienda del quejoso, iniciando el video cuando se marca en reloj las 03:00:23 horas del día 03-26-2015, indicando que pertenece a la cámara 10. Observando que la puerta de acceso se encuentra cerrada y las luces apagadas, y siendo las 03:00:25 se abre la puerta, ingresando dos agentes con lámparas de mano y realizando una inspección general, observando que uno de los agentes coloca una silla en la puerta de acceso y se sube en ella, sin que se alcance a apreciar qué es lo que manipula, saliendo ambos del salón continuando la grabación hasta las 03:01:56 que ingresa un agente con uniforme táctico y prende la luz del salón, se mete detrás de la barra y comienza una revisión, ingresando posteriormente otros agente que hacen una revisión de todo el salón, terminando la grabación a las 03:05:07 horas. -----

**7.-** Comparecencia de fecha diez de abril del 2015, por parte de “C”, (visible a fojas 29 y 30) quien manifiesta lo siguiente.- “Que conozco a “A” desde hace aproximadamente tres años, ya que vive enfrente de mi casa cruzando la calle, y sé que es comerciante ya que tiene un local de billar y gimnasio y además atrás de su casa tiene departamentos en renta. Es el caso que el día jueves veintiséis de marzo del presente año, me levanté aproximadamente a las dos de la mañana porque mi hijo estaba con calentura y nos despertamos mi esposa y yo, a darle medicamento a mi niño, y ya estando despiertos mi esposa me dijo que se veía mucho movimiento afuera de mi casa, por lo que me asomé por la ventana y pude ver varias camionetas de la Policía Ministerial y alcancé a ver una de la Policía Estatal Única que tenía rótulos. Yo solo me asomé por la ventana porque me dio miedo salir, vi a varios policías uniformados, con chalecos y armados. No vi exactamente a qué casa se meterían, porque mis ventanas tienen la vista para la iglesia, por lo que únicamente vi que andaban rondando por ahí y se fijaban en las casas. Ya al día siguiente, es decir el día viernes 27

de marzo por la tarde, me di cuenta que los policías estatales habían entrado a la casa de mi vecino "A" y él me platicó que le robaron algunas cosas y dinero en efectivo, que le dañaron las puertas por que entraron a la fuerza. Sé que "A" es propietario de un rifle de postas, de dos esclavas de oro con los eslabones gruesos, de herramienta variada la cual en varias ocasiones llegué a utilizar, una laptop de color gris marca HP la cual también me llegó a prestar, una Tablet que siempre traía la esposa de "A" y jugábamos al candy crush en ella, un celular blanco de la marca Blue que está grande casi como una Tablet que incluso les quería comprar porque estaba muy bonito, también sé que en su casa guardaban el dinero que juntaban de las maquinitas, del futbolito y el billar, que eran puras monedas de uno y dos pesos, y también tenía guardado el dinero de la venta de una cuatrimoto de color blanca con azul que vendió en veinticinco mil pesos hace como un mes y medio, veinte mil pesos de la venta de un carro spirit color guinda modelo 92 con rines deportivos que vendió hace como un mes, y veintiocho mil pesos de la venta de siete perritos de la raza San Bernardo los cuales vendió en cuatro mil pesos cada uno hace como un mes, todo lo anterior lo sé y me consta que es propiedad de "A", ya que como dije es mi vecino, además la mayoría de las cosas vi que ellos las usaban e incluso algunas de ellas yo las llegué a usar como la herramienta, la computadora y el carro, yo llevo muy buena amistad con "A" y su esposa, de hecho cuando ellos han salido de vacaciones me piden que me quede en su casa para cuidarla, lo más que me he quedado ahí son diez días. Sé que "A" puede adquirir las cosas que mencioné y más, ya que tiene la capacidad económica suficiente para ser propietario de esas cosas, ya que su negocio le va muy bien y además renta departamentos, las cosas que se llevaron los policías la última vez que las vi fue durante la semana en que allanaron la casa de "A". De los vehículos que vendió, "A" me dijo en cuanto los vendió y conozco a las personas a las que se los vendió, y sé que el dinero ellos lo estaban juntando para dar abono en la financiera Avance de la hipoteca de su casa. "A" desde que llegó instaló cámaras de seguridad alrededor y adentro de su propiedad, ya que siempre ha tenido negocio y por protección puso circuito cerrado, incluso yo le ayudé a instalar algunas cámaras, por lo que sé dónde se ubica cada una de ellas. El día sábado 28 de marzo del presente año, en la tarde, fui de visita a la casa de "A" y él me enseñó los daños que le ocasionaron los policías cuando entraron, yo vi las puertas de los departamentos que tiene en el patio todas abolladas, no sé con qué les pegarían los policías pero hasta destrozaron las chapas y dañaron los marcos, también vi los daños que tiene la puerta de entrada a su casa por el lado del patio, la cual es metálica y también tiene abolladuras y la chapa dañada. También vi que le dañaron las cámaras, una que está adentro del billar la arrancaron y la caja donde se graba todo también la dañaron y le trozaron los cables. "A" me dijo que pudo recuperar los videos de las cámaras de seguridad de su propiedad y que en ellos se ve claramente la irrupción de los policías a su casa. Siendo todo lo que desea manifestar".

8.- Comparecencia de fecha diez de abril del 2015, por parte de "D", (visible a fojas 32 y 33) quien manifiesta lo siguiente.- "Que vivo en unión libre con el señor "A" desde hace diez años, y desde hace cuatro años más o menos vivimos en el domicilio señalado en mis generales. Es el caso que el día miércoles 25 de marzo del presente año, salí de mi casa junto con "A", rumbo a Bachíniva a casa de mi suegra quien se encontraba enferma, regresando a mi casa el día viernes 27 de marzo del presente año. Al llegar a mi domicilio entramos por el portón del patio que se ubica sobre la calle "E" y lo primero que observé fue que una de las puertas de los dos departamentos que se encuentran en el patio y que rentamos, se encontraba abierta y al acercarme a revisar pude observar que la puerta estaba abollada y el marco de la puerta estaba quebrado, incluso una parte de la pared, junto a la puerta, por la parte de adentro del departamento se encuentra dañada, y ya en eso salió el inquilino del otro departamento que se llama "B", quien es militar, y él nos dijo que durante la madrugada del Jueves 26 de marzo, habían entrado a la casa Policías Estatales y que ellos habían dañado las puertas con un fierro para poder abrirlas, que se metieron sin ninguna orden ni justificación, y que a él lo habían sacado del departamento y que lo habían maltratado. Ya de ahí

*me metí a mi casa para revisar, y de entrada noté que la puerta de acceso a mi casa, por la parte del patio estaba dañada, tenía hasta la chapa quebrada y abollada de la parte metálica. En cuanto entré a mi casa, vi un desorden, me fui directo a mi recámara y vi toda la ropa tirada en el piso, los cajones volteados, los burós abiertos, todo mi maquillaje tirado, el colchón estaba movido, la cama con las cobijas revueltas, ya de ahí me salí al patio a decirle a "A" que estaba todo desordenado y cuando salí eché de menos a nuestros perros San Bernardo, un macho y una hembra, y el militar me dijo que los policías se los habían llevado. Y ya de ahí entró "A" conmigo a la casa a revisar que faltaba y a ver todo el desorden, y noté qué nos faltaba una laptop marca HP de color gris, una Tablet de la marca Samsung, un celular de la marca blue de color blanco, unas cachuchas y chamarras de "A", dos esclavas de oro de eslabones gruesos, nueve mil pesos en monedas de uno y de dos pesos que tenía guardadas en el buró de enseguida de la cama, un rifle de postas y setenta y tres mil pesos en billetes que tenía abajo del colchón, una cámara de video de la marca sony, doscientos pesos en billetes de veinte que estaban sobre el peinador. También del patio se llevaron herramienta variada de una gaveta de madera que tiene "A". Todos los objetos que detallo anteriormente se y me consta que son propiedad de "A", ya que como dije inicialmente vivo con él desde hace diez años, por lo que sé perfectamente que había en el interior de mi domicilio y todas las cosas que mencioné yo siempre las utilizo e incluso yo he comprado algunas, por ejemplo la herramienta yo se la compré a "A" en Estados Unidos y me la traje para acá, la tablet es la que yo uso siempre y juego con ella, el dinero yo fui la que lo guardó, los nueve mil pesos es del negocio que tenemos de maquinitas, futbolitos y billar y los setenta y tres mil pesos son producto de un vehículo, una cuatrimoto y de las crías de San Bernardo que vendimos, y lo estábamos juntando para el pago de la letra de la hipoteca de nuestra casa a la Financiera Avance. En mi casa tenemos cámaras de seguridad, ya que ahí entra mucha gente por el billar y el gimnasio, y los policías dañaron todo el circuito cerrado de cámaras, cortándole los cables y también dañaron el aparato en el que se graba, sin embargo pudimos recuperar las grabaciones y en ellas se ve claramente cuando los policías entran a mi casa por el portón del patio que está en la calle "E" y dañan las puertas con un tubo hasta que las forzan y entran a los departamentos y a mi casa, se ve donde meten una escalera y se suben a cortar los cables de las cámaras. Así mismo en este acto, exhibo copia del estado de cuenta de la financiera Avance a nombre de "A", con el cual se acredita el adeudo que se tiene y para el cual estábamos juntando el dinero que nos robaron, lo anterior para que se anexe a la presente queja. Siendo todo lo que desea manifestar".*

**9.-** Documentales privadas que anexa "D", consistente en un estado de cuenta expedido en fecha 07 de abril del 2015, por "Avance y Fortalecimiento Integral S.A de C.V SOFOM ENR, a nombre de "A". (Visible a fojas 35 y 36).

**10.-** Comparecencia donde se asienta la testimonial de "B" en fecha 22 de abril del 2015, quien manifestó lo siguiente: (visible a fojas 37 y 38) *"Que soy soldado de infantería desde el mes de junio del año dos mil catorce, y llegué a esta ciudad de Cuauhtémoc en el mes de septiembre sin recordar la fecha exacta, y desde que llegué me metí a vivir con mi primo "I", a un departamento de renta en la dirección que señalé en mis generales. Y es el caso que el día miércoles 25 de marzo del presente año, llegué a esta ciudad después de una comisión en la ciudad de Torreón, llegando al departamento donde vivo como a las ocho de la noche, el departamento está ubicado en el patio de la casa de la dueña, y en la misma casa tienen un negocio de billar y un gimnasio. Cuando llegué observé que todo estaba en orden, yo ingresé como siempre por el portón del patio y me metí a mi departamento, quedándome dormido. Cuando a eso de las dos de la mañana, ya del día 26 de marzo, comencé a escuchar ruidos en el patio, eran unos golpes muy fuertes en la puerta de entrada a mi departamento, y yo me levanté rápido y les grité ya voy, y abrí la puerta, cuando abrí vi que eran varios policías que se encontraban armados con rifles R-15 y uniformados con pantalón en*

*color beige de camuflaje y camisolas negras creo, los policías me sacaron de mi departamento y me pidieron que me identificara, por lo que yo me saqué la identificación de la cartera que traía en la bolsa de atrás de mi pantalón, y les dije que era militar y les proporcione mi TWIN la cual me identifica como soldado, y uno de los policías tomó mi credencial y se la llevo para afuera del patio, a la calle y vi, que se arrimó a una camioneta blanca pero no alcancé a ver a quién le mostró mi identificación. Los policías que se quedaron conmigo me empezaron a preguntar que en dónde trabajaba y que desde cuándo rentaba ese departamento y cosas así, yo a todo les contesté. Los policías me dijeron que eran de la PGR y yo les pregunté que si traían orden de cateo o algo para entrar y ellos me dijeron que no, que los dejara hacer su trabajo. Hasta me preguntaron por las cámaras de seguridad que había en el patio, y yo les dije que eran de los dueños por seguridad del gimnasio y del billar. De ahí de afuera de mi departamento me llevaron hacia el portón de entrada y ahí me sometieron para que no volteara a ver lo que hacían, me golpearon en la espalda a puñetazos y me azotaban la cabeza contra el portón para que no volteara, y me decían que por qué temblaba que si tenía miedo, y yo les respondí que no era miedo, que no tenía nada que ocultar pero tenía frío, ya que me sacaron descalzo y sin chamarra. Yo logré ver, antes de que me sometieran, que los policías entraron a mi departamento y a otro que esta enseguida, y vi que con un "JULIDAN" (tubo para forzar puertas) comenzaron a abrir la puerta de la entrada a la casa de los dueños, también vi que jalaban los cables de las cámaras. Me tuvieron entre veinte a veinticinco minutos sometido contra el portón, y me tenían rodeado, es decir estaban los policías alrededor mío para no dejarme ver lo que hacían, yo solo escuchaba muchos ruidos. Ya pasados los veinte o veinticinco minutos me dijeron que ya se iban, y me entregaron mi identificación y se fueron rápido cerrando el portón, y yo salí a asomarme y vi un montón de camionetas que se iban, unas civiles y otras con logotipos de la Policía Estatal Única. Ya de ahí me metí a mi departamento para buscar mi teléfono y avisarle al dueño de la casa, lo que había pasado, pero no encontré ninguno de los dos celulares, uno era un Samsung Galaxy Core de color plateado con negro y el otro celular era un Nokia C3 de color naranja, además vi que todo mi departamento estaba desordenado, es decir, los cajones abiertos, la ropa tirada, la cama movida, las cobijas en el piso, hasta la basura estaba en el piso. Los policías también se llevaron dos mil pesos en efectivo que tenía en el ropero, el cual era para pagar la renta. Y pues como se llevaron mis teléfonos no le pude avisar al dueño, los policías también se llevaron los perros san Bernardo que son de los dueños, porque ya no los encontré y estaban muy insistentes en que les dijera como se llamaban los perros. La puerta de entrada de mi departamento está toda dañada, la dañaron a golpes está toda sumida y el marco de la puerta está quebrado y no la puedo cerrar bien. Fue hasta el día viernes 27 de marzo que llegó el señor "A" y su esposa, que son los dueños de la casa y fue cuando yo les pude comentar lo ocurrido. Quiero decir que de estos hechos inmediatamente puse mi denuncia en la Fiscalía General del Estado de aquí de Cuauhtémoc, y hasta la fecha no me han proporcionado copia de la denuncia, por lo que solicito que se le dé el seguimiento correspondiente. Por lo que en este acto es mi deseo ratificar la queja interpuesta por el Señor "A", y hacer propia la queja, ya que no me parece que los agentes de la policía entraran a mi departamento a la fuerza, lo desordenaran completamente y ocasionaran daños al interior, me golpearan y me sometieran y además de todo se robaran mis pertenencias. Siendo todo lo que desea manifestar."*

**11.-** Oficio número GG-72/2015, consistente en primer recordatorio de informe, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, recibido en por Fiscalía en fecha 30 de abril del 2015. (Visible a foja 40).

**12.-** Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/863/2015, recibido por esta Institución el día 18 de mayo del presente año, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención

a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente, mismo que fue abordado en el antecedente número 3 (Visible a fojas 41 a 49).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 09 de junio del 2015, en la cual se hace constar que se le proporciona al quejoso copia del informe rendido por la autoridad. (Visible a foja 50).

**14.-** Comparecencia de fecha 09 de junio del 2015, en la que el quejoso responde la vista del informe de autoridad que le fue proporcionado, manifestando lo siguiente: *“Que respecto del informe que rindió el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, y del cual se me proporcionó copia, es mi deseo indicar que efectivamente yo presenté denuncia por los hechos que motivaron mi queja, es decir, por lo que hicieron los Policías Estatales en mi domicilio, y hasta la fecha el Ministerio Público no ha resuelto nada, a pesar de que le proporcioné los videos de las cámaras de seguridad de mi domicilio en los cuales se aprecia que son elementos de la Policía Estatal Única quienes entran a mi casa sin ningún permiso, causan daños en mi propiedad, golpean al inquilino de un departamento que rento y que está en el patio de mi casa y encima de todo me robaron algunos objetos y dinero en efectivo, a mí y también a mi inquilino. Yo he colaborado en todo lo que me solicita Fiscalía pero hasta el momento no veo avances en la investigación. Además ellos dentro del informe en ningún momento justifican el actuar de la policía, es decir, que confirman que no había ninguna orden de cateo o autorización alguna para irrumpir en mi domicilio. No me parece que los policías quienes deben ser los encargados de protegernos, hagan estas cosas, que violen mi intimidad y que se robaran todo lo que encontraron en mi casa. Si yo me dedicara a cosas ilícitas y tuviera algo que esconder en mi domicilio, yo no andaría poniendo quejas y denuncias, soy un ciudadano que se dedica a trabajar y me causaron un gran atraso con el robo de mis cosas, por eso solicité la intervención de Derechos Humanos, para que me ayuden a que se me repare el daño y que se castigue a los responsables del hecho. Siendo todo lo que desea manifestar...”*

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**15.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**16.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**17.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, poniendo a disposición del quejoso únicamente servicios de orientación jurídica, atención psicológica y asistencial y proporcionando un enlace para tal finalidad. Con lo que hasta el

momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**18.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial del quejoso consiste en que: a) elementos de la Policía Estatal Única ingresaron a su domicilio utilizando la fuerza y sin que mediara causa justificada. b) que los agentes causaron daños a su propiedad así como al circuito de vigilancia instalado en su domicilio; c) los mismos elementos se apoderaron de diversos objetos propiedad del quejoso y de su inquilino y, d) ocasionaran lesiones a “B”.

**19.-** Analizando por separado cada una de las violaciones a Derechos Humanos que le son atribuidas a la autoridad, abordando en primer término el hecho identificado con el inciso a), consistente en que elementos de la Policía Estatal Única ingresaron al domicilio del quejoso utilizando la fuerza y sin que mediara causa justificada, hecho que en primer término se acredita con la inspección de fecha ocho de abril del año dos mil quince, elaborada por la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de este Organismo, en la cual se hace constar una descripción minuciosa del contenido de los videos extraídos de las cámaras de seguridad del domicilio del quejoso, en la cual se pone de manifiesto que el día 26 de marzo del presente año, en el transcurso de la madrugada, aproximadamente trece pick ups de diferentes marcas y modelos, arriban al domicilio ubicado en las calles “E” propiedad del quejoso, y que al menos a tres de estos vehículos se les observan rótulos de la Policía Estatal Única División de Reacción y de la Fiscalía General del Estado, descendiendo de los vehículos mencionados cuando menos una docena de elementos uniformados con equipo táctico y con chamarras y gorras con las siglas “FGE” y que son estas personas quienes ingresan al domicilio empleando la fuerza, ya que al llegar encuentran el domicilio y sus dependencias, perfectamente cerradas, pero es con el empleo de barras metálicas con agarraderas que se utilizan para forzar las puertas a golpes o para usarlas al hacer palanca y forzar las chapas, que logran ingresar a dos departamentos que se ubican en el patio de la propiedad y a la vivienda del quejoso, golpeando con estos artefactos en diversas ocasiones las puertas de acceso, hasta que logran abrirlas.

**20.-** Lo anterior, según el dicho del impetrante, se realizó sin su autorización como propietario para ingresar, ni del morador, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin que se encuentre justificada la intromisión al domicilio en alguna de las circunstancias permitidas por la ley.

**21.-** Hecho que cobra certeza con lo manifestado por “B”, arrendador de uno de los departamentos ubicados en el patio de la propiedad del quejoso, quien indica que al encontrarse dormido en su casa, pudo escuchar golpes en la puerta de entrada, y que eran elementos de la Policía Estatal Única quienes con un instrumento conocido como “julidan” o “ariete” propinaban los golpes a la puerta con la finalidad de abrirla para ingresar, y que una vez que logran su cometido observa cómo emplean la misma técnica para forzar la puerta de acceso a la vivienda del quejoso. Quedando hasta el momento acreditado más allá de toda duda razonable, que la intromisión al domicilio y sus dependencias, propiedad de “A”, se llevó a cabo por parte de elementos de la Policía Estatal Única quienes no contaban con ninguna orden de autoridad competente que autorizara dicha intromisión y no se encontraban bajo los supuestos que la ley contempla.

**22.-** Así se desprende del propio informe rendido por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, quien en ningún momento proporciona a este organismo, ni alude o argumenta al menos, la autorización u orden de cateo expedida por el juez competente que justifique el actuar de los elementos dependientes de la Fiscalía General del Estado, a pesar que dentro de la solicitud de informe, se le requirió que detallara la justificación de la actuación desplegada por los elementos policiales,

pasando por alto tal requerimiento sin siquiera entrar a su estudio, concentrándose únicamente en argumentar que ya tenían conocimiento de los hechos y que se estaban realizando las investigaciones correspondientes. Por lo que al no mostrar documento justificativo u orden de un juez competente, se da por hecho que se carece de tal documento y además no se justifica que el actuar de los agentes ocurriera bajo flagrante delito u otro supuesto legalmente admitido ni tampoco ha desvirtuado los elementos que apuntan a la participación de agentes del Estado en tales hechos.

**23.-** En el mismo sentido, “B” refiere en su comparecencia que al momento en que fue sometido por los agentes, se identificó como elemento militar activo, solicitándoles le mostraran la orden de cateo o alguna autorización para ingresar a la vivienda de esa forma, a lo que los agentes se limitaron en decir que no traían nada que los dejara hacer su trabajo.

**24.-** Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, de injerencias arbitrarias o abusivas, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.<sup>12</sup>

**25.-** La propia Constitución Mexicana establece en su artículo 16 que: “*Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*”

**26.-** El Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*”

**27.-** Por lo anterior y virtud de la concatenación y análisis armónico de las evidencias antes señaladas, se considera que la acción de elementos de la Policía Estatal Única constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio de “A” y de “B”, lo que se traduce en un allanamiento de vivienda y cateo ilegal.

**28.-** Con tales acciones, se transgredió el derecho a la privacidad e inviolabilidad del domicilio, según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 12; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los artículos V y IX; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16.

**29.-** En cuanto al hecho señalado como inciso b), consistente en que los agentes de la Policía Estatal Única causaron daños a la propiedad del quejoso así como al circuito de vigilancia instalado en su domicilio, se tiene por acreditado en primer término con la inspección de fecha seis de abril del presente año, por medio de la cual la Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora de esta H. Institución, se constituye en el domicilio del quejoso, y puede constatar personalmente a través de sus sentidos los daños ocasionados a la vivienda, señalando que observó daños en las puertas de acceso a los dos departamentos que se ubican en el patio de la vivienda, consistiendo los daños en abolladuras en dos puertas laminadas de color blanco, así como en las chapas y marcos de ambas puertas y abolladura en la puerta metálica ubicada en la entrada del domicilio y daños en la chapa y el marco, daños en la cámara de grabación ubicada en el salón del billar, la cual se encuentra desprendida totalmente de su base,

---

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14, párrs. 193 y 194 y *Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 157.

observando diversos cables cortados de las instalaciones de las cámaras de seguridad, y partes de los candados de unas gavetas de madera en el piso del patio totalmente destrozado. Reforzando tal inspección con 37 impresiones fotográficas en las que se observan los daños descritos.

**30.-** Así mismo el señalamiento del quejoso se robustece con las testimoniales de la pareja sentimental del quejoso “D”, de “C” vecino del quejoso y de “B”, quienes indican que pudieron constatar de manera personal los daños antes descritos, incluso el último de los declarantes indica que pudo observar el momento preciso en que agentes de la Policía Estatal Única ocasionaron daños en la puerta del departamento que renta para vivir y en la puerta de entrada al domicilio del quejoso, al golpear ambas puertas en repetidas ocasiones con un “julidan”, objeto que describe como un tubo empleado para forzar puertas.

**31.-** Las declaraciones y lo fedatado mediante inspección, se ven apoyados con lo que se observa en el video extraído de las cámaras de seguridad del domicilio, ya que en él se observan los momentos en que los agentes utilizan las barras metálicas que traen consigo, para golpear las puertas de los dos departamentos y de la vivienda, hasta que las puertas ceden y las abren para introducirse, además se aprecia el momento en que un agente toma un martillo y rompe los candados ubicados en las gavetas de madera que se encuentran en el patio, observándose también que los agentes introducen una escalera a la propiedad, para colocarla donde se encuentra una de las cámaras de seguridad de la que se observaron los cables cortados. Teniéndose por cierto que los videos pertenecen al sistema de seguridad ubicado en el domicilio del quejoso, ya que las imágenes que en ellos se muestran coinciden con la propiedad descrita en la inspección realizada por personal de este Organismo derecho humanista. Haciendo mención de que en las videograbaciones se observa claramente los momentos en que se ocasionan los daños en la vivienda y que algunos de los agentes que los ocasionaron pudieran ser fácilmente identificados, ya que no aparecen con el rostro cubierto.

**32.-** Con tales evidencias, se tiene por acreditada más allá de toda duda razonable, la violación al derecho a la propiedad en la modalidad de ataque a la propiedad privada entendida esta como el deterioro o la destrucción ilegal de la propiedad privada según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos realizada por parte de elementos de la Policía Estatal Única, en perjuicio de “A”, derecho consagrado en el Artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**33.-** En lo concerniente al hecho identificado con el inciso c), consistente en que elementos de la Policía Estatal Única se apoderaron de diversos objetos propiedad del quejoso y otros de “B”, sin su consentimiento. Resulta que las evidencias contenidas dentro del expediente de queja bajo análisis, todas reseñadas en los numerales 4 al 11, son suficientes para tener como acreditado tales acciones. En primer término el quejoso señala que es propietario de una serie de objetos que se encontraban en el interior de su domicilio, entre los que señala dinero en efectivo, siendo la cantidad de setenta y tres mil pesos en billetes y nueve mil pesos en monedas de uno y dos pesos, dos chamarras, cuatro cachuchas, un rifle de postas, una laptop, una tableta, dos celulares, dos esclavas de oro y dos perros de la raza San Bernardo y que el día 25 de marzo que salió de su vivienda, y que el día 27 de marzo que regresó, se percató de que las cosas descritas ya no se encontraban y que en su lugar se encontraba todo desordenado y las puertas forzadas y dañadas.

**34.-** Aseveración que se ve reforzada con lo manifestado por “D” y “C”, quienes son coincidentes en señalar que “A” es propietario de los objetos señalados supra líneas, y que a ambos testigos les consta tal situación en virtud de ser la pareja sentimental y el vecino y amigo del quejoso, proporcionando las características específicas de los objetos sustraídos, así como el origen de los mismo.

**35.-** Aunado a señalar la propiedad de los objetos sustraídos, “D” es muy precisa en señalar que los objetos propiedad de su pareja, ella los vio antes de salir de su domicilio el día 25 de marzo y que el día 27 de marzo que regresó, ya no se encontraban, y que el dinero en efectivo que tenían en su domicilio sería destinado al pago de una hipoteca, exhibiendo incluso el estado de cuenta en el cual se acredita dicho adeudo, agregando que una parte del dinero en efectivo, ella personalmente lo había guardado en el buró que se encuentra a un lado de la cama y otra parte debajo del colchón, y que al ingresar a su casa vio un desorden, toda la ropa tirada en el piso, los cajones volteados, las cobijas revueltas el colchón movido, los buros abiertos y al buscar los objetos y el dinero, ya no los encontró, con lo que se tiene por acreditada la propiedad, preexistencia y la falta posterior de los multicitados objetos, los cuales por su naturaleza son considerados como bienes muebles, ya que pueden ser trasladados de un lugar a otro sin perder su esencia.

**36.-** En tal virtud, se tiene como evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el apoderamiento de los objetos propiedad del quejoso, se dio por parte de elementos de la Policía Estatal Única, ya que “D” en su comparecencia refiere que al salir de su domicilio el día 25 de marzo es la última vez que observa los objetos, dejando su vivienda cerrada, hecho que se ve reforzado con lo manifestado por “B”, quien indica que al llegar a su departamento, el cual se encuentra en el patio propiedad del quejoso, el día miércoles 25 de marzo aproximadamente a las ocho de la noche, observó la vivienda del quejoso cerrada y se veía todo en orden, hecho que se robustece con las videograbaciones en las que se aprecia que el domicilio del quejoso está cerrado y sin que se observen las puertas de acceso forzadas. Y que es luego durante la madrugada del día 26 de marzo, que se observa en las cámaras de seguridad, que arriban hasta el domicilio del quejoso, aproximadamente trece camionetas, apreciándose algunas de ellas rotuladas e identificadas como pertenecientes a la Fiscalía General del Estado y a la Policía Estatal Única de la División de Reacción, descendiendo de ellas decenas de elementos de la Policía Estatal Única ataviados algunos de ellos con uniformes tácticos y otros con chamarras en las que se les distingue en la espalda las letras “FGE”, tal y como se describe en las inspecciones de los videograbaciones pertenecientes a las cámaras de seguridad, mencionadas en el capítulo de evidencias en el numeral tercero. Apreciándose que al arribar los elementos de la Policía Estatal Única y encontrar cerrada la propiedad se introducen con violencia, al forzar las puertas a golpes, observándose claramente en las videograbaciones que los elementos ingresan a la vivienda del quejoso, al patio, al área en la que su ubica el billar y a los departamentos que arrienda ubicados en el patio de la propiedad, y que no únicamente ingresa un elemento sino varios a cada una de las áreas que componen la propiedad, alcanzándose a apreciar que duran en el interior varios minutos antes de que logren desconectar el sistema de seguridad y se interrumpa la grabación, no sin antes apreciarse como uno de los elementos sale del interior de la vivienda del quejoso maniobrando un rifle de postas, el cual se enumera como uno de los artículos propiedad del quejoso que fueron sustraídos de su vivienda, así mismo en los videos se observan a dos perros al parecer de la raza san Bernardo que andan en el patio del quejoso, y que luego son también señalados como parte de los objetos hurtados.

**37.-** Por lo que en base a los principios de la lógica y de las máximas de la experiencia, y adminiculados todas las evidencias señaladas, podemos fácilmente deducir que más allá de toda duda razonable los elementos de la Policía Estatal Única ingresaron por medio de la violencia a la propiedad del quejoso, se apoderaron de los objetos que les eran ajenos, ya que el quejoso acreditó la propiedad de los mismos a su favor y que en ningún momento autorizó a dicha corporación policiaca para que los sustrajera.

**38.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan

inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>13</sup>. En el mismo tenor, sirve de fundamento para arribar a tal conclusión, lo asentado en la siguiente tesis jurisprudencial de

#### INDICIOS, REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia; T. C. C.; 9ª Época; Tomo XX, agosto de 2004; Pág. 1463.

**39.-** Por lo que respecta al apoderamiento de los objetos propiedad de “B”, consistentes en un celular de la marca Samsung Galaxy Core de color plateado con negro, un celular de la marca Nokia C3 de color naranja y dos mil pesos en efectivo, por parte de los elementos de la Policía Estatal Única, tenemos la declaración rendida por el agraviado, en fecha veintidós de abril del año en curso ante personal de este organismo, quien refiere que el día veintiséis de marzo del presente año, durante el transcurso de la madrugada él se encontraba durmiendo en el departamento que renta ubicado en “E” en el patio de la vivienda de “A”, cuando escuchó golpes en la puerta, y cuando abrió vio que eran elementos policiacos quienes de inmediato lo sacaron del departamento, e ingresaron los elementos al departamento, en donde se encontraban los objetos descritos, que lo tuvieron sometido entre veinte y veinticinco minutos sin que pudiera ver lo que ocurría, y que cuando se fueron los policías, de inmediato entró a su departamento y observó todo en completo desorden, y al buscar sus teléfonos celulares para avisarle al propietario lo ocurrido, ya no los encontró y también le faltaba el dinero en efectivo. Narrativa que cobra sustento con lo ya descrito en la inspección de los videos de las cámaras de seguridad, en las que se aprecia claramente que son elementos de la Policía Estatal Única quienes golpean la puerta del departamento de “B”, y lo sacan a las inmediaciones del patio, para luego llevarlo hasta donde está el portón de acceso rodeándolo varios agentes, mientras que otros elementos ingresan al departamento que habita y al resto de la propiedad.

**40.-** Concatenando todas las evidencias reseñadas *supra*, existen indicios suficientes para inferir que los objetos propiedad de “B” se encontraban en el interior de su departamento, en el cual irrumpieron agentes policiacos mientras dormía, y que una vez que éstos se retiraron y el agraviado buscó los objetos de su propiedad ya no los encontró.

**41.-** La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho

---

<sup>13</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, *supra* nota 15, párr. 130; Caso Rosendo Cantú y otra, *supra* nota 57, párr. 102.

que pueda formar parte del patrimonio de una persona.<sup>14</sup> Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.<sup>15</sup>

**42.-** Bajo esa tesis, podemos concluir que existe material indiciario suficiente para tener por acreditado en primer término la violación al derecho a la propiedad privada en la modalidad de apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada por parte de elementos de la Policía Estatal Única, en perjuicio de “A” y “B”

**43.-** La actuación desplegada por los servidores públicos resulta contraria a las previsiones contenidas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**44.-** Por último, en cuanto al enunciado identificado con el inciso d) referente a que los elementos de la Policía Estatal Única ocasionaran lesiones a “B”, encontramos la manifestación hecha por el propio “B”, quien indicó que el día 26 de marzo del presente año, al encontrarse dormido en su departamento, comenzó a escuchar ruidos en el exterior, por lo que al levantarse a verificar que ocurría, observó a varios policías armados con rifles y uniformados, quienes lo sacaron de su departamento y comenzaron a hacerle preguntas para luego llevárselo hacia donde se encuentra el portón de acceso a la propiedad, y fue en ese lugar que lo sometieron, lo golpearon en la espalda a puñetazos y le azotaban la cabeza contra el portón para que no volteara, que lo tenían descalzo y sin chamarra, a pesar del clima frío que se sintió esa madrugada.

**45.-** Señalamiento que es coincidente al menos de manera parcial, con lo que se observa en los videos de seguridad extraídos de las cámaras ubicadas en el patio de la propiedad, en donde se aprecia que la narración de “B” concuerda con la videograbación, ya que se observa el momento en que los elementos policiacos lo sacan del departamento, y luego lo trasladan al área donde se ubica el portón, rodeando entre varios agentes al agraviado, sin que se alcance a distinguir claramente las acciones que realizan los elementos.

**46.-** Sin embargo a pesar de las manifestaciones del agraviado y de los videos de seguridad, no se cuentan con los elementos suficientes para que esta Comisión pueda tener como acreditada la violación al derecho a la seguridad e integridad física de “B”, pero tomando en cuenta todo el cúmulo de evidencias, dicho señalamiento deberá ser esclarecido dentro del procedimiento que al efecto se instaure, y determinar entre otros aspectos, si se dio un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio del mencionado.

**47.-** Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, existen datos suficientes para concluir que “A” y “B” tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, establecida en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución

---

<sup>14</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 120-122, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 82.

<sup>15</sup> Cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra nota 188, párr. 122, y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

Política federal, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas.

**48.-** Con base en la disposición constitucional antes invocada, con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice que elementos de la Policía Estatal Única ingresaron a su domicilio utilizando la fuerza y sin que mediara causa justificada, causando daños a su propiedad así como al circuito de vigilancia instalado en su domicilio y se apoderaron de diversos objetos propiedad de quejoso y de "B", como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

**49.-** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

**50.-** Adicional a los instrumentos internacionales invocados en el cuerpo de la presente resolución, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**51.-** Por lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en el presente caso recae en el Fiscal General del Estado.

**52.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada y violación al derecho a la propiedad privada en la modalidad de daños y robo, y de "B" en cuanto a violación al derecho a la propiedad privada en la modalidad de robo, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la Policía Estatal Única, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA:** A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a la reparación del daño que en su caso corresponda a los agraviados, por las afectaciones sufridas.

**TERCERA:** Se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

**CUARTA:** Se establezca un protocolo de actuación para los elementos de la Policía Estatal Única del Estado, sobre el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos y se les proporcione capacitación en dichas materias.

**QUINTA:** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" y "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

## RECOMENDACIÓN No. 15/ 2015

**SÍNTESIS.**- Víctima del delito se queja de negligencia y dilación de agentes del ministerio público en la integración de la carpeta de investigación, por lo que los jueces determinaron el no ejercicio de la acción penal, dejándolo en estado de indefensión, así como de ser obligarlo a pagar los daños causados por su agresor.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de negligencia en la integración de la carpeta de investigación.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.**- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.**- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERA.**- Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de actos violatorios, como los aquí analizados, consistentes en abstenerse de investigar hechos denunciados como posibles delitos; asimismo, para que las investigaciones se integren en tiempo y forma, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas del delito.

"2015, año de José Ma. Morelos y Pavón"

Oficio No. JLAG 355/2015

Expediente No. KG 295/2013

## RECOMENDACIÓN No. 15/2015

Visitador Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 14 de julio de 2015

### LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente número KG 295/2013 y su acumulado CM 423/2013 del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por "A"<sup>16</sup> contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

#### I.- HECHOS:

1.- En fecha 21 de junio de 2013, se recibió escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado por "A", en los términos siguientes:

*"...1.- Con fecha 8 de diciembre del 2009, "B" me robó dos vehículos de mi propiedad; uno de ellos, con las características siguientes: Marca Nissan, tipo TIIDA, modelo 2019, color azul. 2.- En el mes de abril de 2010, la concubina de "B" de nombre "C", al conducir el vehículo de mi propiedad por la Ave Juan Pablo II de esta ciudad, provocó un accidente de tránsito, causándole daños materiales por un monto superior a los cien mil pesos. 3.- Con fecha 12 de julio de 2012, presenté escrito de denuncia de hechos, cometidos en mi perjuicio, por "C" que tipifican los delitos de daños y uso de vehículo robado. Dicha denuncia de hechos fue debidamente ratificada, ese mismo día, ante el Agente del Ministerio Público, que recibió el escrito respectivo. 4.- Posteriormente, en el mes de noviembre del 2013, la Agente del Ministerio Público, "D", solicitó la formulación de imputación ante el Juez de Garantías, únicamente, por el delito de uso de vehículo robado en contra de "C", sin hacer exigible de delito de daños. 5.- A la fecha, y a pesar de estar debidamente acreditaba la responsabilidad de "C" en la comisión del delito de daños, el Ministerio Público fue totalmente omiso en ejercitar la pretensión punitiva por el delito de daños en comento, dentro del plazo de tres años establecido en el Art. 110 del Código Penal del Estado. Motivo por el cual la acción delictiva denunciada por el suscrito ha prescrito y en consecuencia, me resulta imposible reclamar la reparación del daño derivada de la conducta ilícita de "C", misma que causó un daño considerable en el patrimonio del suscrito... (sic)"*

*"...Consideraciones jurídico-filosóficas que acreditan la violación de los derechos humanos: Primera.- La reprochable omisión de los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos denunciados por el suscrito, referentes a los actos delictivos*

---

<sup>16</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

*cometidos por “C” en mi perjuicio, se traduce en una flagrante violación a los derechos fundamentales de: a) acceso a la justicia; b) reparación del daño; c) investigación del delito; y d) principio del monopolio de la acción penal. En efecto, la omisión de la institución del Ministerio Público del Estado de realizar las indagatorias necesarias para acreditar, indiciariamente el cuerpo del delito cometido en mi perjuicio, conlleva a que el suscrito quede en total estado de indefensión para exigir, ante los tribunales judiciales, la reparación del daño patrimonial causado por la conducta dolosa de “C”. Lo anterior es así, toda vez que el ejercicio de la pretensión punitiva exigía, tan solo, acreditar al Juez de Garantía que de los antecedentes de la investigación se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, tal como lo sostiene el criterio jurisprudencia. Motivo por el cual el suscrito quedó en total estado de indefinición al quedar imposibilitado para reclamar la reparación del daño causado en mi patrimonio por la conducta delictiva de “C”... (sic)”*

2.- Con fecha 15 de mayo de 2015, se acumuló el expediente CM 423/2013 al KG 295/2013, en razón a que en ambas quejas se atribuyen actos y omisiones a una misma autoridad y para efecto de no dividir las investigaciones, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Teniendo entonces que el día 26 de septiembre de 2013 “A” presentó escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado, en los siguientes términos:

*“...1.- Con fecha 25 de enero del 2011, presenté una denuncia por el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD cometido por “B” al declarar falsamente ante la Jueza Sexto de lo Civil en un juicio mercantil promovido, dolosamente, en mi contra.*

*Dicha denuncia, penal fue radicado por el escrito ese mismo día.*

*5. A la fecha, y a pesar de estar debidamente acreditada la responsabilidad de “B” en la comisión del delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDAD, el Ministerio Público ha sido omiso en ejercitar la PRETENCION PUNITIVA por el delito en comento, durante más de dos años y medio.*

*Motivo por el cual, la acción delictiva denunciada por el suscrito está próxima a prescribir y, en consecuencia, será imposible reclamar la reparación del daño derivada de la conducta ilícita de “B”, misma que causó un daño considerable en el patrimonio del suscrito. (...).*

*PRIMERA.- La reprochable omisión de los agentes del Ministerio Público que conocieron de los hechos denunciados por el suscrito, referente a los actos delictivos cometidos por “B” en mi perjuicio se traduce en una flagrante violación a los derechos fundamentales de:*

- a) Acceso a la justicia;*
- b) Reparación del daño;*
- c) Investigación del delito; y*
- d) Principio del monopolio de la acción penal.*

*En efecto, la omisión de la Institución del Ministerio Público del Estado de realizar las indagaciones necesarias acreditar, indirectamente, el cuerpo del delito cometido en mi perjuicio, conlleva a que el*

*suscrito quede en total estado de indefensión para exigir ante los tribunales judiciales, la reparación del daño patrimonial causado por la conducta dolosa de “B”.*

*Lo anterior es así toda vez que el ejercicio de la pretensión punitiva es un requisito procedimental para suspender el plazo de prescripción y, además solo requiere acreditar al Juez de garantías que los antecedentes de la investigación “se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, u no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación” (...).*

*Motivo por el cual el suscrito quedará, de manera cierta e inminente, en total estado de indefensión al quedar imposibilitado para reclamar, judicialmente, la reparación del daño causado por la conducta delictiva de “B”.*

*(...)En su oportunidad, se emita la Recomendación correspondiente para enmendar la violación de los derechos humanos que me causa el proceder de los servidores públicos denunciados, condenándolos al pago de la reparación del daño, del cual me privó la omisión de ejercitar, oportunamente, la pretensión punitiva en contra de “B”, por el delito de Falsedad ante Autoridad, cometido en mi perjuicio” (sic).*

**3.-** Radicada la queja KG 295/2013 y solicitados los informes de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio 1097/2013 de fecha 1 de octubre de 2013, manifiesta lo siguiente:

*(...) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado. 1.- El día diez de diciembre del año 2009, “A”, presentó denuncia ante la Unidad de Robo de Vehículo, denunciando el robo de dos vehículos, el primero de marca nissan, línea tiida, modelo 2009 y un vehículo marca honda línea accord, modelo 2009, ambos de su propiedad, manifestando que el día ocho de diciembre de ese mismo año, dentro de un juicio civil se llevó a cabo una diligencia de desalojo, sacándose los muebles del domicilio así como los vehículos que se encontraban en el exterior del mismo, de tal manera que arribó el grupo denominado el Barzón encabezado por “A”, a interrumpir la diligencia no permitiendo que se llevara a cabo, por lo que el Actuario le solicita al apoderado actor, “B”, la devolución de los muebles incluyendo los vehículos, a lo que “B” no accedió, llevándose los mismos a un lugar desconocido. 2.- En fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, comparece “A” a fin de acreditar la propiedad de los vehículos que denunció como robados. 3.- El veinticinco de enero de dos mil diez, fue decretado por parte del Coordinador de la Unidad de Robo de Vehículos acuerdo de no Ejercicio de la Acción Penal. Determinación que fue impugnada ante el Tribunal de Garantía, siendo reapertura la investigación el cuatro de marzo de dos mil diez, turnándose a la Unidad Especializada de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. 4.- Obra en autos con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, valorativa comercial realizada por perito adscrito a la Fiscalía General quien informa el valor comercial de los automóviles en cuestión. 5.- El veintiuno de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el aseguramiento del vehículo Nissan Tiida modelo 2009, en un taller autorizado por la compañía de seguro luego de haber participado en un accidente automovilístico el cinco de abril de dos mil diez, mismo que manejaba “C”, pareja sentimental de “B”. 6.- El doce de julio del año dos mil doce, “A” presentó denuncia de hechos por los delitos de robo de vehículo y daños. 7.- El dieciocho de mayo de dos mil once, acuerdo signado por la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, donde establece que se da vista de la carpeta de investigación a la Unidad de Robo de Vehículo para que continúen conociendo de la investigación. 8.- El dieciocho de octubre del año dos mil once, recibe la carpeta de investigación “E” por la actual encargada de la misma. 9.-*

veintitrés de octubre de dos mil doce se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal "F" ante Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, relativa a "C". 10.- En fecha 29 de octubre de dos mil doce, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la que el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos vinculó a proceso a "C", por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo. Esto soslayando que el autor del delito de robo de vehículo se encontraba plenamente identificado como el autor del ilícito razón por la cual se le seguía una investigación precisamente por esos hechos, por lo que la exigibilidad de la reparación de los daños que pudiera sufrir el automotor es atribuible de manera directa a "B". 11.- El trece de noviembre de dos mil doce el defensor penal público presentó el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso de "C", por lo que se decretó la no vinculación a proceso de la ciudadana, razón por la cual se tomó imposible exigirle a la imputada el pago de la reparación de los daños ocasionados al vehículo. 12.- En el pliego de acusación presentada el veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el Agente del Ministerio Público en contra de "B", se solicitó como pago de la reparación del daño la cantidad de \$ 352,889.36 (trescientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve pesos 36/100) a favor de "A" y "A1". 13.- En la sentencia de juicio oral, el nueve de marzo de dos mil doce, el Tribunal Oral condenó a "B" por el delito robo en su forma básica, imponiéndole una pena consistente en 5 años de prisión, multa de \$ 10,390.00, negándole el beneficio de la condena condicional. 14.- El veintidós de octubre de dos mil doce, la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación al expediente de casación "G" formado con motivo del recurso interpuesto por el sentenciado "B" contra la sentencia condenatoria, pronunciada en su contra, el juicio oral número "H" (derivado de la causa penal "I") como responsable del delito de Robo Agraviado resolvió lo siguiente: se impone a "B" la pena consistente en un año tres meses de prisión y dos mil quinientos setenta y cinco pesos 00/100 de multa. Se condena a "B" al pago de la reparación del daño (...) Propositiones fácticas (...) 3) El día diez de diciembre del año 2009, "A", presentó denuncia ante la Unidad de Robo de Vehículo. Se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación dentro de la causa penal "F" ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, relativa a "C", se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso a "C", por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo. 4) El trece de noviembre de dos mil doce el defensor penal público presentó el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso de "C", por lo que se decretó la no vinculación a proceso de la ciudadana, razón por la cual se tornó imposible exigirle a la imputada el pago de la reparación de los daños ocasionados al vehículo. 5) En la sentencia de juicio oral, el nueve de marzo de dos mil doce, el Tribunal oral condenó a "B" por el delito de robo en su forma básica, imponiéndole una pena consistente en 5 años de prisión, multa de \$ 10,390.00, negándole el beneficio de la condena condicional... (sic)."

4.- En lo que respecta a la queja CM 423/2013, la autoridad no respondió los oficios CM 207/2013, CM 247/2013, CM 259/2013, en los cuales se solicitó los informes de ley. Al respecto, este organismo recibió el día 14 de enero de 2014, oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/58/2014, signado por el licenciado Francisco Sánchez Villegas, solicitando iniciar un proceso conciliatorio dentro del expediente de queja citado en este párrafo.

## II.- EVIDENCIAS:

5.- Escritos de queja presentados por "A", en contra de la Fiscalía General del Estado, de fecha 21 de junio de 2013 y 26 de septiembre de 2013, mismos que quedaron debidamente transcritos en los puntos 1 y 2 (fojas 1 a 7 y 204 a 209). Anexos

5.1- Copia simple de denuncia de hechos presentada por "A" ante el agente del Ministerio Público por los delitos de robo de vehículo y daños (foja 8 a 10).

- 5.2.- Copia simple de denuncia de hechos presentada por "A" ante el agente del Ministerio Público por el delito de falsedad ante la autoridad (foja 210 a 213).
- 6.- Ampliación de queja presentada por "A", misma que se recibió el 01 de julio de 2013 (fojas 15 a 17).
- 7.- Acuerdo de radicación y calificación de la queja por posibles violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica (foja 18 y 19).
- 8.- Escrito presentado por "A" de fecha 5 de julio de 2013, al cual le anexa copia simple del Auto de Vinculación a proceso dictado en contra de "C", por el delito de uso de vehículo robado, en la Causa Penal No. "F" (fojas 20 a 30).
- 9.- Solicitud de informes realizada mediante oficio KG 218/2013 al Lic. Fausto Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 5 de junio de 2013 (fojas 32 y 33).
- 10.- Solicitud de informes realizado en oficio KG219/2013 AL Lic. Jesús Belis González, Coordinador de la Unidad de Investigación en Delitos de Robo de Vehículos (fojas 34 y 35).
- 11.- Oficio número KG 276/2013, en el cual se hace recordatorio de solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (foja 36 y 37).
- 12.- Oficio número KG 277/2013, en el cual se hace segundo requerimiento de informes de queja al Coordinador de la Unidad de Investigación en Delitos de Robo de Vehículos (fojas 38 y 39)
- 13.- Contestación a solicitud de informes mediante oficio No. 1097/2013 de fecha 1 de octubre de 2013, misma que quedó transcrita en el punto 3 de la presente resolución (fojas 40 a la 46).
- 14.- Acuerdo de contestación de la autoridad sin pruebas elaborado por la Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 7 de octubre de 2013 (fojas 47 y 49).
- 15.- Complemento de oficio de fecha 11 de octubre de 2013, mediante oficio número KG 270/2013 dirigido a la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 50 y 51).
- 16.- Notificación al quejoso de la contestación de la autoridad, mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2013, concediéndole un plazo de quince días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas de su dicho (foja 52).
- 17.- Vista que da el quejoso a la respuesta de la autoridad el 5 de noviembre de 2013 (fojas 53 y 54).
- 18.- Respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de fecha 19 de octubre de 2013, complementando de oficio que se le solicitó (fojas 56 a la 61).
- 19.- Oficio número KG 58/2014 de fecha 11 de febrero de 2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual se solicita: copia certificada de la causa penal "F". Resolución de recurso de apelación de "C" presentado en fecha 13 de noviembre de 2013. Resolución de fecha 22 de octubre de 2012 de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en relación al expediente de casación C19/2012 formado con motivo del

recurso interpuesto por el sentenciado "B", contra la sentencia condenatoria pronunciada en su contra en el Juicio Oral "H" derivado de la Causa Penal "I" (fojas 64 y 65).

20.- Contestación a solicitud realizada en el punto anterior, de fecha 24 de febrero de 2014 (foja 66).

21.- Oficio número KG 127/2014 de fecha 4 de abril de 2014, dirigido al Magistrado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 68).

22.- Respuesta a solicitud realizada en el punto anterior, mediante oficio 4688/2014 (fojas 69 a la 177).

23.- Acta circunstanciada, de fecha 17 de diciembre de 2014, la cual describe la reunión que se llevó a cabo en las oficinas de las Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo acuerdo conciliatorio entre quejoso y autoridad (fojas 180 a 182).

24.- Escritos que presenta el hoy quejoso de fecha 9 de febrero de 2015 (visible a foja 182).

25.- Oficio número KG 009/2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual se solicitó avances del acuerdo conciliatorio precisado en el punto 17 de la presente resolución (fojas 185 y 186).

26.- Respuesta del Fiscal al oficio anterior inmediato (fojas 188 a 191).

27.- Escrito de fecha 14 de mayo de 2015 presentado por "A", el cual solicita la acumulación del expediente CM 423/2013, al de la presente resolución (fojas 193 a 194). Anexo

27.1- Resolución de no ejercicio de la acción penal por prescripción (fojas 195 a 201).

28.- Oficio CHI-MGA 162/2015, en el cual se envía expediente CM 423/2013 mismo que consta de 55 fojas para acumulación (fojas 202 a 203).

29.- En relación al expediente CM 423/2013, se tienen oficios CM 207/2013, CM 247/2013, CM 259/2013, de solicitud de informes dirigidos al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de los que a la fecha no se ha recibido respuesta (fojas 215, 217 y 259).

30.- Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/58/2014 recibido por este organismo el día 14 de enero de 2014, signado por el licenciado Francisco Sánchez Villegas, solicitando iniciar un proceso conciliatorio (foja 220).

31.- Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2014, en la cual quedo asentada diligencia de conciliación (foja 222 y 223).

32.- Constancia en la cual se tiene por recibido copia simple de la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia de delito (fojas 225 a 234).

33.- Acuerdo de archivo emitido en el expediente CM 423/2013 (fojas 237 a 239).

34.- Escrito de fecha 27 de mayo de 2014 presentado por "A", en el cual refiere entre otras cosas que el día 25 de marzo de 2014, en la causa penal "F2", el Juez de Garantía decretó la prescripción del delito de falsedad ante la autoridad judicial, agregó copia certificada de la resolución referida (fojas 245 a 253).

35.- Acuerdo de fecha 06 de junio de 2014, en el cual se determina la reapertura del expediente CM 423/2013 (foja 254). Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la cual se asienta entrevista con "A" (foja 255).

36.- Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual se ordena cierre de la etapa de investigación y emitir la resolución correspondiente (foja 258).

### III.- CONSIDERACIONES:

37.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

38.- Según lo previsto por el artículo 42 de la Ley de marras, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y los elementos de convicción emanados de las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han transgredido o no, los derechos humanos de "A", al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recaudadas durante la investigación, deberán ser evaluadas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

39.- Entre las facultades de este organismo establecidas en el artículo 34 de la Ley que lo rige, se encuentra el procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprenden resultados en tal sentido, con lo que implícitamente se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo en dicha vía.

40.- Corresponde analizar si los hechos planteados por los quejosos, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

41.- Del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable que "A" denunció hechos constitutivos de posible delito de falsedad ante autoridad y daños en su perjuicio.

42.- En lo que respecta al primer delito mencionado en el párrafo anterior, "A" detalló que el día 12 de julio de 2012, presentó escrito de denuncia por los delitos de daños y uso de vehículo robado en su perjuicio en contra de "C", en la integración de la investigación no se exigió la reparación del daño.

43.- Al respecto, en el informe que rinde la autoridad confirman la presentación de la denuncia de hechos mencionada en el párrafo anterior (foja 41), así mismo, se notifica que el día 29 de octubre de 2012, se llevó a cabo audiencia de vinculación a proceso, en la cual el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "C" por el delito de posesión de vehículo con reporte de robo. Detallando que la reparación de los daños se exigirá al autor del robo del vehículo quien está plenamente identificado (foja 42).

44.- En el mismo informe, la autoridad precisa que se tornó imposible exigir a "C", el pago de la reparación de los daños ocasionados al vehículo, toda vez que en el recurso de apelación promovido por la imputada se decretó la no vinculación a proceso.

45.- De las evidencias que obran en el expediente, se tiene copia certificada de la resolución dictada dentro de la causa penal "F" (foja 75), en la cual se confirma la vinculación a proceso en contra de "C" por el delito previsto en el artículo 212 bis fracción VI. Al igual, se recabó copia certificada del toca F1, resuelto por el Magistrado de la Tercera Sala Penal, en la cual determina no vincular a proceso a "C".

46.- Quedando demostrado la inconformidad del impetrante, en el sentido de que el representante social no investigó lo denunciado. Es importante mencionar que en la diligencia de conciliación celebrada el día 17 de diciembre de 2014, mencionaron diversas carpetas de investigación pendientes de concluir, pero no hizo referencia a la denuncia por daños en contra de "C", por lo tanto no se logró la conciliación.

47.- Al no tener datos que evidencien la actuación del representante social en el sentido de hacer valer los derechos de las víctimas del delito sobre la reparación de daños y perjuicios, previstos el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos inciso C, fracción IV, como lo fue solicitado por "A" en la denuncia y/o querrela presentada al Ministerio Público (fojas 8 a 10), se hacen nugatorios los derechos humanos contenidos en la propia Constitución y Tratados Internacionales.

48.- En lo que respecta al expediente CM 423/2013, como quedó asentado, la inconformidad de "A" se dio por el hecho de que en el término de dos años y medio el representante social no ejerció pretensión punitiva en contra de "B" por el delito de falsedad ante autoridad. Dejando claro que la autoridad no respondió las solicitudes de informes, posteriormente con fecha 29 de enero de 2014, se realizó audiencia de conciliación, no solucionando la queja se fijó nueva fecha.

49.- Al escrito de queja, el impetrante anexó copia simple de la denuncia realizada ante el agente del Ministerio Público, de la cual se puede percibir que fue recibida el día 25 de enero de 2011. En este mismo tenor, el día 07 de febrero de 2014, "A" aportó como evidencia de su inconformidad, la resolución de no ejercicio de la acción penal por inexistencia del delito, quedando entonces acreditado el transcurso de tres años, trece días, para concluir la integración de la carpeta de investigación.

50.- Siendo relevante lo manifestado por "A" en el escrito de fechas 27 de mayo de 2014, en la cual precisa que presentó recurso sobre la determinación del agente del Ministerio Público de no ejercer acción penal, resolviéndose en la causa penal "F2", en la cual se determinó la extinción de la causa penal, toda vez que el término medio del delito denunciado ocurrió el 26 de junio de 2013.

51.- Es prudente señalar, que este organismo no realiza pronunciamiento alguno sobre las determinaciones realizadas por el agente del Ministerio Público, pues ello no nos compete. De tal manera que en esta resolución se analizan violaciones a los derechos humanos por actos contra la procuración de justicia, específicamente por omitir investigar hechos denunciados y retardar el trámite de la carpeta de investigación.

52.- Teniendo entonces demostrado que el agente del Ministerio Público quedó enterado de la posible existencia de un delito, esto con el escrito de las denuncias presentadas por "A", en

consecuencia, el representante social como órgano de procuración de justicia debe velar por el acceso de las víctimas u ofendidos a los tribunales y a las garantías judiciales. Debiendo entender entonces, que durante la integración de la carpeta de investigación, se debe recabar los datos de prueba para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, con ello sostener la existencia del ilícito y la probabilidad que el imputado haya participado en éste.

53.- En relación a lo anterior, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece que el Ministerio Público practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querrela.

54.- En similares circunstancias, el numeral 109 del Código mencionado en el párrafo anterior, precisa que: *“El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento...”*.

55.- También como atribución del representante social, es el de vigilar que los derechos de las víctimas sean adecuadamente tutelados, como lo prevé el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, encontramos que la autoridad no justificó el motivo por el cual no inició la investigación de los hechos denunciados por el delito de daños, así mismo, no dio a conocer que obstaculizó la investigación sobre el delito de falsedad ante autoridad y con ello prescribiera la acción penal en perjuicio de “A”.

56.- La posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular, es una garantía prevista en las normas nacionales como internacionales, es decir, por principio podemos entender que ante una controversia o la necesidad del esclarecimiento de un hecho, se tiene la posibilidad de llegar a los tribunales buscando la protección de ciertos derechos, por tanto, no se debe interponer obstáculos para que las personas accedan a la justicia.

57.- A saber, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, estableciendo que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita<sup>17</sup>.

58.- Este derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, se encuentra también puntualizado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, cuyo decreto promulgado se publicó el 07 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.

59.- De manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este tema desde diversos ángulos. En relación con los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si un plazo judicial es o no razonable, la Corte ha señalado que para examinar la razonabilidad del proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, se debe tomar en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Acosta Calderón vs Ecuador, párrafo 105) <sup>18</sup>.

60.- En cuanto a una demora prolongada, la Corte ha dicho que puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para resolver en definitiva un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párrafo 191) <sup>19</sup>.

61.- A la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos descritos en el párrafo que antecede, el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial, por ello, el párrafo tercero del artículo 1 de la misma Constitución, el cual establece la obligación de la autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible que permita el más amplio acceso a la impartición de justicia conforme al principio *pro homine o pro persona*.

62.- De manera tal, que se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

63.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía el resarcimiento de la reparación del daño a favor de "A", conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracción II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, a consecuencia de una actividad

---

<sup>18</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf).

<sup>19</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).

administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

64.- Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

65.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la procuración de justicia, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "A", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCEA.-** Gire sus instrucciones a efecto de que se tomen las medidas administrativas necesarias, para garantizar la no repetición de actos violatorios como los aquí analizados consistentes en abstenerse de investigar hechos denunciados como posibles delitos, así mismo, para que las investigaciones se integren en tiempo y forma, garantizando en todo momento los derechos de las víctimas del delito.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos,

sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin  
c.c.p. Gaceta.

### **RECOMENDACIÓN No. 16/ 2015**

**SÍNTESIS.-** Interno se queja porque agentes preventivos de Ciudad Juárez, sin previo aviso, dispararon en más de 80 ocasiones en contra de la camioneta en que viajaba, dando muerte a su sobrino y a el le causaron lesiones en oído, ojo y brazo. Luego fue detenido y procesado por haber disparado en contra los oficiales.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la vida y la integridad personal a partir del ejercicio indebido de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo conducente en cuanto a la reparación del daño que les pueda corresponder a las víctimas de las violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en el Título Octavo de la Ley General de Víctimas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

Oficio No. JLAG 356/2015

Expediente No. GG 24/2014

**RECOMENDACIÓN No. 16/2015**

Visitador Ponente: Lic. Carlos O. Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., a 15 de julio de 2015

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número GG-24/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>20</sup>, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos y los de "B", por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Inciso B de la Constitución del Estado y; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- El día 16 de enero de 2014, "H", comparece a las oficinas de este organismo, solicitando que personal de la Comisión acuda al Centro de Reinserción Social número 3, a entrevistar al interno "A", y se levanten las actas correspondientes sobre el motivo de su detención.

Con tal motivo el día 21 de enero de 2014, la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, entabló entrevista con "A", quien refirió lo siguiente: *"Que soy residente americano y tengo mi domicilio en Denver, Colorado, y es el caso que el día 15 de diciembre del 2013, llegué a Ciudad Juárez junto con mi esposa y mis tres hijos a visitar a unos parientes de mi esposa y a pasar aquí la navidad. Y todo iba muy tranquilo hasta el día 19 de diciembre del 2013 que me fui temprano al Paso (sic) para hacer unas compras, me fui en autobús, ya que mi camioneta de la marca Tahoe (sic) modelo 2003, color arena la había dejado con un amigo de mi esposa a quien conocía como el primo, porque él iba a hacer un presupuesto para unos arreglos de carrocería de mi camioneta. Total que cuando regresé de El Paso, Tx. como a eso de las cinco de la tarde pasé al negocio del "Primo" para recoger mi camioneta. Cuando llegué, el primo me pidió un "rait" para ir a ver una muchacha y yo lo llevé, pero no sé a qué calle exactamente. Ya cuando íbamos de regreso "el primo" y yo, entre seis y siete de la tarde, iba por la calle manejando, vi una camioneta que venía de frente "zigzagueando" y se me echó encima, y yo pensé que se trataría de algún borracho, pero cuando me fije bien*

---

<sup>20</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan llevar a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

*vi que era una patrulla de la Policía Municipal, no traía ni las torretas prendidas, ni nada, y pensé que había pasado algo, sólo esquivé y seguí mi camino, pues a mí no me hizo ninguna señal para que me detuviera, y supe que sólo quería pasar y yo les estorbaba. Yo seguí mi camino hacia enfrente y como a las cinco cuadras, frente a una maquiladora, no sé el nombre, vi por el espejo retrovisor que venía una patrulla con las torretas prendidas y escuché balazos, yo lo que hice fue orillarme, pero como me asusté le pegué a una banqueta y se paró mi troca. En eso veo que la patrulla se sigue derecho, y avanza poquito y da vuelta en “U” sobre la calle, dirigiéndose de frente a nosotros, y vi que empezaron a dispararnos, entrando los balazos por el vidrio de enfrente y por la puerta de mi lado. Entonces “El primo” me dice, “ya me dieron en el pecho” y se cae sobre el asiento. Yo sentí muy caliente mi brazo derecho y mi cara del lado derecho y me vi mucha sangre, entonces supe que a mí también me habían disparado, lo que yo hice es abrir la puerta y tirarme al suelo, para que ya no me dispararan. En eso se acercaron como cuatro policías municipales, con uniforme de policía, uno con la cara tapada y con rifles. En cuanto se acercaron, me preguntaron “donde están las armas wey” yo les dije que no traíamos nada de eso. Y yo escuché que uno de los policías dijo “Esta es una Tahoe, éstos no son” y el otro dijo “Pues ya que, este sí está vivo” y fue cuando yo les dije que era residente de Estados Unidos, que por qué me disparaban y no me contestaron, sólo le hablaron a una ambulancia y de ahí ya no me acuerdo qué pasó. “El Primo” ahí mismo se murió por los balazos, y yo estuve grave, me dieron tres balazos en el brazo derecho y uno en el ojo derecho, el ojo lo perdí totalmente y el brazo aún me tienen que poner unas placas para no perderlo, también perdí totalmente el oído derecho, no escucho nada. Por lo que en este acto autorizo a que me tomen fotografías de mis lesiones. Por lo anterior es mi deseo interponer mi queja formal contra los elementos de la Policía Municipal y solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que no considero correcto que los policías nos hayan disparado de esa forma, cuando ni siquiera me hicieron señas para que me detuviera, me lesionaron tan gravemente que perdí mi ojo y mi oído y está en riesgo mi brazo, que mataran “al primo” y que me acusen de que yo les disparé a ellos e intenté matarlos y traía armas. Además quiero que me ayuden a ver mi situación de salud, ya que aún necesito cirugía en mi brazo y sigo mal de salud. Así mismo deseo que mi familia pueda tramitar el código de acceso a visitarme con su ayuda, ya que les dijeron de aquí del Ce.Re.So. que no pueden verme. Es todo lo que deseo manifestar” (sic).*

2.- Una vez admitida y radicada la queja transcrita supra líneas, se solicitó el informe de ley a la autoridad presuntamente responsable, mismo que contestó mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-23-2014 de fecha 05 de febrero de 2014, firmando el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, manifestando lo que a continuación se resume: “...Por lo narrado en el informe policial con número de folio DSPM-3701-00024193/2013 que realiza el agente Ángel Rodríguez Castro y Ariel Ceballos Quiñonez, mismo que remite el suboficial Javier Enrique Alvillar Burciaga de fecha 19 de Diciembre del 2013, se demuestra que los hechos ocurrieron el día 19 de Diciembre del 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, cuando los agentes de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal adscritos al Distrito Oriente, realizaban un recorrido de vigilancia, sobre la Avenida Antonio J. Bermúdez, casi

*con la esquina Cuatro Siglos del Parque Industrial Bermúdez, a bordo de la Unidad 154 y que los agentes de policía se percataron de un vehículo Tahoe de color arena, circulaba por la Avenida Antonio J. Bermúdez y que se dirigía al norte y que el vehículo Tahoe coincidía con las características similares al reportado aproximadamente dos horas antes, como el que participó en eventos delictivos del día 19 de diciembre de 2013 y que el conductor de la camioneta Tahoe al notar la presencia policiaca empezó a hacer maniobras extrañas, ya que la unidad de policía iba atrás del automotor y que la camioneta Tahoe se cambiaba de carril en repetidas ocasiones misma que se quería perder entre los vehículos que iban en circulación, motivo por el cual le marcaron el alto por medio de señales audibles y visibles (torretas y sirena) por lo que la camioneta Tahoe hizo caso omiso a detenerse y comenzó a huir a alta velocidad sobre la Avenida Cuatro siglos rumbo al oriente por lo cual empezaron a perseguir a la camioneta Tahoe y solicitaron apoyo a través de la Radio Trasmisor tipo Matra al C-4 Juárez y que durante el trayecto de la Ave. Gómez Morín el Vehículo Tahoe le realizó detonaciones de arma de fuego a la unidad 154 de la Policía Municipal y que en esos momentos no repelieron la agresión ya que se encontraban vehículos en circulación con personas a bordo y en el cruce de las calles Gómez Morín hacia la J. Bermúdez la camioneta Tahoe perdió el control en frente de la maquiladora Ottawa, y que en esos momentos los policías escucharon una detonación de arma de fuego y que repelieron la agresión y que los transeúntes les hicieron señas a los policías de que una persona había descendió del vehículo Tahoe y que ingresó a la Maquiladora Ottawa en donde les negaron el acceso por parte de la seguridad de la empresa y que en el interior de la camioneta Tahoe se encontraban lesionados los C.C. "A" y "B" por lo que los llevaron a recibir atención médica, la detención de los imputados "A" y "B" ocurrió a las 19:25 del día 19 de Diciembre 2013.*

*Derivado de la información recabada, mediante la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se diera la detención de "A", de acuerdo al informe policial con número de folio DSPM-3701-00024193/2013, se corrobora que "A" fue detenido por agentes adscritos a esta Institución, como probable responsable en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de nombres "I", "J", "K", "L", "M", y "N", por el delito de daños en perjuicio de "C" y el Municipio de Juárez.*

*(...)*

*En lo referente a las reclamadas violaciones existe una total contradicción con lo narrado por el quejoso y las documentales con las que acredito la realidad histórica de los hechos por lo que esta Secretaría considera que no se actualiza dicha acción violatoria de los Derechos Humanos, careciendo éstas de fundamentación al señalar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal las realizaran.*

*Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y que de resultar con responsabilidad algún elemento de esta corporación se procederá conforme a derecho, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y*

*que deben de prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos.*

*Me permito anexar a la presente copia simple del oficio de fecha 04 de Febrero del 2014, signado por el suboficial Javier Enrique Alvillar Burciaga el cual consta de una foja útil, así como parte informativo elaborado por los agentes que participaron en la detención el cual consta de dos fojas útiles, oficio con número de folio DSPM-3701-00024193/2013 de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla el cual consta de tres fojas útiles, se anexan las actas que se realizaron de entrega de los imputados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua la cual consta de quince fojas útiles” (sic).*

## **II.- EVIDENCIAS :**

3.- Oficio de fecha 16 de enero de 2014, en el cual relata entrevista de “H” con personal de esta Comisión, dando a conocer la detención que sufrió “A”, por agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio, así como de las lesiones que presentaba. Oficio número CJ JL 52/2014, con el cual se da a conocer entrevista sostenida con “A” (fojas 1 a 3).

4.- Escrito de entrevista realizada el día 24 de enero de 2014, en la cual “A” narró los hechos descritos en el punto número 1 (fojas 4 a 10).

4.1- Serie fotográfica en la que se observa que “A”, presenta pequeño orificio en la región maxilar superior, herida de aproximadamente un centímetro suturada en región supraciliar y al parecer ausencia de ojo, todo esto del lado derecho, se advierte extremidad superior derecha con férula (fojas 11 a 21).

5.- Acuerdo de radicación de queja y oficio CJGG 33/2014 de fecha 22 de enero de 2014, signado por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular, mismo que se dirigió al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, a través del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa (fojas 22 y 24).

6.- Oficio CJGG 42/2014 de fecha 27 de enero de 2014, dirigido al Lic. Samuel Franco Colomo, Director del Centro de Readaptación Social Estatal para Adultos No. 3, mediante el cual se le solicita en vía colaboración la remisión del expediente clínico del interno “A” (foja 25).

7.- Oficio CJGG 50/2014 de fecha 05 de febrero de 2014, dirigido al Dr. José Enrique Ibarra Paz, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, solicitándole en vía colaboración copia del expediente médico de “A” (foja 26).

8.- Oficio JUR/0559/2014 de fecha 06 de febrero de 2014, mismo que remite el Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, al cual acompaña expediente clínico de “A”, en el que se hace alusión de valoración médica practicada por “W”, médico de dicho Centro, describiendo las lesiones: *“Fractura conminuta metafisiaria distal de humero derecho*

*expuesta Gustillo III Especial y post operado de estabilización con Fijador Externo, además de enucleación ocular derecha, ambas por proyectil de arma de fuego...” (fojas 27 a 57).*

9.- Oficio SSPM/CEDH/IHR-23-2014 firmado por el Lic. César Omar Muñoz Morales en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, mismo que se resumió en el punto número 2 (fojas 58 a 60) anexando a dicho oficio documentos consistentes en:

9.1.- Escrito signado por el Sub Oficial Alvillar Burciaga Javier Enrique, Jefe de Distrito Oriente en el cual da a conocer los motivos de la detención de “A”, nombre de los agentes que intervinieron, anexando a este documento copia simple del parte informativo, remisión y actas que se elaboraron en el evento, así como tarjetas informativas de los agentes involucrados (fojas 61 a 81).

10.- Oficio No. 030/2014 de fecha 07 de febrero de 2014, signado por el licenciado “X” del Jurídico del Hospital General en Ciudad Juárez, remitiendo resumen clínico de “A” en el que refiere entre otras cosas a paciente con presencia de parche en ojo derecho con hundimiento palpebral, extremidad superior derecha con férula en U y braquipalmar posterior no funcionales, movilidad de dedos a la flexión íntegra, sin abducción o extensión y oposición del pulgar. Con la mano en extensión con datos de lesión de nervio radial, aún sin definir lesión. Con área cruenta con tejido de granulación en antebrazo de 8x6 centímetros aproximadamente. Realizar curación de herida cada tres días. Cuidados de fijador externo y de vendaje. No cargar cosas pesadas con el brazo derecho. Pronóstico: bueno para la vida, pobre para la función (fojas 82 a 84).

11.- Constancia de entrega de copias simples de la totalidad del expediente en resolución a la quejosa. Constancia de notificación de la respuesta de la autoridad al agraviado (fojas 85 a 86).

12.- Oficio CJ CR 20/2014 de fecha 07 de marzo de 2014 dirigido al licenciado Samuel Franco Colomo, Director del Centro de Reinserción Social número 3, en el cual se le solicita permita la entrevista con el interno “A”. Se agrega entrevista (fojas 87 a 94).

13.- Acta circunstanciada del día 02 de abril de 2014, con anterioridad en donde el Visitador Adjunto encargado de la queja, hace constar haber recibido llamada de parte del licenciado “D”, mismo que se negó a colaborar con la investigación que se hacía en el presente, mencionando que ellos sólo atendían solicitudes de la autoridad por lo que negó proporcionar mayor información en cuanto a la testimonial del personal a su cargo (foja 95).

14.- Copia simple de oficio UCD-5380/2013 de fecha 22 de diciembre del 2013 emitido por la Fiscalía General del Estado y dirigido al Gerente de la Maquiladora “E”, solicitando los videos de seguridad de las cámaras ubicadas en las entradas principales de dicho complejo que comprendan desde las 19 a las 20 horas del día 19 de diciembre del año arriba mencionado (foja 99). Anexos.

14.1.- diversas copias simples de oficio y actas elaboradas por personal de la Fiscalía General del Estado (fojas 100 a 103)

15.- Oficio No. CJ CR 079/2014 de fecha 22 de abril de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en el cual se le solicita colaboración para obtener videograbaciones obtenidas que obran en la carpeta de investigación "G" (foja 104).

16.- Oficio No. CJ CR 080/2014, dirigido al gerente de la empresa "E" en el cual se le solicita formalmente el permiso para realizar una diligencia y recabar la testimonial de "F" (fojas 105 a 107).

17.- Oficio No. CJ CR 077/2014 dirigido al Director del Centro de Reinserción Social número 3 solicitando anuencia para entrevistar al interno "A", elaborándose constancia (fojas 108 a 110).

18.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/763/2014 de fecha 23 de abril de 2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica quien solicita se haga llegar el escrito de queja de "A" para poder cumplir con la solicitud planteada con anterioridad en cuanto a la video grabación (foja 111).

19.- Oficio No. CJ CR 095/2014 de fecha 30 de abril de 2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica dando respuesta al oficio descrito en el párrafo que antecede, adjuntando copia de la queja (foja 112).

20.- Oficio No. CJ CR 115/2014 dirigido al Director del Centro Reinserción Social número 3 a efecto de entrevistar "A", quien manifestó encontrarse en buen estado además de que ya le brindaron atención médica adecuada (fojas 111 a 113). Oficio No. CJ CR 113/2014 dirigido al mismo servidor público, solicitándole en vía colaboración le practiquen estudios médicos de Rayos X en la lesión de brazo en humero derecho al interno "A". Se recabó constancia de entrevista con detenido (fojas 112 y 113).

21.- Valoraciones médicas realizadas en fechas 17 y 30 de mayo de 2014 a "A" y emitidas por los Galenos "X1" y "X2", ambos adscritos al Centro de Reinserción Social #3 en las cuales se asienta que el quejoso presenta fractura conminuta metafisaria distal de humero derecho expuesta gusillo III especial y post operado de estabilización con fijador externo además de enucleación ocular derecha, ambas provocadas por proyectil de arma de fuego. Presenta secreción cerosa por el fijador y por cavidad ocular derecha (foja 117, 118 y 122 a 124).

22.- Acta circunstanciada de fecha 06 de junio de 2014 en la cual el Visitador Adjunto hace constar que compareció la señora "H", madre del quejoso haciendo saber que éste se encuentra internado en el Hospital General y será sometido a cirugía (foja 125).

23.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/851/2014 de fecha 09 de junio de 2014, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, haciendo saber que la Fiscalía en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, se encuentra integrando la carpeta de Investigación número "G", motivo de la queja, en la cual no obra la videograbación solicitada, se envió oficio al Fiscal en referencia solicitando informes en vía de colaboración (foja 122 a 126).

24.- Oficio No. CJ CR 157/2014 de fecha 26 de junio de 2014, dirigido al Director del Centro Reinserción Social número 3, a quien se le solicitó la entrada para entrevistar al interno "A", mismo que manifestó que en días pasados le fue realizado un procedimiento quirúrgico en el brazo derecho en el cual había recibido el impacto de bala y que hasta esa fecha había evolucionado favorablemente (fojas 130 a 133).

25.- Oficio No. CJ CR 165/2014 de fecha 07 de julio del mismo año dirigido al Coordinador del Departamento de Capacitación de esta Comisión en Ciudad Juárez, a fin de que ordene al personal de Psicología a su cargo la aplicación de una valoración Psicológica al quejoso "A" (fojas 135 a 136).

26.- Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes con No. de Oficio GG 013/2014 de fecha 29 de julio del mismo año misma que se realizó al quejoso "A" en la que se aprecia la narrativa de hechos tal cual lo expresó en su escrito de queja. Presenta además un estado de ánimo disfórico, desagradable tal como ansiedad, irritabilidad y tristeza con llanto presente al relatar los hechos. Tiene pensamientos de muerte. Los resultados obtenidos en la escala de ansiedad de Hamilton muestran que la ansiedad se encuentra en un estado moderado; en la escala de traumas de Davidson muestra que se encuentra el trauma en un estado grave por tanto se concluye que el examinado "A" presenta datos compatibles con F43.1 *TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO*, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re-experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro a escala personal, familiar, laboral y social, que indica una marcada alteración en su funcionalidad y actividad considerándose: que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investigan (fojas 142 a 148).

27.- Opinión técnica en materia de Criminalística de campo expedida por "X3", licenciado en Criminología y Técnico Criminalista, quien cuenta con autorización de perito criminalista No. 09954-S-VIII; dicho peritaje arroja como conclusión los siguientes datos: "se contabilizaron 81 impactos de arma de fuego en el vehículo marca Chevrolet Tahoe, propiedad de "A" los cuales al analizarlos se observó que el trayecto y trayectoria son de la parte externa hacia el interior del vehículo. En su interior no se encontraron cartuchos útiles ni percutidos. Los impactos que tienen las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal con números económicos P 154, P 155 y P 123, fueron realizados del interior al exterior y no a la inversa. No hay evidencia ni informes periciales de comparación en cuanto a los casquillos percutidos y proyectiles para descartar que se hayan utilizado armas de fuego distintas a las de los agentes policiacos". Determinación presentada por el representante legal de "A" (fojas 149 a 160).

28.- Constancia en la cual el impetrante manifestó encontrar nota periodística, se imprimió publicación del día jueves 19 de diciembre del 2013 a las 23:25 horas emitida por "S", en la cual hace ver que durante una persecución policiaca dos civiles resultaron heridos, uno de ellos de gravedad dando los nombres de "A" y "B" (fojas 161 a 164).

29.- Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre de 2014, en la cual se hace constar que se recibió copia simple de carpeta de investigación del representante legal de "A", (foja 166) misma que contiene:

29.1-Acta de Formulación de Imputación realizada por la Fiscalía General del Estado en la cual se establece que "A", se le acusa por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa (fojas 167 y 168).

29.2- Serie fotográfica de los hechos acaecidos el 19 de diciembre del 2013 alrededor de las 19:00 horas en los que se observa la camioneta Tahoe propiedad de "A" y tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y a su alrededor varios objetos como conos para identificar evidencia (fojas 169 a 174).

29.3- Acta de aviso y oficio de fecha 20 de diciembre del 2013, signado por el Lic. Roberto Pérez García, Juez de Barandilla en turno adscrito a la Estación Universidad de la SSPM mismo que dirige al Director del Hospital General, en el cual remite al quejoso "A" y al agraviado "B" para recibir valoración médica en ese nosocomio haciendo alusión a que se les hospitalice, una vez hecho lo anterior sean dados de alta y entregados a los agentes municipales para, a su vez, canalizarlos a la autoridad correspondiente (fojas 175 y 176).

29.4- Oficio UCED-5124/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 dirigido a la Coordinadora del área de Medicina legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mismo que es firmado por la Licda. Laura Minerva de la Fuente Barrón, agente del Ministerio Público de la FGE, en el cual solicita que se valore al imputado "A" quien se encuentra en calidad de detenido e internado en el Hospital General mismo que ingresara en fecha 19 de diciembre debiendo informar la clasificación de las lesiones, los elementos causantes de dichas lesiones, el tipo y duración de rehabilitación o tratamiento, las posibles secuelas, la deformación estética y la atención médica o quirúrgica a recibir (foja 177).

29.5- Informe Médico de lesiones elaborado en fecha 19 de diciembre de 2013 a las 20:00 horas por el doctor "T", en el cual hace la siguiente descripción de las lesiones: *"herida por proyectil de arma de fuego, orificio de entrada en región maxilar superior y salida en región ocular y superficie derecha. Heridas por proyectil de arma de fuego en brazo derecho con orificio de entrada en cara interna y salida en cara externa. Herida proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho orificio de entrada y salida en tercio radio cubital proximal. Placas radiográficas por fractura expuesta del tercio distal humero derecho, hemoseno maxilar derecho con fractura maxilo facial. Calificación médico legal de las lesiones SÍ ponen en peligro la vida y tardan más de sesenta días en sanar"* (foja 178).

29.6- Informe Policial emitido por el agente Héctor Manuel Montañez Ríos en fecha 20 de diciembre del 2013, mismo que se elaboró en el Hospital General de esta Ciudad, y que se

resume de la siguiente manera: *“Siendo las 7:40 horas me constituí en dicho nosocomio y después de identificarme como agente de la Policía Estatal Única de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, me comenta la trabajadora Social “U” que el hoy occiso llegó a las 19:58 horas del día 19 de diciembre del presente año en una ambulancia de rescate custodiada por una Unidad de la S.S.P.M. al revisarlo presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego, una herida en región de fosa renal derecha, sin orificio de salida y otra herida en región de un tercio superior de ingle izquierda. Debido a esas heridas ingresó al quirófano inmediatamente y es ahí en donde dejó de existir esa persona siendo las 23:49 horas su fallecimiento, debido a las heridas que presentaba por proyectil de arma de fuego, me comentó la Trabajadora Social que esta persona al parecer se llamaba de acuerdo a un oficio que le entregó la S.S.P.M. “B” de al parecer 35 años de edad”* (fojas 179 a 185)

29.7- Serie fotográfica del lesionado “A” en el Hospital General de esta Ciudad, evidencias que obran en la Carpeta de Investigación “G” (fojas 186 a 189).

29.8- Informe médico de lesiones de fecha 22 de diciembre de 2013 emitido a las 8:00 horas por “R”, Médico Legista Adscrito a la Fiscalía General del Estado, que en lo medular describe las lesiones que sufrió “A” por el actuar de los agentes policiacos, siendo el origen de las mismas la agresión sufrida por arma de fuego. Clasificando las lesiones como aquellas que ponen en peligro la vida, que tardan en sanar más de sesenta días y que dejan consecuencias médico legales tales como pérdida de globo ocular derecho, así como dolor crónico y/o limitación de la función motora de brazo derecho. Por último se hace ver en el punto ocho de este dictamen que “A” presenta dificultad al interrogatorio ya que no articula palabras adecuadamente por la lesión que presenta en región maxilar superior. Información periodística del lugar de los hechos (fojas 184 a 193).

29.9- Peritaje elaborado por “R”, Perito oficial adscrito a la Dirección General de Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, Zona Norte, mismo que establece la trayectoria y trayectos de los orificios en los vehículos tripulados por los agentes policiacos, números económicos que quedaron definidos en el párrafo 31 de la presente, en cuanto a la camioneta en la que viajaban “A” y “B” puede observarse según las fojas 204 y 205 que los 81 impactos de bala que obran en la misma son todos producidos por los agentes Municipales, existiendo orificios de entrada y los que existen de salida todos ellos son de atrás de la camioneta Tahoe, hacia adelante, por lo que con ello se determina que fueron producidos por los mismos agentes. Además en las fotografías que obran en fojas 208 a la 215, se puede observar que los impactos de bala en la Unidad P 154 tienen la trayectoria del interior al exterior de igual forma que en la P 155 y P 123, además de obrar en la segunda unidad en mención, evidencia de casquillos detonados desde el interior. Informes de neurocirugía, detallando los puntos “9.- *Tipo de agentes venerantes externos: proyectil de arma de fuego; 11.- Observaciones y correlaciones anatomoforense. Las heridas por proyectil de arma de fuego disparadas en el tórax, producen lesiones en el tracto musculoesquelético, respiratorio, digestivo, urinario y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal la muerte”* (fojas 194 a 234).

30.- Actas circunstanciadas, en la se hace constar la presencia de personal de esta Comisión en dos distintas audiencias Judiciales (fojas 235 a 238).

31.- Acta de fecha 22 de enero del 2015, mediante la cual el Lic. Carlos Omar Rivera Téllez, Visitador Adjunto de esta Comisión, deja asentado que se realizaron las actuaciones necesarias dentro del expediente en estudio para iniciar el proyecto de Recomendación (foja 240)

### III.- CONSIDERACIONES:

32.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

33.- Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso y del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

34.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Siendo necesario precisar que el reclamo esencial del impetrante es haber sido víctima de usar en su contra indebidamente la fuerza pública, lesiones e imputaciones falsas, hechos atribuibles a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez.

35.- Analizando entonces por separado cada uno de los reclamos, tenemos entonces que el impetrante manifestó ser agredido con proyectil de arma de fuego sin motivo alguno por policías municipales. Precizando "A", en su declaración lo siguiente: *"...en eso veo que la patrulla se sigue derecho y avanza un poquito y da vuela en "U" sobre la calle, dirigiéndose de frente a nosotros, y vi que empezaron a dispararnos, entrando los balazos por el vidrio de enfrente y por la puerta de mi lado..."* (sic) (foja 6).

36.- De lo antes descrito la autoridad refiere en su informe de respuesta: *"...perdió el control frente a la maquiladora "E", y en esos momentos los policías escucharon detonaciones de arma de fuego y que repelieron la agresión...en el interior de la camioneta tahoe se encontraban lesionados los C.C. "A" y "B" por los que los llevaron a recibir atención médica, la detención de los imputados "A" y "B" ocurrió a las 19:25 del día 19 de diciembre 2013..."* (sic) (foja 58). Teniendo entonces confirmado el uso de la fuerza pública empleado o ejercido por los agentes municipales en los hechos que nos ocupa.

37.- A efecto de determinar si el empleo de las armas de fuego se ajusta o no a la legalidad, procedemos al análisis de las evidencias que obran en el expediente de esta resolución. Al respecto, el impetrante aportó opinión técnica en materia de criminalística de

campo realizado por “Ñ”, Licenciado en Criminología y Técnico Criminalista, obteniendo la siguiente conclusión:

*“Se acudió a las Instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte donde se tuvo a la vista el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrícula “O”, número de serie “P”, lugar donde se realizó una inspección para buscar datos que nos ayudaran a la localización de elementos balísticos para su estudio. Se contabilizaron ochenta y un impacto de arma de fuego impactados en el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, los cuales al analizarlos se observó que el trayecto y trayectoria era de la parte externa del vehículo hacia el interior de éste, por la parte frontal, trasera y en sus costados derecho e izquierdo con diferentes variaciones de entrada y salida. Al revisar minuciosamente el vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, en su interior no se encontraron cartuchos útiles ni percutidos para determinar que se hicieron disparos dentro del vehículo. Se observaron las series fotográficas de los informes de los Peritos en materia de balística forense y criminalística de campo, por lo que no se observó señaladores con numeral consecutivo ni testigo métrico que nos indicaran elementos balísticos en el interior del vehículo marca Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, ni los alrededores cercanos inmediatos al vehículo. Los impactos que tienen las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, P-154, P155 y P-123, fueron realizados de la parte interna de los vehículos, nunca recibieron impactos de arma de fuego de la parte externa hacia su interior. No existe informe por parte de Servicios Periciales y Ciencia Forense en materia de balística comparativa que nos determine, que los elementos balísticos encontrados en la escena, como lo son los casquillos percutidos y proyectiles sean comparados con las armas utilizadas por parte de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para determinar con las marcas de cierre, expulsor y rayado qué arma intervinieron y si existieron otras que no fueron oficiales” (sic) (foja 157 y 158).*

38.- Así mismo, se tiene en evidencia copia simple de la carpeta de investigación instruida en contra de “A”, misma que fue aportada por su representante legal, en estos documentos se tiene dictamen pericial en balística forense en la cual se llega a la conclusión siguiente: *“El vehículo problema # 2 Chevrolet Tahoe, con matrículas “O” y número de serie “P”, presenta 81 orificios producidos por proyectil de arma de fuego, localizados en los vidrios frontales y carrocería del mismo y sus trayectorias son como han quedado descritas en el cuerpo del dictamen” (sic) (foja 213).*

39.- Quedando entonces aceptado por los agentes municipales el hecho de que dispararon sus armas en contra de los tripulantes de vehículo Chevrolet Tahoe, en el que se transportaban “A” y “B”. En este mismo contexto, se tiene evidencia suficiente que demuestra que en el evento las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, que participaron en los hechos en referencia, presentan daños por impactos de arma de fuego, más sin embargo, la autoridad no aportó evidencias que respaldara su dicho, limitándose sólo al parte informativo, remisión del detenido y las actas que se elaboraron en el citado suceso.

40.- Por el contrario, de los documentos que anexó la autoridad en su respuesta, se percibe, resolución realizada por el Juez Calificador bajo el folio DSPM-3707-00024193/2013, de la que se desprende entre otras cosas: *“...así mismo los agentes de la Fiscalía General del Estado manifestaron que no encontraron ninguna arma de fuego en el vehículo en mención, por lo que posteriormente apoyando a los elementos de la Fiscalía General del Estado, realizamos un recorrido a pie desde la Avenida Villarreal Torres y Las Aldabas hasta el lugar donde terminó el recorrido de los vehículos sin encontrar ninguna arma de fuego, por lo que se presume que las mismas fueron abandonadas en el trayecto de la persecución...”* (foja 69).

41.- La anterior redacción resultar contradictoria a lo narrado por los agentes municipales que participaron en los hechos materia de la queja, en el sentido de que fueron agredidos con armas de fuego por “A” y “B”. Y en consecuencia esta versión se ajusta con el dictamen precisado párrafos antes en el sentido que no se localizó elementos balísticos en el vehículo conducido por “A”.

42.- Teniendo también la necesidad de expresar lo relativo a la valoración psicología realizada por personal de este organismo al interno “A”, en la cual quedó detalla en el punto 26 de la presente resolución, determinados en este dictamen que el valorado presenta trastorno por estrés postraumático de tipo crónico, lo anterior derivado a lo sufrido durante la detención (foja 145).

43.- De manera tal, que con las evidencias aportadas por la parte quejosa, se tiene que el vehículo conducido por “A”, presentó orificios por proyectil de arma de fuego en cofre, vidrio panorámico, puertas de piloto y copiloto, tablero, vidrio posterior, entre otros. Tal como se observa en las fotografías relacionadas con el dictamen de balística forense (foja 202 a 215). En la opinión en referencia, se observa la planimetría de las condiciones en las que se encontró la escena, es decir, de los lugares en que se encontraban postrados los tres vehículos de los que surgieron los disparos de arma de fuego, a unidades de la Secretaría que participaron en el evento, apreciándose que una se encuentra atravesada a media calle, obstruyendo el del vehículo tripulado por “A”, los otros quedan en la parte trasera y a distancia de la camioneta de los agraviados, corroborando con esto lo manifestado por “A” en la entrevista inicial.

44.- Continuando con en análisis de lo referido por “A”, en relación a las lesiones sufridas, mismas que quedaron detalladas en la parte de evidencias precisamente en los puntos 4.1, 8, 10, y 29.8, precisando el informe médico de lesiones realizado por el doctor “R” perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, quien describe las siguientes lesiones: *“se encuentra postrado en cama, posesión forzada, presenta férula en brazo derecho, excoriaciones por esquirla en región parietal derecha y en cráneo, así mismo presenta equimosis y edema en parpado superior derecho con pérdida de tejido adiposo, equimosis y edema en región ocular derecha, se reporta en expediente médico que presenta una herida por proyectil de arma de fuego en maxilar superior con salida en región ocular derecha, así mismo se reporta fractura de cubito y radio derecho por lesiones ósea producida por proyectil*

*de arma de fuego, se está en espera valoración por oftalmología para su mejor valoración y pronóstico de la región ocular derecha.* Lesiones que fueron clasificadas como las que sí ponen en peligro la vida (foja 192).

45.- Por otro lado, dentro de los copias simples de la carpeta de investigación aportada por el representante legal de "A", precisamente en la relatoría de hechos realizada por agentes de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, dan a conocer que "B", falleció en quirófano cuando se le practicó una cirugía, esto de acuerdo al cirujano que lo atendió, informando este mismo que la causa de muerte "B" fue por un paro cardíaco (foja 181).

46.- Ahora bien, de acuerdo al informe de neurocirugía, el cuerpo de "B" se levantó en el Hospital General, precisando los siguientes puntos:

*"6.- Lesiones externas: presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego 1.- Con orificio de entrada en región fosa renal lado derecho sin orificio de salida. 2.- Con orificio de entrada en región glúteo izquierdo sin orificio de salida (...).*

*7.- Lesiones y hallazgos internos: "tórax: se observa laceración de pulmón derecho el cual se encontró colapsado, así mismo laceración del diafragma (músculo que divide la cavidad torácica de la abdominal) lo que produce un hemotorax (sangre en cavidad torácica) lado derecho de unos 1500 ml., aproximadamente, así mismo se localiza un fragmento metálico cobrizo en región columna dorsal a nivel de la décima vértebra correspondiente a la herida No. 1, en el abdomen se observan 4 compresas (material de absorción) dentro de la cavidad, laceración de hígado, ausencia de riñón derecho. Satura en yeyuno, íleon y mesenterio, fractura en región hueso iliaco lado izquierdo, localizando un fragmento metálico cobrizo en abdomen correspondiente a herida No. 2, resto de la estructura sin datos relevantes.*

*9.- Tipo de agentes vengerantes externos: proyectil de arma de fuego.*

*11.- Observaciones y correlaciones anatomoforenses. Las heridas por proyectil de arma de fuego disparadas en el tórax, producen lesiones en el tracto musculoesquelético, respiratorio, digestivo, urinario y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal la muerte" (sic) (fojas 200 y 201).*

47.- Dejando plenamente evidenciado que las lesiones presentadas por "A" y "B", y el deceso de este último, fueron ocasionadas por los impactos de arma de fuego disparada por los agentes municipales, lo anterior se determina así, por el hecho de que quedó demostrado que los únicos que dispararon, fueron los servidores públicos del municipio.

48.- Si bien es cierto, las autoridades en el cumplimiento de un deber, están facultados para hacer uso de la fuerza pública, durante el ejercicio de esta facultad se debe tomar en cuenta las consideraciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversos instrumentos internacionales a fin de poder establecer los principios básicos que deben regir el actuar de las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública.

49.- A saber, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios destinados a administrar la actividad de los cuerpos policiacos, siendo estos: "legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". Entendiendo entonces, que el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si su utilización es estrictamente necesaria e inevitable y observando los principios citados.

50.- En el contexto de lo anterior, no se encontró evidencia que justifique la actuación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, teniendo en consecuencia el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por servidores públicos, lo que conlleva a que se vulneran los derechos protegidos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; 19, último párrafo, el cual indica que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y; 21, conforme a los principios mencionados en el párrafo anterior.

51.- En el derecho previsto en los tratados internacionales, los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego transgreden lo previsto en los artículos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal.

52.- Debiendo entonces tener como guías de actuación los mencionados servidores públicos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990.

53.- De acuerdo a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el numeral 4 señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

54.- Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida,

precisando en este apartado que el uso de esta facultad debe ejecutarse de forma razonable, prudente, sensato, equitativo, suficiente en calidad y cantidad de la fuerza.

55.- En iguales circunstancias el punto 9 [de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley](#), establece: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”*.

56.- Además, el numeral 10 de los Principios en cita, establece que antes de usar las armas, los agentes se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se ponga indebidamente en peligro a los funcionarios, se origine un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resulte evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

57.- Siendo entonces la proporcionalidad un elemento esencial indispensable para analizar el uso de la fuerza pública por parte de los agentes policíacos, por un lado, la fuerza desplegada debe guardar relación con las circunstancias de facto presente, como son las características del sujeto de la acción, su comportamiento y la resistencia que presente, por otro, implica causar el menor daño y un deber de respeto de los derechos humanos de las personas.

58.- Por último, este organismo no puede determinar si “A” y “B”, fueron víctimas de sus derechos humanos al imputarles falsamente un delito, lo anterior corresponde al juzgador determinar si los hechos imputados por los agentes municipales a los aquí quejosos quedaron acreditado o no.

59.- Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas y en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

60.- A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar en el exceso en el uso de la fuerza pública sobre “A” y “B”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en al

artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

61.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad física y a la vida de "A" y "B" respectivamente, atribuibles a personal del Municipio de Juárez, debiendo inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

62.- En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos del Municipio de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al propio Municipio, el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el municipio en referencia, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de "A" y a los familiares de "B", a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó "A", mismos que quedaron plenamente acreditados.

63.- Resulta procedente dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de Ciudad Juárez, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

64.- Existiendo entonces elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable que "A" y "B" fueron víctimas del ejercicio indebido de la fuerza pública, resultando con ello afectaciones en la salud del quejoso e incluso en el deceso de "B", por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **C. LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire instrucciones para que se instaure procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, a efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que les pueda corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos identificadas en la presente resolución.

**TERCERA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, prevista en el Título Octavo de la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

### RECOMENDACIÓN No. 17/ 2015

**SÍNTESIS.-** Interna se quejó contra agentes de la policía ministerial por tortura hasta obligarla a firmar las acusaciones en su contra. Aunado a lo anterior, las autoridades penitenciarias negaron el acceso al personal de la CEDH.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para presumir la probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la víctima de la violación a derechos humanos identificada en la presente resolución.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a efecto de que en los Centros de Reinserción Social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias, sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

Oficio No. JLAG 357/2015

Expediente No. KG 517/2013

**RECOMENDACIÓN No. 17/2015**

Chihuahua, Chih., a 16 de julio de 2015

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Visto para resolver el expediente número KG 517/2013 del índice de la oficina en la ciudad de Chihuahua, instruido con motivo de la queja interpuesta por “**A**”<sup>21</sup> contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. De conformidad con lo previsto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- En fecha 19 de noviembre de 2013, se recibió escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por “**A**”, en los siguientes términos: “... el día martes 12 de noviembre fui detenida cuando acompañaba a “**D**”, él me invitó a salir ese día, yo traía a mi hijo de 6 meses de edad, él de pronto dijo que lo acompañara a ver a un amigo de él, y le dio al carro rumbo a la carretera Chihuahua, Parral, de repente se pasó a un lado del camino y dijo que iba hacer del baño, pero yo vi que se cruzó la carretera y recogió una bolsa negra de plástico y en eso comenzaron a dispararle desde varios vehículos, al parecer eran agentes de la policía porque yo lo supuse, pero eran vehículos sin identificación ni logos y dos hombres me ordenaron que bajara del carro, me quitaron a mi hijo, me hincaron en la carretera y me dijeron que a ellos no les importaba si lo desaparecían, refiriéndose a mi hijo, me golpearon dándome patadas en las piernas mientras estaba hincada y esposada con las manos hacia atrás, esto lo hicieron los dos agentes que me bajaron del vehículo, me dijeron que era una “...”, que debía decir la verdad, que me iban a encuerar y si les daba gana me iban a meter un palo por la cola, yo les dije que no me hicieran eso, me dijeron: “...”, me levanté y me llevaron al carro y me aventaron golpeándome el labio contra la puerta del carro, entonces uno de los agentes le dijo a otro: “...”, yo les dije que por favor a mi hijo no le hicieran daño, entonces me subieron a una troca donde me pusieron una bolsa de plástico tapándome la cabeza, impidiéndome respirar y me dijeron que me iban a matar, yo les rogaba que no lo hicieran, entonces me volvían a asfixiar con la bolsa, me dijeron que los tenía que llevar a los domicilios de unas personas que yo no sabía, entonces al decirles que yo no los conozco, me dijeron: “...” y me volvieron a asfixiar con la bolsa diciéndome que me podían matar si querían, porque ellos podían hacer lo que quisieran, me llevaron a un lugar ya en la ciudad de Chihuahua, me apretaron las esposas estando tirada en el suelo boca arriba, me pusieron un trapo húmedo, tapándome la cara, sujetándolo hacia atrás vaciando agua sobre el trapo, asfixiándome, un hombre se subió en mis piernas para que no me moviera y otros dos hombres comenzaron a golpear en varias

<sup>21</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

partes del cuerpo dándome patadas, me agarraron los pechos y me los retorcían, insistiendo en que les dijera la verdad diciéndome: "...", me dejaron levantar y yo les preguntaba por mi hijo, ya que no lo escuchaba, ellos me dijeron: "...", me subieron a un vehículo y me enseñaron varias fotos diciéndome que si conocía a las personas que ahí aparecían yo les decía que no y entonces ellos me golpeaban con los puños en las costillas y en el estómago, todo el tiempo permanecí esposada, uno de ellos me golpeó con la cachapa de la pistola en la cabeza diciéndome "...", esto fue por aproximadamente media hora, también me volvieron a poner la bolsa en la cabeza, asfixiándome, yo les rogaba que no lo hicieran, pero no me hacían caso, de ahí me llevaron al lugar donde me habían llevado anteriormente, me volvieron a jalar del cabello, me dieron varias cachetadas, me tiraron al piso, ahí me dejaron por unos momentos, al rato llevaron a otras personas a quienes también los comenzaron a golpear, yo los escuchaba solamente ya que me tenían los ojos tapados con un trapo y me dijeron "no levantes la cabeza o ¿te gustó la caliente (sic) que te dimos?" yo les dije que no, que iba a obedecerlos en todo, al rato me subieron a una troca junto con las personas, eran dos hombres y una mujer, y nos enredaron con unas cobijas mojadas, íbamos en la parte de atrás de la troca nos llevaron a unas oficinas donde nos dejaron durante toda la noche, en la mañana del día siguiente, fueron por nosotros y nos llevaron otra vez a la oficina donde nos golpearon, diciéndonos que nos iban a dar otra "caliente" (sic) porque nosotros éramos unos "apretados", que no queríamos decir nada, y ellos tenían que presentar un reporte, entonces empezaron a decir cosas entre ellos en claves, al rato llegó un hombre y me dijo: "agacha la cabeza y dime la verdad o quieres que te vuelva a golpear", el traía lentes, era bajo de estatura, robusto, moreno, vi que se referían a él como "el negro" yo le dije que yo no sabía nada más, entonces me hicieron firmar un papel diciéndome que eran nuestros derechos, pero nunca me dejaron leerlo, después me sentaron en una silla y llegó otro agente alto, gordo, quien me dijo: "yo no soy malo, es parte de mi trabajo", yo no le contesté nada, él me quitó una esclava de oro que traía y me la lanzó en la cara y me dijo: "ya tengo regalo", los tenis me gustan, me dan ganas de quitártelos", yo le dije que me iba a dejar descalza y él dijo "...", pasaron varias horas y me metieron a un cuarto donde me envolvieron en una cobija estando aún esposada con las manos hacia atrás, y me echaron otra cobija, yo estaba tirada en el suelo entonces me dieron patadas y me pusieron otra vez un trapo en la cara y le echaron agua, que yo sentía espumosa y que me ardía cuando me entraba en la nariz y en la boca, me dijeron: "tú vas a decir lo que nosotros te digamos", yo les dije que cómo iba a decir una cosa que no sabía, entonces me dijeron: "entonces a ti te gusta que te chinguen, mejor te matamos y así ni quien se dé cuenta" entonces yo les dije que no me hicieran más cosas, entonces me dijeron: "pues por mientras tu bebé ya mamó", yo les pregunté por mi hijo y me dijeron "ya valió madre, pero si tú nos ayudas, lo vuelves a ver" yo les dije que haría lo que querían, que iba a decir lo que ellos querían. Me llevaron a una oficina donde me pusieron enfrente tres hojas donde decía lo que yo debía decir, que lo estudiara durante un rato, yo al leerlo les dije que no era cierto, que yo no sabía nada de lo que ahí estaba escrito, uno de ellos me jaló el cabello hacia abajo y me echó un vaso de agua en la cabeza y me dio un golpe en el costado izquierdo, me dijo "¿otra vez, no quieres cooperar?" yo le dije: "sí, ya déjenme, voy a estudiar lo que quiera", durante todo este tiempo permanecí esposada, por lo que les dije que cómo le iba a hacer para leer si las hojas estaban volteadas, ellos me dijeron "hazle como puedas" entonces yo las volteé con los dientes y las leí de nuevo, ahí decía que "D" era el que cobraba y que una persona apodada "R" le hablaba y otro de nombre "Tavo", para que secuestraran gentes, también mencionaba a otras personas por sus apodos, uno de ellos apodado "el IVA" otro de nombre Luis, que ellos se encargaban de cuidar y que llevaban dos secuestros hechos, en eso entró un hombre que también me dijo que agachara la cabeza, preguntándome que si ya había terminado, que rápido, porque debían entregar un reporte, de ahí me sacaron y me dijeron "ve al baño, te vas a lavar la cara, te vas a peinar y nada de demostrar que andas adolorida ni que te sientes mal, porque vas a grabar todo lo que estudiaste ante una cámara". Me llevaron ante una cámara y me pusieron las tres

*hojas enfrente por si se me olvidaba y comencé a decir lo que me habían dicho que dijera yo me equivoqué y se enojaron y comenzamos de nuevo, hasta que salió como ellos querían, después me llevaron a otra oficina donde me dejaron, al rato me hablaron y me subieron a un carro llevándome a previas y ahí una doctora me revisó y me tomaron fotos desnuda, al rato me subieron junto con otras personas a una troca, trasladándonos al Centro de Reinserción Social para mujeres, me dieron un uniforme, me realizaron otra revisión, apuntando en un papel las lesiones, una de ellas dijo: “esta muchacha viene muy golpeada” me enviaron con el médico y una custodia y me certificó las lesiones, al rato también me tomaron fotos de las lesiones y me dejaron en una celda, donde permanezco hasta hoy, lo que quiero saber es dónde está mi bebé, ya que nadie me ha informado y me encuentro muy angustiada por él. También quiero manifestar que durante todo este tiempo nunca me permitieron un abogado, fue hasta el día de ayer que pude tener contacto con un abogado particular, quien tuvo que solicitar un amparo para poder entrevistarse conmigo, por lo anterior, considero que se han violado mis derechos humanos y los de mi hijo, también deseo agregar que durante el tiempo que permanecí en el lugar donde me golpearon, me dijeron que les proporcionara la contraseña de mi cuenta de Facebook y que les diera mi número de teléfono celular, al ver mis fotos del celular, uno de los agentes me dijo: “está guapa” entonces me puso su mano en mi pierna. Me llevaron a un lugar cuando estaba en el CERESO, donde había una video conferencia, donde dijeron que habían sucedido cosas que no eran ciertas ahí yo les iba a mostrar las lesiones pero un abogado que supuestamente yo tenía asignado de oficio me lo impidió, diciéndome que no era el momento, yo le dije que porqué si el Juez debe ver las lesiones y que me habían obligado a decir cosas que eran falsas, y me comencé a arremangar la pantalonera, pero me dijeron que no lo hiciera y cuando estábamos discutiendo eso, él le oprimía el botón para que nadie escuchara que él me impidió decirle al Juez que me encontraba golpeada, y supuestamente era mi defensor de oficio, por lo que considero que su actuación no fue la adecuada, es todo lo que deseo manifestar y solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se investigue la actuación de los agentes Estatales que me torturaron y de los demás que intervinieron hasta este momento (sic)”.*

**2.-** Radicada la queja y solicitados los informes de ley al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, manifestando lo siguiente:

*“(…) III Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado. A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación: De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “B”: (1) Denuncia interpuesta por la comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. (2) El 12 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fue puesto a disposición del Ministerio Público: a “A”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*

*Acta de aviso al Ministerio Público.*

*Actas de entrevistas.*

*Acta de identificación de imputados.*

*Acta de aseguramiento.*

*Forma de revisión e inspección.*

*Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.*

*Actas de lectura de derechos de "A", en fecha 12 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor, contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Proceso Penal.*

*Parte Informativo de fecha 12 de noviembre de 2013.*

*Certificado médico de "A", en el cual se asentó que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*

*"(3) El Ministerio Público realizó examen de detención el 12 de noviembre de 2013, apegándose a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Policía Estatal Única, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a la imputada "A", quien fue detenida por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, tenemos que fue detenida en flagrancia, dado que se logró su captura al momento de que se había realizado el cobro del dinero, exigido mediante violencia a la víctima, a fin de no causar un daño a su familia después de haberlo privado de su libertad, la detención se realizó mediante acciones operativas de la Policía de Investigación, momentos inmediatos después de la comisión del delito de extorsión. Así una vez analizados los antecedentes, se resolvió ordenar la detención por hechos tipificados en la ley penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos, en los términos del artículo 124° del Código Procesal Penal.*

*(4) Nombramiento de defensor. El 13 de noviembre de 2013, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, en comparecencia a cargo de "A", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, manifestó no tener defensor particular, en esa misma diligencia se asignó al Defensor Público, quien estando presente en la diligencia, aceptó el cargo conferido y protestó de leal y legal el desempeño del mismo.*

*"(5) Con fecha de 13 de noviembre de 2013, se giró oficio al Encargado del Centro Provisional de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se solicitó trasladar a "A" al centro de Reinserción a efecto de que sea puesta a disposición del Juez de Garantía, para la celebración de audiencia de Control de detención por el delito de extorsión.*

*"(6) El 13 de noviembre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, a fin de solicitar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de control de detención con fundamento en los artículos 168 y 274 del Código Procesal.*

*"(7) Se radicó la causa penal "C".*

*"(8) El 13 de noviembre de 2013 se llevó a cabo audiencia de control de detención de "A", en la cual el Juez calificó de legal la detención. En esa misma fecha se realizó audiencia de formulación de imputación, se impuso como medida cautelar prisión preventiva para la imputada.*

*"(9) El 20 de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal "C", atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de "A", se hizo análisis del hecho que señaló la ley como delito de extorsión el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, resolvió vincular a proceso a "A".*

*(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos. Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a) y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de*

derechos humanos, son las que a continuación se precisan: Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado. De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa: ...Es el caso que unos Agentes Ministeriales la detuvieron de manera arbitraria la golpearon, la amenazaron y presionaron para declarar y firmar unas hojas, no le dieron acceso a un defensor, por lo que solicita sean analizados los hechos a efecto de que se investigue la actuación de los policías que la golpearon y torturaron... (sic)

*“Proposiciones Fácticas.* Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan valoraciones del quejoso, vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen: 1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en término de flagrancia, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de “A”. 2) Por otro lado, al momento de la detención de “A”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fue puesto a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en los que se asentó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial. 3) Se realizó audiencia de control de detención de “A”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2013, el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “A”.

*“Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto:*

*“(1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20°, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 212 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*

*“(2) En audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168 párr. primero, del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código Procesal Penal) a la imputada “A”, se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.*

*“(3) En el art. 102 apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*“(4) En el art. 7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16° párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

*“Conclusiones:*

*“(1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*

*“(2) “A”, fue detenida en término de flagrancia, los Agentes captadores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesta a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se recabó certificado médico en el que se concluyó que las lesiones*

*que presentó, son aquellas que no ponen en peligro la vida, no tardan en sanar menos de quince días, y no deja consecuencias médico legales.*

*“(3) Se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias la quejosa estuvo asesorada legalmente. Es completamente falso que haya sido golpeada o amenazada durante la detención.*

*“(4) En audiencia el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención resolvió calificar de legal la detención de “A”.*

*“(5) Es de relevante importancia señalar que la detención de “A”, fue calificada de legal en audiencia por el Juez de Garantía, se revisaron los antecedentes dentro de la causa penal “C”, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de la imputada, se acreditó la probabilidad de participación en la comisión del delito de extorsión, y el Juez resolvió vincular a proceso a la imputada “A”.*

*“(6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna... (sic)”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Queja presentada por “A”, en contra de agentes de la Fiscalía General del Estado, de fecha 19 de noviembre de 2013 (fojas 1 a 7).

**4.-** Fe de Lesiones elaborado por la M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a “A”, en fecha 16 de noviembre de 2013 (foja 8).

**5.-** Escrito que presenta “E”, abogado defensor particular de la quejosa, de fecha 26 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita a la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determine que le sea practicada a “A”, evaluación médica de las lesiones que sufrió con motivo de su detención y tortura (foja 10).

**6.-** Solicitud de informes dirigida al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio KG 316/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 (fojas 13 y 14).

**7.-** Escrito que presenta “E”, abogado defensor particular de la quejosa, de fecha 3 de diciembre de 2013, solicitando la aplicación del Protocolo de Estambul a su representada (fojas 16 y 17).

**8.-** Solicitud de información en vía de colaboración a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, mediante oficio KG 317/2013 de fecha 9 de diciembre de 2013, en el cual se solicita copia del certificado médico de ingreso de “A” (foja 18).

- 9.-** Certificado médico de Ingresos elaborado a “**A**”, por parte del Dr. Antonio Ramírez Prieto, Médico de Turno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de fecha 14 de noviembre de 2013 (fojas 19 a 23).
- 10.-** Oficio de fecha 17 de enero de 2014, para que el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos realice valoración psicológica a “**A**” (foja 25).
- 11.-** Acta Circunstanciada elaborada el 21 de enero de 2014, por la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que se detalla que no se permitió entrevistar a la interna “**A**” (fojas 26 a 29).
- 12.-** Segundo requerimiento de informes de queja dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, de fecha 5 de febrero de 2014, mediante oficio KG 040/2014 (fojas 31 y 32).
- 13.-** Oficio KG 042/2014, dirigido al C. Carlos Mario Jiménez Holguín, entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, de fecha 5 de febrero de 2014, en el cual se denuncian posibles hechos de tortura (fojas 33 y 34).
- 14.-** Oficio FEAVID/UDH/CEDH/154/2014, con el cual la autoridad da contestación a solicitud de informes de fecha 6 de febrero de 2014, (fojas 35 a 40).
- 15.-** Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2014, en el cual se tiene por recibida la contestación de la autoridad, precisa que en el informe de respuesta no se anexó al informe documentales y/o pruebas que acrediten su dicho (fojas 41 y 42).
- 16.-** Oficio KG 066/2014 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, de fecha 13 de febrero de 2014 (fojas 45 y 46).
- 17.-** Constancias de llamadas telefónicas de fechas 18 y 20 de febrero realizadas a “**E**” defensor particular de la hoy quejosa, así como 21 de abril, todas de 2014, con el propósito de darle a conocer la respuesta de la autoridad en relación a la queja (fojas 47 a 50).
- 18.-** Constancia de fecha 9 de mayo de 2014, mediante el cual notifica la respuesta de la autoridad a “**E**”, defensor particular de la hoy quejosa (foja 51).
- 19.-** Oficio número KG 203/2014 de fecha 5 de junio de 2014, dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del Centro de Reinserción Social Femenil No. 1, solicitando autorización para una entrevista a la interna “**A**”, por parte de la Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla, Primera Visitadora y el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo, ambos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 52).
- 20.-** Valoración Psicológica realizada a “**A**”, por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la cual es entregada a este departamento el 23 de junio de 2014 (fojas 53 a 58).
- 21.-** Escrito de fecha 27 de enero de 2015, autorizando la impetrante para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el presente expediente, a “**F**”, defensora particular (fojas 61 y 62).

- 22.-** Oficio número KG 005/2015 de fecha 28 de enero de 2015, dirigido a la Lic. Norma Angélica Godínez Chávez, Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo (foja 63).
- 23.-** Oficio número SM/09/2015 de fecha 27 de enero de 2015, signado por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública y CERESOS y dirigido a la Lic. Zulema Sandoval Chacón, Directora del CERESO Femenil Estatal No. 1 (foja 65 a 67).
- 24.-** Acta Circunstanciada de fecha 28 de enero de 2015, elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al área de Seguridad Pública y CERESOS a “**A**” (fojas 66 y 67).
- 25.-** Escrito que presenta “**F**”, defensora particular de “**A**”, de fecha 28 de enero de 2015 (foja 68).
- 26.-** Constancia de fecha 30 de enero de 2015, se hace entrega de copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente estatal KG 517/2013 a “**F**”, defensora particular de “**A**” (foja 69).
- 27.-** Oficio número 270/20105, en el cual se anexa copia certificada de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “**A**” (foja 70 y 71).
- 28.-** Oficio número 429/2015, con el cual se da a conocer la fecha y hora que que agente del Ministerio Público entregó al hijo menor de la impetrante a la procuraduría de Asistencia Jurídica y Social (foja 72).
- 29.-** Acta circunstanciada, en la cual se declara cerrada la etapa de investigación y se procede al estudio y resolución del presente expediente (foja 73).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

- 30.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), de la Ley que rige a este organismo.
- 31.-** De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.
- 32.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por la impetrante, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

**33.-** Del escrito inicial de queja que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Se precisa que el día 12 de noviembre de 2013, “**A**” fue detenida por elementos de la Policía Estatal Única. Información que fue confirmada en el oficio número FEAVID/UDH/CEDH/154/2014, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que quedó debidamente transcrito en el segundo punto de la presente resolución.

**34.-** Ahora bien, se procede al análisis de los hechos que refiere la quejosa, en los que precisa que fue agredida física y psicológicamente por los agentes captores.

**35.-** En cuanto a la agresión física, se cuenta con la fe de lesiones realizada por personal de este organismo, misma que se elaboró el día 16 de noviembre de 2013, en la cual describió hematomas de con coloración violácea de van desde los dos, hasta quince centímetros, en diversas partes del cuerpo (foja 8).

**36.-** Además, se cuenta con evidencia consistente en copia certificada de disco compacto, en la cual se detalla la audiencia de vinculación de la impetrante, en la que hace referencia a la Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo, la agresión que sufrió durante el tiempo que permaneció a cargo de los agentes captores, mostrando en ese mismo acto las partes del cuerpo en las que se visualizan las lesiones.

**37.-** Copia certificada del certificado médico de Ingresos de “**A**”, al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1. Quedando asentado por el profesionista en la salud, que la auscultada presenta hematomas en brazos, muslos y labio inferior (foja 22).

**38.-** El oficio de respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, precisamente en el punto 2 de la fase de conclusiones (foja 39), precisa lo siguiente: *“...se recabó certificado médico en el que se concluyó que las lesiones que presentó, son aquellas que no ponen en peligro la vida, no tardan en sanar menos de quince días, y no dejan consecuencia médico legal”* (sic).

**39.-** Con las evidencias antes descritas, se tiene por cierto la alteración en la salud referida por la impetrante. Si bien es cierto, la autoridad no precisa o detalla, en que área del cuerpo se observaron los diversos hematomas, ni su antigüedad. La Visitadora de este Organismo (foja 8) sí precisó el lugar o área del cuerpo en donde se encontraban los golpes, detallando además la coloración de los mismos.

**40.-** En este sentido, al tener conocimiento que los hematomas con el transcurso del tiempo cambian de coloración, pero la progresión del color del golpe siempre es la misma, rojiza, azul violácea y amarillenta verdosa, hasta desaparecer. En contexto, de acuerdo a la multireferida fe de lesiones, se determina, que coincide con los hechos narrados por la impetrante, es decir, que los hematomas que ella presentaba, fueron realizados durante el tiempo que permaneció a cargo de los agentes captores. Incluso, al cuarto día de la detención, las contusiones presentaban una coloración violácea.

**41.-** Fortaleciendo la anterior evidencia, con la copia certificada del el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de la impetrante, misma que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2014, ante el Juez de Garantía del Distrito Judicial Hidalgo. Dentro de la audiencia, la impetrante precisa al Juez las lesiones que le causaron los agentes captores, mismas que coinciden con la Fe de lesiones realizada por personal de este organismo.

**42.-** De manera tal, que la autoridad en su respuesta dio a conocer que en el certificado médico de “A”, quedó asentó que las lesiones no ponen en peligro la vida, sanan en menos de quince días y no dejan consecuencia médico legal (foja 36). Más sin embargo, no acreditó que las contusiones visualizadas en la quejosa, las portaba antes de la detención o que hubieran sido el resultado de resistencia al arresto y aplicación de uso de la fuerza, por consecuencia debemos tener por cierto los hechos afirmados por la quejosa en cuanto al origen de las lesiones.

**43.-** Así pues, como funciones básicas de los cuerpos policiacos es el prevenir delitos, salvaguardar y mantener el orden y la paz pública y detener en flagrancia delictiva a los probables responsables. Siendo necesario eventualmente ejercer la potestad del uso de la fuerza legítima, implicando un contacto físico, utilizado por los agentes captos como medio de confrontación para obtener o garantizar el orden social. De manera tal, que dicha actuación se regirá conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como lo establece el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**44.-** Es necesario precisar, que de acuerdo a la valoración psicología realizada a la impetrante el 12 de junio de 2014 por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se estableció que haya indicio que demuestre que la entrevistada (ahora quejosa) se encuentre afectada emocionalmente por el supuesto proceso de malos tratos referidos al momento de la detención.

**45.-** En la diligencia en referencia, quedó determinado: “*Somnia: Refiere que al principio batallaba para dormir por estar pensando en su hijo y en el proceso que su familia tenía que llevar en el DIF para que se lo entregara*” (sic). Pudiendo determinar, que al momento en que el psicólogo de este Organismo realizó la valoración, la entrevistada se encontraba tranquila al saber que su hijo se encontraba bien.

**46.-** Es de resaltar, que efectivamente el menor hijo de la impetrante, fue entregado a la Subprocuraduría Auxiliar de Asistencia Jurídica y Social para el Distrito Judicial Morelos, dicha institución recibió al menor bajo el oficio número UMAS 1877/2013 a las 12:24 horas del día 13 de noviembre de 2013. Más sin embargo, la Fiscalía no manifestó que actuaciones realizaron para garantizar el bienestar del menor.

**47.-** Resultando entonces, que no es obligatoriedad que un individuo permanezca con secuelas psicológicas emocionales por el acontecimiento vivido, en este caso, se debe tomar en cuenta que el suceso de afectación emocional de la impetrante, se presentó por la posibilidad de perder a su hijo, ya que refiere haber sufrido amenazas referentes a él. De tal manera, que al darse cuenta que su menor hijo se encontraba con su familia, la tensión emocional se desvaneció.

**48.-** Agregando a la circunstancia mencionada, el hecho de que la valoración psicología se realizó siete meses después de la detención de la impetrante. Toda vez que no fue posible realizarla con anterioridad, porque el día 21 de enero de 2014, no se permitió el ingreso a la Visitadora y Psicólogo de este Organismo al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil Numero 1, bajo el argumento de que siempre en el desempeño de su función deberían estar acompañados de personal de la Fiscalía, como se detalló en el acta circunstanciada visible a fojas 26 a 28.

**49.-** Se desaprueba la actuación de las autoridades de la Fiscalía, que impidieron a personal de este Organismo el acceso al Centro de Reinserción mencionado, a realizar el debido cumplimiento de su deber. Debiendo resaltar, que dentro de las atribuciones de este Organismo es la supervisión y respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social, facultad establecida en el artículo 6 inciso b) fracción X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**50.-** Debiendo entonces precisar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, segundo párrafo de la ley que rige a esta Institución, las quejas o reclamaciones realizadas por los internos o reclusos, deberán ser transmitidas sin demora alguna por los encargados de dicho centro o reclusorio, o bien, los reclusos podrán entregárselos directamente a los Visitadores. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, se debe impedir el acceso a Centros de Reinserción Social del Estado, a los Visitadores que conozcan del expediente en el que la quejosa se encuentra privada de su libertad.

**51.-** Puntualizando, que la reforma a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado, publicada en el Periódico Oficial el 15 de noviembre de 2014, en el cual se adicionó el artículo 7-Bis, fortalece la actuación de los Visitadores, en el sentido de atender a las probables víctimas de tortura que se encuentren privadas de la libertad, debiendo las autoridades encargadas de la institución penitenciaria, permitir el acceso al personal de la Comisión, quien se entrevistará con la presunta víctima en privado y determinará si procede a ordenar la certificación médica y psicológica, así como la notificación al Agente del Ministerio Público.

**52.-** De manera tal, que el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece: *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o como pena o con cualquier otro fin. Así mismo hace extensivo el concepto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”*.

**53.-** En contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en jurisprudencia que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>22</sup>.

**54.-** Dejando en claro la misma Corte, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

**55.-** También ha reiterado que cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Caso Loayza Tamayo vs Perú. Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1977. Serie C, núm. 33 párr. 57.

<sup>23</sup> Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supra nota 3, Parr. 135

**56.-** De esta suerte, que en el marco constitucional y convencional, se reconoce la prohibición de la tortura y se protege como derecho absoluto al dominio del jus cogens, que como normas imperativas del derecho internacional, no pueden ser derogadas. De acuerdo al artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, una norma reconocido por la comunidad internacional de Estados, la norma en su conjunto no admite acuerdo en contrario, salvo una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Por lo tanto, la obligación de proteger ese derecho, recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

**57.-** En el presente caso, los agentes de la Policía Estatal Única, incumplieron con la obligación de respetar la integridad física de “A” que como detenido, se encontraban obligados a velar por ella. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia que; el Estado es responsable en su condición de garante, de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se haya bajo su custodia, que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

**58.-** En consecuencia, los agentes adscritos a la Policía Estatal Única que participaron en la detención y posteriores malos tratos físicos, dejando huellas de violencia física a la impetrante, se apartaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, deben regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia, el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

**59.-** A la luz de la normatividad y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la impetrante en que agentes de la Policía Única del Estado, atentaron contra la integridad y seguridad personal de “A”, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de; investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**60.-** Destacando, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares, por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual señala: *“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”*.

**61.-** En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal,

atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. En este caso “**A**” se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

**62.-** En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obra en expediente, elementos suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto, le corresponde a la autoridad en referencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de la víctima, de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por la impetrante, para su reparación integral, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “**A**”, mismos que han sido evidenciados en la presente resolución.

**63.-** En virtud a lo expuesto en la presente, y con fundamento en lo previsto en los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y/o penal en contra de los servidores públicos.

**64.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura, al haber sido víctima de alteraciones en su salud física, en el lapso de tiempo que se encontraba a disposición de los elementos captadores, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige al presente organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, que hayan intervenido en los hechos referidos, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** A Usted mismo, se resuelva además, dentro del procedimiento que al efecto se instaure, lo procedente en cuanto a la reparación del daño que le pueda corresponder a la víctima de violación a derechos humanos identificada en la presente resolución.

**TERCERA.-** Gire sus instrucciones a efecto de que en los Centros de Reinserción Social se otorguen las condiciones y facilidades necesarias para que el personal de este organismo pueda desarrollar sus actuaciones y diligencias sin intervenciones e interferencias ilícitas que afectan la confidencialidad y objetividad.

**CUARTA.-** A usted mismo, para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos, de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

**QUINTA.-** Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.  
c.c.p.- Gaceta de este Organismo



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## AGRADECEMOS EL LEGADO DE VÍCTOR MANUEL HORTA

- **Visitador General y Jefe de Oficina de la CEDH de Hidalgo del Parral.**



**Chihuahua, Chih., 30 de mayo.** Personal y directivos de la CEDH de Chihuahua recuerdan con cariño y lealtad al Lic. **Lic.** Víctor Manuel Horta Martínez, quien se distinguió como uno de sus principales colaboradores en la defensa de las víctimas de abuso de autoridad en la zona sur de la entidad, principalmente de aquellas personas en situación vulnerable, como los indígenas, obreros y la juventud.

Como Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y jefe de la oficina en Hidalgo del Parral, el Lic. Víctor Manuel Horta, se destacó por su trato amable, sus constantes giras por la Sierra Tarahumara, su cariño por la juventud y defensa de los derechos de los trabajadores.



Conocido por su cercanía con los medios de comunicación, el Lic. Horta acompañaba a las víctimas a manifestaciones de protesta en contra de los abusos de autoridad, a pesar de su problema de salud, debido a que luchaba contra el cáncer que le fue detectado años atrás; sus ganas de servir siempre lo caracterizaron hasta el día en que murió a los 64 años de edad, el pasado 30 de mayo en un hospital de la ciudad de Hidalgo del Parral.



Aún en la fase final de su enfermedad, nuestro compañero visitaba la oficina de la CEDH en Parral para interceder por las personas que necesitaban de su ayuda.

Luego de una larga trayectoria en el servicio público, como Recaudador de Rentas, Síndico, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Jefe de la oficina de Tránsito y Agente del Ministerio Público, éste organismo reconoce y aquilata el legado de nuestro compañero Horta Martínez y envía sus condolencias a toda su familia, compañeros, amigos y parientes.



Personal de la Comisión Estatal hace suyas las palabras del Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, emitidas durante su funeral:

“A Parral (y a nuestra Comisión) le va a hacer mucha falta nuestro querido compañero y amigo.”

## FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS RECLAMAN JUSTICIA

- **Las autoridades buscan crear una lista de las víctimas**

**Chihuahua, Chih., 25 de agosto.**

Familiares de las víctimas de desaparición forzada o de secuestro exigieron a las autoridades locales y federales, un compromiso para acelerar la investigación para encontrar con vida o dar con la ubicación de cada una sus seres queridos.

La reunión fue encabezada por El

Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), José Luis Armendáriz González, Norma Ledezma, fundadora y coordinadora de "Justicia para nuestras hijas" y Armando Verdugo Henderson, secretario de Julio Hernández Barros, Comisionado del Centro de Atención a Víctimas del Delito (CEAV) de la Procuraduría General de la República.



Cada uno de los cerca de los asistentes narró a los funcionarios -con palabras entrecortadas, llantos o rabia contenida- las tragedias que han tenido que soportar a causa de la desaparición de sus parientes, así como el casi nulo avance en las indagatorias que lleven a los familiares a encontrar a sus seres queridos o tener justicia.

Los funcionarios de la PGR y Fiscalía General del Estado,



tomaron los datos de los asistentes, a fin de crear una lista de víctimas con el propósito de atender el

ámbito psicológico, social o económico y las secuelas de este crimen de lesa humanidad.



Además, se hizo el compromiso de revisar cada uno de los casos denunciados en esta reunión, a fin de acelerar las carpetas de investigación para garantizar el derecho a la procuración de justicia.

Durante la reunión, el sector salud instaló un módulo de atención médica para las familias de víctimas de desaparecidos o secuestrados, para que se inscribieran en el Seguro Popular.

Según reportes oficiales, en el estado de Chihuahua se tienen registradas 1, 070 personas del sexo masculino como desaparecidas, y que siguen como tal desde 2008 a la fecha, donde los municipios con más víctimas son Cd. Juárez, Chihuahua y Cuauhtémoc.

Funcionarios de ambas instituciones se comprometieron ante los familiares en sostener reuniones periódicas para revisar el avance de las indagatorias, así como de los recursos legales para recibir apoyo gubernamental.



## CERCA DE 500 EDUCADORES SE CAPACITAN EN “JUEGA Y APRENDE CON DENI”

- **Son maestros de primer ingreso y personal de internados indígenas**

**Chihuahua, Chih., 20 a 25 de agosto.** En 5 diferentes sedes, cerca de 400 educadores y maestros de recién ingreso al sistema educativo recibieron un taller de 2 a 3 horas en el manejo de la página web: “juega y aprende con Deni”, destinada a enseñar los derechos humanos a los alumnos nivel preescolar y en los primeros grados de nivel primaria.

De igual manera, cerca de 100 funcionarios de albergues adscritos a la Coordinación Estatal de la Tarahumara recibieron el taller, así como material impreso para la enseñanza de los derechos humanos a preescolares y niños de primaria, de aquellas zonas donde no existe acceso a internet.

La titular de DHNET de la Comisión Estatal, Lica María Elena Ayala, explicó el manejo práctico de



la página de internet, la cual contiene 14 videos en los cuales se relatan historias ocurridas a Deni y sus amigos, sobre la forma de conocer y defender sus derechos. Con una duración de 7 a 10 minutos, cada historia contiene canciones para reforzar el aprendizaje y una moraleja o consejo.

La página “juega y aprende con Deni”, presenta a los niños 11 juegos divertidos e interactivos que permite reforzar el conocimiento de los derechos humanos.

Cabe señalar que los maestros aprendieron a manejar la página y se divirtieron con los juegos; preguntaron sobre cuestiones pedagógicas y prácticas. Dicho taller les permitirá incorporar esta información a sus métodos y sistemas de enseñanza en el aula.



## CELEBRA MARCO ANTONIO GUEVARA 37 AÑOS AL FRENTE DE OPINIÓN PÚBLICA

- **Conocido periodista recibe a importantes personalidades en la CEDH**



**Chihuahua, Chih., 30 de mayo.** En las instalaciones de la CEDH, el conocido periodista radiofónico de la capital del estado, Marco Antonio Guevara, reunió a importantes personajes al festejar los 37 años ininterrumpidos de su programa “Opinión Pública”.

El conductor y periodista ha sido consejero de este organismo y en su programa “Opinión Pública”, ofrece semanalmente un espacio para tratar diversos temas sobre derechos humanos y sobre las acciones de esta institución.

Líderes de los diferentes partidos políticos, periodistas, autoridades municipales, estatales y federales participaron en la emisión de radio “Opinión Pública”, transmitida en vivo desde el auditorio de la CEDH.

## APOYA LA CEDH TALLER PARA FORMACIÓN DE CONSEJOS TÉCNICOS ESCOLARES

- Con el fin de detectar casos de violencia de género en escuelas de educación básica.



**Chihuahua, Chih, agosto.** El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, participó en el taller "Referentes Jurídicos y Psicológicos para orientar a los Consejos Técnicos Escolares en Casos de Violencia de Género", a fin de apoyar en la formación de personal para el reconocimiento y la atención de casos de víctimas de violencia de género en educación básica.

El Ombudsman chihuahuense, José Luis Armendáriz González, acompaña en el inicio de este grupo a fin de contribuir con las metas del proyecto federal "Fortalecimiento de la Política de Igualdad de Género en el Sector Educativo".



## COLABORA LA CEDH EN LA FORMACIÓN DE DIRIGENTES DE LA SIERRA TARAHUMARA

- Ofrece conferencia sobre derechos de los pueblos indígenas

**Chihuahua, Chih., 15 y 16 de agosto.** Durante la "Reunión ordinaria de los cuatro pueblos indígenas de Chihuahua", impartimos la Conferencia "Derechos de los pueblos indígenas: orgullo por nuestras raíces" en la que se abordaron temas como:

"Qué son los derechos humanos", "Marco jurídico de los derechos de los pueblos indígenas", "autodeterminación", "instancias de protección", entre otros.

A la reunión asistieron los representantes indígenas de Balleza, Bocoyna, Guachochi, Delicias, Chihuahua, Basihuare y Guerrero. También se contó con la participación del Profesor Fidel López Figueroa, Presidente de la Unión de los 4 pueblos indígenas.



El objetivo de la reunión fue que los líderes indígenas de los distintos puntos de nuestro estado, se informaran sobre temas relevantes y los compartieran en sus comunidades.

## APOYA LA CEDH LA CAPACITACIÓN DE FUNCIONARIOS FEDERALES

- **Seminario sobre los derechos humanos a partir de la Reforma Constitucional**



**Chihuahua, Chih., 12 y 13 de agosto.**

En apoyo a la Secretaría de Gobernación Federal y del Instituto Nacional de Administración Pública, el Instituto Chihuahuense de Administración Pública, la CEDH participó en el Seminario para capacitación de funcionarios federales, el cual llevó por nombre “Los Derechos Humanos y Administración Pública a la

Luz de los Nuevos Principios Constitucionales”, al cual acudieron aproximadamente dos centenares de funcionarios públicos procedentes de la región norte del país.

A través de conferencias y mesas panel se abordaron los siguientes temas: “Obligaciones de los servidores públicos en materia de derechos humanos”, “Políticas públicas de derechos humanos”, “Análisis de violaciones de derechos humanos” “Mecanismos nacionales e internacionales para la defensa de derechos humanos” y “Derechos Humanos y Administración Pública.

En el acto inaugural estuvieron presentes el Director General de Políticas Públicas de la Secretaría de Gobernación, Ricardo Sepúlveda, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) José Luis Armendáriz, el Director del Instituto Chihuahuense de Administración Pública (ICHAP) Juan Ramón Flores y el Secretario General de Gobierno Estatal, Mario Trevizo Salazar.



Cabe señalar que durante el seminario, se analizó el avance en la transformación de las instituciones federales a partir de la Reforma Constitucional 2011, que señala que el Estado Mexicano está obligado a proteger, difundir y respetar los derechos humanos de las personas, bajo los principios “pro persona”, y que los tratados internacionales tienen obligación constitucional de cumplirse.

Las conferencias fueron transmitidas por el Canal de Televisión de la CEDH, denominado DHNET, a fin de difundir sus contenidos a mayor número de funcionarios.

El panel final del seminario, permitió a los funcionarios públicos asistentes examinar algunas de las recomendaciones emitidas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para detectar e identificar los tipos de abuso de autoridad, así como aquilatar las consecuencias de las recomendaciones para la reparación de las víctimas.

Por su parte, el Secretario General de Gobierno Estatal, Mario Trevizo Salazar, se pronunció porque este tipo de seminarios deban llevarse por cada nivel de gobierno, al menos una vez por semana, para garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas y prevenir los abusos de autoridad.

## ESCUCHA LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN A LÍDERES DE ORGANIZACIONES CIVILES LOCALES

- **Se pretende formar una red de defensa de derechos humanos**

**Chihuahua, Chih., 12 de agosto.** En apoyo a la Secretaría de Gobernación Federal, la CEDH convocó a líderes de organizaciones civiles de Chihuahua a fin de dialogar sobre los retos en la defensa de los derechos humanos.

El Director General de Políticas Públicas de la Secretaría de Gobernación, Ricardo Sepúlveda, y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), José Luis Armendáriz, escucharon decenas de intervenciones de los dirigentes y



respondieron a sus cuestionamientos y sobre la necesidad de impulsar una agenda pública para la implementación y vigencia de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos.

El funcionario federal explicó que la Secretaría a la que representa y la Dirección a su cargo, convocaron a la participación de la sociedad civil, concretamente de las

organizaciones sociales, en la difusión de la Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011, e igualmente se les invitó a formar parte de la red que se ha conformado para este efecto.

En la reunión estuvo presente el Lic. Juan Antonio López Jiménez, Director General Adjunto para la implementación de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos.

La intención era de que los cerca de 40 dirigentes de organizaciones civiles, pudieran plantear problemas específicos ubicándose en cada grupo vulnerable como los son las personas de la tercera edad, adictos, personas con alguna discapacidad, con diversidad sexual, obreros, mujeres víctimas de violencia, en la niñez, internos, víctimas de tortura, periodistas, en la educación, salud, grupos indígenas, etc.



Antes de concluir la reunión, se pidió los datos de cada dirigente a fin de mantener contacto con ellos y lograr establecer una red de apoyo en la defensa de los derechos humanos.

## CAMPAMENTOS DE VERANO EN JUÁREZ, CUAUHTÉMOC, DELICIAS Y CHIHUAHUA.

- Cerca de 600 niños y adolescentes atendidos
- Se fomentan actividades para reforzar el respeto a los derechos humanos.

**Julio - agosto 2015.** A fin de brindar a niños y adolescentes actividades recreativas durante el periodo de vacaciones escolares, la CEDH -junto con autoridades y asociaciones civiles – llevó a cabo cinco campamentos para fomentar la sana convivencia y la enseñanza de los derechos humanos.

### • Tercer campamento de Valores en Delicias



Cerca de 200 niñas y niños de Delicias y la región centro sur del estado de Chihuahua, formaron parte del 3er Verano de Valores organizado por la oficina regional de Delicias de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH).

Las niñas y los niños se integraron en equipos para participar en diferentes actividades lúdicas y recreativas, como talleres de koa, kick boxing, pintura, baile, yoga y clases de inglés.

El Verano de Valores también lleva a los niños(as) al cine, a la Feria Expo Delicias, a la Ciudad Infantil y al Criadero Militar de Santa Gertrudis.



Los niños asistentes son de áreas cercanas al Infonavit Cielo Vista, como son Los Nogales, Carmen Serdán, Laderas del Norte y Santa Gertrudis, contando además con la asistencia de niños(as) de Saucillo y Meoqui.



Cabe señalar que tales actividades fueron también apoyadas por autoridades civiles, así como de asociaciones no gubernamentales con recursos materiales (alimentación, combustibles y otros apoyos), destacando también la participación de personal especializado en

impartir talleres o prestación de servicios especializados, como el cuidado de cada uno de los menores o la prestación de servicios médicos.

- **CAMPANAPRA 2015**



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH) organizó con éxito el Campamento de Verano que atendió del 20 de Junio al 7 de agosto, a cerca de 200 adolescentes, en una de las zonas con mayor marginación de Ciudad Juárez: Anapra.

El objetivo de "CampAnapra" es brindar un espacio de sano esparcimiento a adolescentes y jóvenes entre 12 a 16 años de edad, quienes a través de este programa, realizan actividades recreativas, culturales y de formación ciudadana que promueve el respeto a los derechos humanos y la resolución no violenta de conflictos; además, esta actividad ofrece un espacio de sana



convivencia a las y los adolescentes. Ello fue posible por el apoyo de empresas, instituciones y el personal de la CEDH en Cd. Juárez.

- **Campamento Laderas III, en la ciudad de Chihuahua**

La CEDH y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, organizaron con éxito el campamento Laderas III, durante el 13 a 27 de Junio.



- **Veraneada Julimes 2015**

La CEDH y el DIF municipal, organizaron una veraneada con niños de Julimes quienes participaron en actividades para conocer a los personajes DENI y sus amigos el pasado 16 de junio.

- **Campamento de Verano Cuauhtémoc 2015**

Cerca de 170 niños y niñas de Cuauhtémoc, principalmente de la etnia tarahumara y de algunos albergues de la región, participaron en el campamento "Campamento de Verano" que organiza la CEDH en conjunto con diferentes instituciones como el DIF municipal de Cuauhtémoc, el Observatorio Ciudadano (FICOSEC), Seguridad Pública Municipal y la Cruz Roja Mexicana.

Durante 4 días, las niñas y los niños participaron en talleres, conferencias, dinámicas, baile, deportes y juegos, destacando también una actividad para padres y madres de familia en la que se les enseñó a hacer ropa típica de la etnia.



## PARTICIPA LA CEDH EN FORO PARA FUNCIONARIOS DE EDUCACIÓN Y CULTURA

- Participaron más de 300 directivos para capacitarlos contra la violencia escolar.
- Participó una ponente de talle internacional

**Chihuahua, Chih., 5 de junio.** Más de 300 directivos provenientes de todo el Estado de Chihuahua, participaron en el encuentro académico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, con el fin de capacitarlos en garantizar la integridad de las y los alumnos en el aula y escuela, favoreciendo la equidad, inclusión, respeto y empatía.



La conferencista internacional, Ana Prawda, presentó la conferencia “Escuela, Familia y Sociedad: Construyendo acuerdos de Convivencia”, en donde señaló que la mediación escolar es útil para propiciar el respeto hacia nosotros y hacia los demás.

Con la presencia de funcionarios estatales, el curso denominado: “Fortaleciendo la función directiva en el ámbito legal para propiciar un clima escolar armónico” se realizó en el interior de un conocido hotel, en donde a través de una mesa panel, los maestros, directores y personal directivo de la Secretaría cuestionó diversos temas a cada uno de los panelistas.



Durante su intervención, el Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), indicó que se deben desarrollar aptitudes para que las niñas y niños del siglo XXI puedan estar al nivel de competencia con niñas y niños de otros países, que tengan la capacidad de resolver conflictos y que aporten conductas de construcción para la sociedad.

Señaló la necesidad de reflexionar en qué queremos de las niñas y los niños de este siglo XXI, y sobre esta realidad desarrollar estrategias adecuadas que estén cimentadas en la construcción de responsabilidades, derechos humanos, inclusión, igualdad de género, no discriminación, no violencia y educación para la paz, a través de dos ingredientes esenciales, así como la fe y el amor.

Informó que la CEDH recibe quejas de padres de familia en contra del personal educativo, que por acción u omisión, vulneran los derechos de sus hijos, como la integridad y seguridad personal de los alumnos, al permitir el bullying omitiendo la protección a las víctimas.

Uno de los retos del sistema educativo, dijo, es trabajar para restablecer la unión entre maestros, alumnos y padres de familia.



## ARRANCA CEDH TEATRO JUVENIL EN CONTRA DEL BULLYING EN JUÁREZ

- **Jornada de difusión contra la violencia con la obra “Tú no eres marioneta”**

**Cd. Juárez, Chih., 6** obra de teatro "Tú marioneta" como enseñanza-Comisión Estatal Humanos dio instalaciones del Asegurada" a las Capacitación para adolescentes y jóvenes con temática de prevención y erradicación del acoso escolar.



**de mayo.** Con la no eres una esquema de aprendizaje, la de los Derechos inició hoy en las "Teatro de la Jornadas de

Esta obra de teatro fue escrita por el personal de capacitación de la CEDH, con ayuda de estudiantes de servicio social de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ) y de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) en la ciudad fronteriza, con la finalidad de sensibilizar al espectador.

La obra describe a manipulados por como "antivalores", de sus mentes y propósito de agredir

Con la inauguración juvenil se brinda cada alumnos de diversos secundaria y frontera en el Centro IMSS.

Durante el evento presentes

educativas, miembros del Centro de Seguridad Social del IMSS, de La Agrupación de Transportistas de Cd. Juárez (ATCJ) y el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz González.



tres jóvenes entes denominados los cuales se apropian acciones con el a los demás.

de la obra, la jornada viernes a centenas de planteles de nivel preparatoria de la de Seguridad Social del

inaugural, estuvieron autoridades

El ombudsman de Chihuahua agradeció el apoyo del personal de la Aseguradora del IMSS, de las autoridades educativas y de los Transportistas, quienes han ofrecido sus autobuses para trasladar a las y los estudiantes de las escuelas al teatro y, sobre todo, de quienes diseñaron, montaron, produjeron, dirigieron y actúan en la obra de teatro "Tú no eres una marioneta".

Frente al tema, Armendáriz González dijo que es necesario combatir la violencia y concretamente el bullying en cada salón de clase, sin recurrir a la violencia; señaló que esto se logra con diálogo, reflexión y respeto a todos, elevando la estima de cada persona y sobre todo, denunciando las agresiones ante la autoridad correspondiente.

## ADULTOS MAYORES EXIGEN JUBILACIÓN Y SUS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

- Exigen reformas al IMSS para gozar de pensión y servicio médico por los años cotizados.



**Ciudad de Chihuahua, 14 mayo de 2015.-** Un grupo de adultos mayores, miembros de la Procuraduría Social de la Unión Nacional de Trabajadores y del Frente Amplio Social, exigieron a funcionarios federales, cambios a la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de acceder a la jubilación y servicio médico.

Los adultos mayores precisaron que, pese a que pueden acogerse a la reforma de 1973 y ser jubilados por el hecho de cotizar 500 semanas a los 60 años de edad, el IMSS no puede iniciar trámites para garantizar su jubilación, ya que les exige ser trabajadores activos con una antigüedad mínima de 1 a 3 años, lo cual representa un gran obstáculo para que ellos puedan gozar del beneficio.

En esta reunión propiciada por la CEDH, se contó con la presencia del Lic. Pablo Nava Martínez y la Lic. Mónica Osante Ramos, ambos visitadores adjuntos de la 6ª Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), así como del Lic. Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador General de la CEDH y el Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente del mismo

organismo, además del C. Víctor Manuel Medina Calderón, quien forma parte de la organización que representa al grupo de adultos mayores.

Algunos de los miembros de esta agrupación refirieron que las personas mayores de 60 años de edad, son víctimas de discriminación laboral, ya que es muy difícil para ellos conseguir empleo formal.

Los adultos mayores han buscado a través de diferentes iniciativas que se modifique este apartado en la Ley del Seguro Social que afecta al numeroso grupo. Hasta el momento no han tenido resultados favorables a pesar de que se han realizado 4 iniciativas presentadas en diferentes ocasiones, en dos legislaturas distintas. El argumento otorgado ha sido que no existe viabilidad financiera para hacer una adecuación al marco jurídico.

Por esta situación, el grupo de adultos mayores ha recurrido a la CNDH a través de la CEDH para que presente las iniciativas que pudieran reformar la Ley del IMSS, por lo que se han organizado diversos encuentros para escuchar a los afectados con propuestas para solucionar este conflicto.

## ASOCIACIONES Y CEDH CONMEMORAN VIGILA SOBRE VIH/SIDA EN CHIHUAHUA

- El objetivo es recordar y apoyar a las víctimas del sida y a sus familias.



**Chihuahua, Chih., 17 de mayo.** Diversas organizaciones civiles y La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), marcharon esta tarde del Parque Lerdo al centro de la ciudad, para conmemorar la Vigilia Internacional sobre el SIDA.

Vestidos de blanco, con velas y globos de colores, alrededor de 150 personas marcharon hasta la Plaza de la Grandeza en esta capital, con el propósito de apoyar a las personas con SIDA y sus familiares, así como colaborar para destruir el estigma de discriminación que generó en torno a la enfermedad.

Para dar cierre a los discursos de la noche, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz González, expresó que la solidaridad dentro de las comunidades, es esencial para reducir el estigma de esta enfermedad y fomentar la participación de las personas que viven con el VIH. Refirió también que únicamente actuando juntos se podrá abogar por el acceso universal a los derechos humanos y a los servicios de tratamiento, prevención, atención y apoyo de calidad.

De 1881 al año 2013 han fallecido más de 25 millones de personas a causa de enfermedades relacionadas con el SIDA. En México, hasta el 30 de junio de 2014, se registraron 219 245 personas con VIH/SIDA, de las cuales el 80% son hombres y el 20% mujeres. De los 169 446 diagnosticados como casos de SIDA, el 55% ya han fallecido. El Estado de Chihuahua mostró una tasa de mortalidad en 2014 de 1.17 por cien mil habitantes, quedando por debajo de la media nacional.

Se han diagnosticado un total de 7,849 personas con VIH/SIDA desde 1984 al año 2014. Las Vigilias de este tipo se celebraron por primera vez en 1983, y tienen lugar cada tercer domingo de mayo. Este acto está encabezado por una coalición de 1200 organizaciones comunitarias, sanitarias y religiosas de 115 países. El lema de este año: "En apoyo al futuro, unidos para exigir una respuesta sostenible al VIH/SIDA". La CEDH se suma, junto a otras organizaciones, a brindar apoyo a las personas con SIDA y sus familias para que sean atendidas por el sector salud y, sobre todo, a desterrar la discriminación que padecen a causa de esta enfermedad.

## ARRANCA EL CENTRO DE PRODUCCIÓN DE MATERIALES EDUCATIVOS EN DERECHOS HUMANOS

- También se lanza la página web interactiva de juegos



**Chihuahua, Chih., 27 de mayo.-** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), inauguró el primer “Centro de Producción de Materiales Educativos en Derechos Humanos”, el cual facilitará la producción de materiales audiovisuales para la enseñanza de los derechos humanos en niñas y niños de preescolar y primeros años de primaria.

Durante el evento de inauguración, el Presidente de la CEDH, el Licenciado José Luis Armendáriz González, realizó el lanzamiento de la página web “www.DENI.org.mx”, un espacio en Internet dedicado al aprendizaje lúdico de los Derechos de la niñez, valores y responsabilidades.

En la ceremonia, la CEDH destacó que hace 6 años se incursionó en el campo de la capacitación a través de Internet, como herramienta eficaz para difundir mensajes relacionados con la paz, los valores y los derechos humanos. A través de la producción en video de la serie “Deni y los derechos de las niñas y los niños”, la organización logró acercar a más niñas y niños el conocimiento

y práctica de sus derechos y responsabilidades. A la fecha se han producido 14 capítulos, de los cuales 8 se encuentran distribuidos en la totalidad de escuelas primarias públicas del estado, y en un gran número de preescolares de la entidad.

El centro que hoy se pone en marcha servirá para la producción de la serie infantil, y proyectos relativos a los derechos de la niñez, y cada capítulo que sea realizado estará vinculado con la página web que facilita el aprendizaje y repaso de cada tema. DENI.org.mx, incorpora una sección especial de consejos para docentes, padres y madres de familia, y un espacio de actividades para practicar en el aula y en el hogar.

Este nuevo centro de producción se encuentra en la Calle Manuel Acuña #2200-A, Col. Linss (Frente al Seminario Mayor), muy cerca de las instalaciones de la CEDH. Este lugar se promoverá entre la niñez y funcionará como punto para las visitas que realizan las escuelas públicas y particulares.

## APOYA LA CEDH LA CAMPAÑA “JUARENSES CONTRA LA HOMOFOBIA”

- **Marcha junto al Movimiento para la Diversidad en contra de la discriminación**

**Juárez, Chih., 17 de mayo.** En el marco del día nacional de la lucha contra la homofobia, se llevó a cabo la Campaña “Juarenses contra la homofobia” en donde la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su ámbito de prevención, y la organización "Movimiento de Integración a la Diversidad (MovID)", tienen el objetivo de promover la igualdad y respeto para la población LGBT entre la comunidad juarense.

Por esta razón se realizaron diversas actividades sobresalientes durante este mes, con actividades positivas como la presencia en los principales cruceros de la ciudad, donde se entregó información a los automovilistas y se promovió la campaña dentro de los centros comerciales más reconocidos de la ciudad, culminando con gran éxito el 17 de mayo con una caminata que inició desde el reconocido parque Borunda hasta las instalaciones de la CEDH.

El coordinador de la campaña en Cd. Juárez, manifestó en la caminata que este es sólo el inicio de muchos más esfuerzos para erradicar la discriminación y construir una sociedad incluyente donde todos y todas sean reconocidos con los mismos derechos.

Entre otras actividades, se realizaron la difusión y presentación de algunos videos de sensibilización en las redes sociales y se entregaron reconocimientos a las empresas que han procurado un ambiente de respeto, igualdad y de trabajo para la comunidad con diversidad sexual.

En el evento de clausura, el Lic. Yair Hernández Ortiz, Coordinador del área de capacitación de la CEDH en la oficina de Ciudad Juárez, manifestó su



interés en seguir promoviendo este tipo de



iniciativas que, de una manera pacífica y de sumo respeto, visibilizan la exigencia de sus derechos ante la sociedad y las sensibilizan a las autoridades que están obligados a protegerlos.



## LA CEDH REGRESA A MORELOS A DIFUNDIR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Con gran expectación se recibió esta difusión

**Morelos, Chih., 14 de mayo.** Con la participación de más de 300 alumnos de diversos planteles de educación básica del municipio de Morelos, el Presidente de la CEDH, José Luis Armendáriz, inauguró las jornadas intensivas de difusión de los derechos humanos, una de las regiones con mayor grado de marginación de la entidad.

Cabe señalar que el municipio de Morelos, se encuentra en la región tarahumara y delimita con el estado de Sinaloa; su territorio abarca varias regiones que poseen enormes barrancas y tiene una población mestiza e indígena.

Después de la inauguración, un equipo de capacitadores de la CEDH se desplazó a visitar cada salón de los diversos planteles para difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes de las diferentes escuelas y albergues cercanas a la cabecera municipal.

El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Licenciado José Luis Armendáriz González, en compañía de las autoridades municipales y escolares de la región fueron los encargados de exhortar a los niños y profesores a respetar los derechos humanos de las personas.

Los capacitadores de la CEDH, incluyeron en sus conferencias a maestros y directivos de cada uno de los planteles de la región de la cabecera municipal de Morelos.

Las jornadas de capacitación y difusión de los derechos humanos a los alumnos y maestros del sistema educativo oficial, son uno de los programas permanentes de la CEDH. Desde la creación de este organismo y hasta el año 2014, se llegó presencialmente a más de 158 mil menores y adolescentes de prácticamente todos los municipios de la entidad, independientemente de aquellos que utilizaron los medios digitales para acceder a las transmisiones del Canal de Televisión DHNET.



## NOTAS CORTAS DE LA OFICINA DE LA CEDH EN CIUDAD JUÁREZ

**Cd. Juárez, 25 de mayo.** La CEDH intervino para que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez implementara un protocolo de protección a sus pasantes.

Ello se hizo ante la demanda del médico pasante, Antonio Muñoz Quintana, quien estuvo en huelga de hambre durante 6 días, para que la UACJ no enviara a sus pasantes a zonas serranas dominadas por el narcotráfico.

El día 26 de mayo, después del acuerdo con las autoridades de la UACJ, el Dr. Antonio Muñoz, comienza a alimentarse.



**Cd. Juárez, 6 de mayo.** La CEDH y el INHA intervinieron como garantes para que las autoridades tradicionales de la colonia Tarahumara en esa ciudad, enjuiciaran a un menor infractor mediante usos y costumbres, a quien obligaron a pagar mil pesos de daños a la víctima y a pedir disculpas en forma pública. Este es el primer caso en que el juez civil permite que el juicio lo lleve la propia comunidad.

**Cd. Juárez, junio.** La CEDH inició una supervisión de todas las cárceles municipales dentro de la jurisdicción norte del estado.



**Cd. Juárez, julio.** Médicos y personal de la Secretaría de Salud, asisten a conferencias sobre derechos humanos.



**Cd. Juárez, agosto.** La CEDH colabora en la capacitación de agentes preventivos y estatales a fin de prevenir violaciones a los derechos de las personas.

## NOTAS CORTAS MAYO

**Guachochi, 26 de mayo.** Con el propósito de analizar la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la CNDH en colaboración con la CEDH, realizó el conversatorio “principales violaciones a los derechos humanos de los pueblos indígenas y propuestas de solución”, el cual se desarrolló en Guachochi, Chihuahua.

En el evento estuvieron presentes el Lic. José Luis Armendáriz, Presidente de la CEDH, el Lic. José Leobardo Acosta, Presidente Municipal de Guachochi; el Lic. Margarito Cruz Mateos, de la Cuarta Visitaduría de la CNDH, Lic. Ismael Díaz, Coordinador de la Coordinadora Estatal de la Tarahumara, entre otros.



**Chihuahua, 28 de mayo.** La CEDH y la empresa “Rendi Chicas Gasolineras” firmaron un convenio para capacitar al personal en temas relacionados con los derechos humanos y promover la campaña “Más conciencia menos violencia” creada y promovida por la CEDH con el objetivo de contribuir a la erradicación de la violencia familiar y de pareja.



**Chihuahua, 29 de mayo.** Entrega el Presidente de la CEDH, Lic. José Luis Armendáriz, reconocimientos a los ganadores del concurso de elaboración de videos con temas sobre derechos humanos 2015, a estudiantes de educación media superior.



# CÓMO PRESENTAR UNA QUEJA

